



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

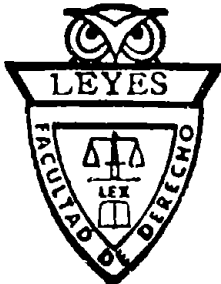
"ESTUDIO DOGMÁTICO JURÍDICO PENAL DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO P R E S E N T A SANDRA RUTH GONZÁLEZ MENDOZA



ASESORA: LIC. BRENDA LOWELI MEJÍA



México, D. F.

CIUDAD UNIVERSITARIA. 2005

m. 346042



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Sandra Ruth

Urrutia Méndez

FECHA: 29/06/05

FIRMA: [Firma manuscrita]



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/106/SP/05/05  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.  
P R E S E N T E.

La alumna CERON MENDEZ SANDRA RUTH, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la LIC. BRENDA LOMELI MEJIA, la tesis profesional intitulada "ESTUDIO DOGMÁTICO JURÍDICO PENAL DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La profesora LIC. BRENDA LOMELI MEJIA, en su calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ESTUDIO DOGMÁTICO JURÍDICO PENAL DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna CERON MENDEZ SANDRA RUTH.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducara la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÉ EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 23 de mayo de 2005.

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

*Dedico este trabajo a todas aquellas personas  
que contribuyeron directa e indirectamente a su  
realización; y especialmente a mis amadas  
hijas: Dayanne y Tefany  
grandes musas, fuente de mi inspiración.*

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 INTERNACIONALES .....	3
11.1 TIEMPOS PRIMITIVOS .....	3
1.1.2 LOS ESTADOS ORIENTALES .....	3
1.1.3 GRECIA .....	4
1.1.4 ROMA .....	4
1.1.5 EDAD MEDIA .....	6
a) Épocas de las Invasiones .....	7
b) Época Feudal .....	7
c) Época Municipal .....	7
1.1.6 ESPAÑA .....	8
1.1.7 INGLATERRA .....	10
1.1.8 FRANCIA .....	13
1.1.9 ESTADOS UNIDOS .....	15
1.2 NACIONALES .....	18
1.2.1 ÉPOCA PREHISPANICA. ....	18
1.2.2 RÉGIMEN COLONIAL .....	19
1.2.3 MÉXICO INDEPENDIENTE .....	20
a) Constitución de Apatzingán .....	21
b) Constitución Federal de 1824 .....	22

c) Garantías Centralistas de 1836 -----	23
d) Voto de José Fernando Ramírez (1840)- -----	24
e) Constitución Yucateca de 1840 (Proyecto)- - -----	25
f) Proyectos de la Minoría y Mayoría de 1842- -----	27
g) Acta de Reformas de 1847 -----	29
h) Constitución Federal de 1857- -----	31
i) Constitución de 1917- -----	34
j) Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo -----	36

1.3 LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO CON ANTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE 1857. -----	36
--	----

1.4 LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857.-----	38
1.4.1 Ley Orgánica del 30 de Noviembre de 1861 -----	38
1.4.2 Ley Orgánica de Enero de 1869 -----	39
1.4.3 Ley Orgánica del 14 de Diciembre de 1882- -----	39
1.4.4 Código de Procedimientos Federales de 1897- -----	40
1.4.5 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 -----	40

1.5 LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.-----	41
1.5.1 Proyecto de Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 29 de Octubre de 1917 -----	41
1.5.2 Ley de Amparo del 18 de Octubre de 1919 -----	41
1.5.3 Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de Enero de 1936 -----	43

## **CAPÍTULO II**

### **. NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

<b>2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. -----</b>	<b>47</b>
a).- Principio de instancia de parte agraviada. -----	48
b).- Principio de existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico. -----	49
c).- Principio de definitividad. -----	49
d).- Principio de prosecución judicial. -----	50
e).- Principio de relatividad de las sentencias -----	51
f).- Principio de estricto derecho. -----	51
g).- Principio de la Facultad de suplir la Queja Deficiente. -----	51
<b>2.2. ASPECTO FORMAL DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. -----</b>	<b>52</b>
a).- Proceso Legislativo. -----	52
Iniciativa. -----	53
Discusión. -----	53
Aprobación. -----	54
Sanción. -----	54
Publicación. -----	54
Iniciación de la Vigencia. -----	55
b).- Exposición de motivos de la Ley de Amparo Vigente. -----	55



## CAPÍTULO III

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUSPENSIÓN

3.1	A MANERA DE INTRODUCCIÓN. -----	57
3.2	LA FIGURA DE LA INTERCESSIO EN EL DERECHO ROMANO. -----	58
3.3	DERECHO ESPAÑOL MEDIEVAL. -----	60
3.4	LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN LA ÉPOCA COLONIAL. -----	63
3.5	LA ÉPOCA INDEPENDIENTE. -----	65
	3.5.1 Constitución de Apatzingán. -----	66
	3.5.2 Constitución Federalista, (1824). -----	66
	3.5.3 Constitución Centralista, (1836). -----	67
3.6	MANUEL CRESCENCIO REJÓN Y EL JUICIO DE AMPARO. -----	69
	3.6.1 Características del Amparo Rejón. -----	70
3.7	MARIANO OTERO Y EL AMPARO A NIVEL FEDERAL. -----	71
	3.7.1 Características del Amparo de Mariano Otero. -----	71
	3.7.2 Fórmula Otero. -----	72
	3.7.3 El Amparo a nivel Federal. -----	73
	3.7.4 Proyecto de Ley Orgánica de Amparo de 1847. -----	74
	3.7.5 Ley Orgánica del 30 de Noviembre de 1861. -----	75
	3.7.6 Ley Orgánica del 20 de Enero de 1869. -----	76
3.8	IGNACIO LUIS VALLARTA Y LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. -----	77

3.9	REGLAMENTACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN A PARTIR DE LOS VOTOS DE LUIS VALLARTA. -----	81
3.9.1	Ley de Amparo de Diciembre de 1882. -----	81
3.9.2	Código de Procedimientos Federales de 1897. -----	82
3.9.3	Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909. -----	82
3.9.4	Ley de Amparo de 1919. -----	82

## **CAPÍTULO IV**

### **LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

4.1	A MANERA DE INTRODUCCIÓN. -----	84
4.2	CONCEPTO Y ETIMOLOGÍA. -----	84
4.3	CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA SUSPENSIÓN, (OBJETO O FIN, RAZÓN DE SER Y ACTOS SOBRE LOS QUE PROCEDE. -----	87
4.4	EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN. -----	97
4.5	LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. -----	99
4.5.1	La Suspensión de oficio. -----	101
	* Efectos -----	103
	* Características. -----	104
4.5.2	La suspensión a petición de parte. -----	104
	* Procedimiento Incidental. La suspensión provisional y la suspensión definitiva. -----	105
	* Requisitos de efectividad. -----	106
4.6	LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. -----	106

4.6.1 La suspensión en el juicio de amparo directo en materia penal, de oficio. -----	107
4.6.2 Suspensión a petición de parte. -----	109
4.6.3 Autoridad que otorga la suspensión en el amparo directo. ---	112

## **CAPÍTULO V**

### **ESTUDIO DOGMÁTICO JURÍDICO PENAL DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

A MANERA DE INTRODUCCIÓN -----	114
5.1 DOGMÁTICA JURÍDICO- PENAL. -----	119
5.2 DELITO. -----	120
5.3 DELITO ESPECIAL. -----	122
5.4 CLASIFICACIÓN DEL DELITO. -----	123
I.- Por su gravedad. (faltas; delitos) -----	126
II.- Por la conducta del agente. -----	127
III.- Por el daño que causan. -----	130
IV.- Por el resultado. (formales; materiales) -----	131
V.- Por su duración (instantáneos, permanentes, continuados). -----	132
Tiempo y lugar del acto delictivo (instantáneos). -----	132
VI.- Por su culpabilidad (dolosos; culposos). -----	135
VII.- Por su estructura. (simples; complejos) -----	137
VIII.- Por el número de actos (unisubsistentes; plurisubsistentes). -----	138
IX.- Por el número de sujetos. -----	138
X.- Por su persecución (oficio; querrela). -----	139

XI.-	Por la materia (comunes, federales; militares).	1 41
XII.	Clasificación Legal.	142
5.5	LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO	142
5.5.1	Aspecto Positivo	143
5.5.2	Aspecto Negativo	145
5.6	ELEMENTOS DEL DELITO.	147
5.7	ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.	147
5.8	CONDUCTA.	147
	Acción	149
	Omisión	151
5.9	AUSENCIA DE CONDUCTA. (Vis absoluta; Vis mayor; movimientos reflejos sueño; hipnotismo; sonambulismo).	157
5.10	TIPICIDAD.	159
	A) Por su composición.	163
	B) Por su ordenación metodológica.	167
	C) Por su presencia.	168
	D) Por su formulación.	168
	E) Por el daño que causan.	169
5.11	ATIPICIDAD.	170
5.12	ANTI JURIDICIDAD.	172
5.13	CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.	173
5.14	CULPABILIDAD.	176
	Teorías sobre la culpabilidad.	176
	Dolo.	177
	Elementos del dolo.	178
	Culpa.	179
	Elementos de la culpa.	179
5.15	INCULPABILIDAD.	181
	Error esencial de hecho.	182
	La no exigibilidad de otra conducta.	184

Caso fortuito. -----	184
5.16 ELEMENTOS SECUNDARIOS. -----	185
A) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. -----	185
B) AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. -----	189
C) PUNIBILIDAD. -----	189
Punición. -----	190
Pena. -----	190
D) EXCUSAS ABSOLUTORIAS. -----	192
5.17 ASPECTOS COLATERALES. -----	192
Iter criminis. -----	192
Participación. -----	196
Concurso. -----	198
CONCLUSIONES-----	199
PROPUESTAS.-----	205
BIBLIOGRAFÍA -----	208

# INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objeto, realizar el análisis dogmático jurídico del tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, puntualizando sus elementos esenciales y secundarios; acotando los aspectos positivos y negativos; estableciendo las conclusiones correspondientes y presentando las propuestas que a nuestro criterio resultan necesarias y contribuyen a la evolución del derecho penal.

Como toda norma jurídica, el artículo 206 de la Ley de Amparo tiene sus antecedentes históricos y su razón de ser, que en este caso están vinculados con nuestro Juicio de Amparo; por esa razón hemos iniciado este trabajo partiendo de lo general a lo particular y en función de ello se presentan los antecedentes históricos del juicio de garantías, partiendo de la premisa de que a lo largo de nuestra historia social y jurídica, la interrelación entre autoridades y gobernados, ha suscitado problemas de diversa índole, por lo que el Estado a través de su Poder Legislativo ha tenido que encontrar soluciones mediante la creación de instituciones jurídicas, tendientes a conservar la legalidad del actuar de las autoridades.

Esas instituciones jurídicas creadas por el Estado para que las autoridades no rebasen el marco legal, actualmente tienen origen en nuestra Constitución Política que otorga medios de control para defender los derechos fundamentales que pudiesen estar desprotegidos o se vieran vulnerados por las autoridades en ciertos momentos.

Lo anterior está vinculado directamente con el control y debida observancia de los preceptos de la Constitución y con la protección del gobernado, que son los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del Juicio de Amparo. Este, por ende, es un medio de que dispone cualquier gobernado en nuestro sistema jurídico, para obtener, en su beneficio la

observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier Órgano del Estado que pretenda transgredirla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del juicio de amparo como medio de control de la legalidad de los actos de las autoridades, garantizándose así, la seguridad jurídica, el respeto a las garantías individuales, y siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.

Tomando en cuenta lo anterior, en este trabajo también se requirió cubrir el tema de la naturaleza jurídica de la Ley de Amparo reguladora del juicio de garantías, para posteriormente realizar el estudio de la figura jurídica denominada "Suspensión del Acto Reclamado"; por ser ésta, elemento fundamental del tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo; y para ello se ha pretendido esbozar de manera general su historia y antecedentes; puntualizando así mismo, sus características generales de acuerdo a nuestro derecho positivo, su objetivo y actos sobre los que procede, así como sus efectos y formas en que se otorga. Y sobre ese tema conviene desde ahora señalar, que la importancia y grandeza del Juicio de Garantías, es también mérito de esa figura procesal de la suspensión del acto reclamado, que en muchas ocasiones es la base sobre la que descansa dicho juicio, ya que mantiene viva la materia del amparo, logrando que éste, tenga una eficacia verdadera al evitar que se ejecuten los actos que se reclaman en el Juicio Constitucional, hasta que éste se resuelva, y por ende también evita daños en los bienes y persona del quejoso.

Ahora bien, el Estado como ente social, tiene como una de sus atribuciones primordiales, mantener el orden público y la paz social, y en ese ejercicio de sus atribuciones, ha creado por medio del Poder Legislativo, las normas que tipifican y sancionan las conductas delictivas, mismas que se encuentran contenidas en los Códigos Penales, y en otros casos, en artículos que forman parte de otros ordenamientos o cuerpos legales, dando origen así, a los "tipos penales" conocidos dentro de la doctrina como "Delitos Especiales", precisamente por estar enmarcados o contenidos en leyes diversas a las de carácter puramente penal.

En mérito de lo antes expresado, toca mencionar que la Ley de Amparo, es una Ley Federal, que además de regular el juicio de amparo y la suspensión del acto que se reclama en esos juicios, también tipifica en su artículo 206 la desobediencia de las autoridades señaladas como responsables en un juicio de amparo, al auto debidamente notificado, en el que se concedió la suspensión del acto reclamado al quejoso; por lo que el juicio de garantías, siendo un medio de control de la legalidad de los actos de las autoridades, tiene a su vez, en el “tipo penal” antes señalado un medio de control punible ante tal desobediencia, lo cual además resulta importante y trascendental desde el punto de vista de la justicia, porque con ello se pone de manifiesto que en nuestro sistema jurídico, las autoridades al igual que los particulares, mantienen una igualdad ante la observancia de la ley, y pueden ser sancionados ante su inobservancia.

Es lo anterior, lo que motiva el desarrollo de nuestro trabajo, porque tenemos certeza de que el Derecho Penal surge como Derecho Coactivo y organizador y que tiene dentro de sus finalidades combatir los delitos y sancionar a quien incumpla la ley, aunque tenga el carácter de autoridad.

Por todo ello, y como se expuso al inicio de esta parte introductiva, hemos tomado la responsabilidad de llevar a cabo el estudio dogmático jurídico del delito establecido en el artículo 206 de la Ley de Amparo, partiendo desde luego, de los principios rectores que establece la denominada “teoría del delito”.



## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO**

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

En el devenir histórico del hombre, hemos podido observar rasgos de la existencia de la figura de autoridad y de grupos de poder en todas las sociedades humanas. Así pues, inferimos que la existencia del poder es inseparable de la noción de "derecho", tomando en consideración los principios (reglas, leyes y normas) que obligan a los miembros de un grupo social a permanecer dentro de los lineamientos previamente establecidos. Ahora bien, si tomamos al poder como la autoridad pública que se rige por los principios antes mencionados, estamos ante la organización que hace referencia tanto a los derechos, como a las sanciones, correspondiendo este ejercicio del poder al Estado.

A quienes ejercen el poder, quienes organizan y dirigen (gobernantes) les corresponde sancionar cuando se han infringido las normas de carácter obligatorio, mientras que a quienes van dirigidas esas normas (gobernantes) les corresponde obedecer. Es aquí donde surge el problema del Estado, ya que se enfrenta en una contradicción, al plantear la libertad y autonomía de las personas, y al mismo tiempo ejercer sobre ellos el poder coactivo basado en las normas.

La autoridad pública está conformada por aquellas personas quienes han sido investidos por el poder organizado del Estado; este ejercicio del poder deberá estar delimitado por un orden jurídico y social.

Como lo apunta el jurista Alfonso Noriega la libertad es uno de los derechos fundamentales del ser humano que engloba una serie de connotaciones que se mencionan a continuación:

“...las libertades individuales públicas, los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza, y de la naturaleza de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social”.<sup>1</sup>

La creación de normas propias de las libertades individuales es una función inherente al poder público, y es precisamente, mediante la creación de un orden jurídico y social, que se permite el goce y el disfrute de esas libertades. Pero no siempre se han visto respetadas esas libertades, ya que lo plasmado en nuestra Constitución Política como Garantías Individuales, ha sido el producto de una larga lucha social.

La historia del juicio de amparo ha tomado como referencia a distintas instituciones que tienen relación con él, tomando en cuenta la defensa de la libertad individual. Sin embargo, sabemos que este juicio va más allá de dicha defensa, al pretender la defensa de los preceptos jurídicos emanados de nuestra Constitución.

Así como lo señala el jurista Ignacio Burgoa “...la existencia jurídica de las garantías individuales, en cualquier régimen o sistema histórico estatal de que se trate, forzosamente tiene que preceder al establecimiento del conducto protector”.<sup>2</sup>

Es difícil precisar el momento histórico en que surge la libertad humana como derecho fundamental y señalada como prerrogativa en un régimen normativo y con el nombre de garantía contra los excesos del poder del Estado. Pudiéramos decir que el comienzo del respeto a la libertad del individuo lo encontramos en la “Declaración de los Derechos del Hombre”, realizada en 1789

---

<sup>1</sup> Noriega Alfonso. “Lecciones de Amparo”. Tomo I, Séptima Edición. México. Editorial Porrúa. 2002. Pág. 10.

<sup>2</sup> BURGOA O. Ignacio. “El juicio de Amparo”. Vigésimoquinta Edición. México. Editorial Porrúa. 1998. Pág. 37

en Francia, ya que la mayoría de los países adoptaron a esta Declaración como el antecedente de que el fin del Estado es proteger al individuo en el goce y disfrute de sus derechos.

A continuación se hará una reseña histórica de algunos de los antecedentes históricos del Juicio de Amparo a nivel Internacional y Nacional.

## **1.1 INTERNACIONALES**

### **1.1.1 TIEMPOS PRIMITIVOS**

En los tiempos primitivos es imposible hablar de la libertad de los individuos, toda vez que encontramos esclavitud en todos los regímenes sociales existentes, en donde el más fuerte o poderoso sometía al débil, privándole de todo derecho humano. Es así como el individuo en esta época no gozaba de ninguna facultad dentro de su comunidad; estaba subordinada su vida, a un jefe o a creencias divinas

### **1.1.2 LOS ESTADOS ORIENTALES**

En los regímenes orientales no existían los derechos del hombre, ya que como lo cita Raymond G. Gettel en la "Historia de los días políticos", "el individuo tenía como consigna el obedecer y callar, ya que la forma general del Estado en el mundo oriental fue el de la autocracia o monarquía despótica, teniendo por sanción de su autoridad la religión o la conquista".<sup>3</sup>

En algunos pueblos del Oriente (época antigua) la actividad de los gobernantes se hallaba restringida por normas religiosas teocráticas, en las que se reconocían derechos a los súbditos, pues tales normas eran el resultado de un

---

<sup>3</sup> Gettel Raymond. Cit. pos. Burgoa O. I. "Las Garantías Individuales". Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1975. pág. 59

pacto entre Dios y el pueblo. Esas restricciones quedaban al arbitrio de los propios gobernantes.

### **1.1.3 GRECIA**

En Grecia el individuo tampoco gozaba de derechos fundamentales como persona, la polis no los reconocía y no contaban con ninguna prerrogativa frente al poder público. Existía una desigualdad social al estar dividida la población en tres capas: los ilotas o siervos, dedicados a los trabajos agrícolas; los periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio; y por último, los espartanos que constituían la clase aristocrática y privilegiada. No existía más situación de igualdad. Es así como los individuos se agrupaban en clases sociales, diferenciadas unas de otras por razón de sangre.

El individuo como gobernado no era titular de ningún derecho frente al poder público. No obstante encontramos que Aristóteles empezaba a tener una concepción más clara sobre la división de poderes, y por ende de las facultades del Poder Judicial para conocer de las controversias planteadas en caso de atentados en contra de la Constitución.

### **1.1.4 ROMA**

En Roma la situación del individuo era similar a la de Grecia, ya que éste no gozaba de libertad como derecho real y oponible frente al poder público. El hombre no era libre y la única garantía del pueblo frente a los actos de poder de la autoridad radicada en la acusación del funcionario cuando terminaba su encargo público, siendo este juicio de responsabilidad un control respecto de la sanción, más no de la garantía individual.

La historia romana comprende tres etapas: la Monarquía, la República y el Impero. En dichas etapas la organización política y la relación entre los diferentes poderes era diferente.

Durante la Monarquía el pueblo estaba dividido en dos clases; los patricios y los plebeyos, el órgano aristocrático era el Senado romano integrado por cien patricios, el cual se encargaba de asuntos de administración pública, además de tener la facultad de aprobar o no los proyectos de ley sobre paz y guerra. Al monarca correspondía los poderes ejecutivo y judicial.

En el periodo de la República romana se encuentra un equilibrio entre los poderes del Estado. Se crean los tribunos de la plebe (funcionarios), su actividad consistía, principalmente, en oponerse mediante el veto a los actos de los cónsules y magistrados, cuando estimaban que sus actos eran contrarios a los intereses o derechos de la plebe. A este medio de control se le denominó "INTERCESSIO".

La intercessio fue solamente un recurso político, en tanto que los tribunos de la plebe presionaban a las autoridades, para obtener una revocación.

En la época del Imperio el equilibrio entre los poderes del Estado romano desapareció, era una autocracia total. No obstante que el Senado seguía subsistiendo el emperador lo era todo, su voluntad no tenía límites. Las leyes emanaban del "César", así como la función judicial.

Una institución jurídica romana importante en su tiempo lo fue el interdicto denominado "Homine Libero Exhibendo". Este se encuentra consignado en la Ley I, Libro 43, Título 29 del Digesto, y tenía como finalidad la defensa de la libertad de los hombres libres, así cuando una persona era puesta en prisión, sin el debido fundamento y de manera arbitraria en algunas de las cárceles particulares que tenían los patricios, por si o por intermedio de otra persona, podía el afectado acudir ante el pretor para que éste expidiera un interdicto que obligaba a quien lo mantenía preso a que le exhibiera el cuerpo del detenido, el cual quedaba bajo su jurisdicción, siendo el pretor quien resolvía sobre la justicia o injusticia del caso.

Este interdicto no se concedía contra las autoridades, sino en contra de los particulares que privaban de la libertad a un hombre libre. Se tramitaba a través de un procedimiento sumarísimo en donde se le restituía en el goce de sus derechos al preso.

Es importante hacer notar que ésta acción se ejercitaba de forma incidental del negocio principal, ya que era únicamente para proteger provisionalmente la libertad del individuo mientras se dictaba la sentencia en el juicio principal.

A decir de Don Alfonso Noriega la naturaleza propia del interdicto puede considerarse “únicamente como un antecedente remoto de las instituciones defensoras de la libertad individual”.<sup>4</sup>

### 1.1.5 EDAD MEDIA

La caída del Imperio Romano y la invasión de los bárbaros a todos los rincones de Europa marco el inicio de la Edad Media. La comunidad romana llevaba el germen de su destrucción dada la decadencia de sus costumbres y el deterioro de sus instituciones democráticas. Las primeras épocas de la Edad Media conocieron un sistema romano que era imperial y no democrático.

Este sistema político decadente influyó en la formación de los señores feudales y las primeras monarquías.

Al respecto, Mariano Azuela Jr. distingue tres períodos que comprenden la Edad Media, los cuales son: “el de las invasiones, el feudal y el municipal, toda vez que en cada uno encontramos una situación distinta del individuo en cuanto a sus derechos fundamentales como el de la libertad”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Noriega Alfonso. op. cit. pág. 60.

<sup>5</sup> Noriega Alfonso. op. cit. pág. 49.

### **a) Épocas de las Invasiones.**

Aquí encontramos que los pueblos bárbaros estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas. En éste período predominó la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, la cual no estaba reglamentada jurídicamente, pues existía lo que se conoce con el nombre de "vindicta privada", en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano. Ante la situación anteriormente planteada, es necesario concluir que al no existir la libertad del individuo como derecho público subjetivo, tampoco encontraremos la presencia del medio protector del mencionado derecho.

### **b) Época Feudal.**

Se caracterizó por el dominio del poseedor de la tierra, en donde la propiedad territorial confería a su titular o "Señor Feudal" un poder no sólo de hecho, sino de derecho, sobre los que la trabajaban, pudiendo disponer de su persona casi ilimitadamente, dichas relaciones dieron origen a la Institución Medieval de la servidumbre. En este orden de ideas, es imposible concebir un medio de defensa en contra de las arbitrariedades realizadas por el "Señor Feudal", por lo que no encontramos una figura semejante a nuestro Juicio de Amparo.

### **c) Época Municipal.**

En ésta última etapa de la Edad Media, encontramos que empiezan a desarrollarse las primeras Ciudades Libres conforme aumentan los intereses económicos. Al mismo tiempo, los ciudadanos comenzaron a imponerse a la autoridad del "Señor Feudal", exigiéndole salvoconductos o cartas de seguridad en donde se les reconocieran ciertos derechos que integraron una legislación especial conocida como "Derecho Cartulario". Se creó en esta forma, un régimen



de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades. Sin embargo las construcciones, las violaciones de los señores feudales no tuvieron sanción jurídica en favor de los afectados. Pese al avance logrado en ésta época es imposible hallar un medio protector de los derechos del individuo ante los atropellos que se seguían teniendo por parte de las autoridades.

### **1.1.6 ESPAÑA**

En la legislación española se advierten diferentes ordenamientos que se han considerado como verdaderos antecedentes de nuestro Juicio de Amparo.

Cabe destacar que esta Nación atravesó por periodos de lucha e invasión antes de desarrollar una formación social y política.

Desde el punto de vista jurídico los visigodos (godos de occidente) fueron los pobladores de España más importantes, pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que sustituyeron a las viejas costumbres jurídicas. El primer legislador de aquel tiempo fue Eurico quien compiló los antiguos hábitos y usos. Las "leyes de Eurico" posteriormente fueron perfeccionadas y ampliadas, adaptando algunas leyes y principios del Derecho Romano. El ordenamiento jurídico de mayor significación en España fue el "Fuero Juzgo" también denominado "Libro de los Jueces o Código de los Visigodos". El Fuero Juzgo fue un ordenamiento que comprendía, tanto derecho público, como derecho privado.

Una de las legislaciones que contribuyó a la unidad del derecho español fue el "Fuero Real de España" que se compone de cuatro libros de orden civil y penal, siendo el antecedente inmediato de las "Siete Partidas" del rey Alfonso X. Las siete partidas fue un dispositivo unificador del derecho español.

En el devenir histórico de dicha nación subsistieron una diversidad de cuerpos legales dados a través de diversos fueros provinciales y municipales, pero a pesar de ello no se consagraron, a título de derechos subjetivos públicos, los derechos de libertad del gobernado frente al poder público radicado en la persona del rey.

La tutela de los fueros, en esa época, estaba encomendada a un alto funcionario judicial, denominado "Justicia Mayor", tanto en Castilla como en Aragón; quien debía proteger los derechos en favor de las personas que habían denunciado alguna contravención a las disposiciones forales.

El Justicia Mayor de Aragón era a decir del jurista Ignacio Burgoa "...un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés, siendo además, un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo".<sup>6</sup>

Uno de los fueros de más significación fue el llamado "Privilegio General" expedido por Pedro III en 1348. Este estatuto consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público respecto de la libertad personal. Las garantías de seguridad jurídica se hacían respetar a través de distintos medios procesales o "procesos forales", tutelando la libertad personal contra actos de autoridades y constituyendo un verdadero control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores.

La limitación de las funciones reales se consagró en la Constitución de Cádiz de 1812 involucrando garantías individuales relativas a la audiencia, propiedad, creencia etc. A partir de entonces se promulgaron otras Constituciones modificando las anteriores hasta llegar a la Constitución de 1931, en la que además de contener un catálogo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección.

---

<sup>6</sup> Burgoa, O. Ignacio. "El Juicio de Amparo". op. cit. pág. 49.

### 1.1.7 INGLATERRA

Como antecedentes directos de nuestro Juicio de Amparo se mencionaran varias instituciones inglesas que influyeron de manera importante.

A principio de la Edad Media prevalecía el régimen de “vindicto privata” una práctica social con limitaciones respecto a la violencia, en favor del rey, quien paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones. El conjunto de estas restricciones recibía el nombre de “la paz del Rey”, fue así como la venganza privada fue extinguiéndose paulatinamente dando origen a la creación de los primeros tribunales.

“Los primeros tribunales que se crearon fueron los ‘Witar’ o Consejo de Nobles, el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, que se concentraban en vigilar el desarrollo de las ordalías o juicios de Dios”.<sup>7</sup>

Con posterioridad, y en vista de la imposibilidad material del monarca de impartir justicia en todos los lugares que abarcaba su reino, se estableció la “Curia Regis” o Corte del Rey, la cual tenía varias atribuciones delegadas por la propia realeza. De esta forma todos los tribunales que se crearon fueron sometidos a la autoridad judicial central, quien respeto siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas, dando por consecuencia inmediata lo que se llamó Common Law, que “es un conjunto normativo consuetudinario enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses; el Common Law se formó y desarrolló sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad, en donde sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, quien debía acatarlas”.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Idem  
<sup>8</sup> Idem

En Inglaterra existía una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquier autoridad inferior. El pueblo inglés logró triunfos respecto de las libertades de los individuos mediante "bills" o "cartas" que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo.

La "Magna Charta" fue el documento político donde se plasmaron los derechos y libertades en Inglaterra, ya que contenía una verdadera garantía de legalidad.

En 1628 nace la Petition of Rights, firmada por el rey Carlos I el 7 de junio de ese año, y que constituyó "la primera restricción estatutaria al monarca desde el advenimiento de los Tudores".<sup>9</sup>

"La Petition of Rights, redactada por Sir Edgard Coke, fue el importante documento en donde se invocaron los estatutos y las normas del Common Law, para solicitar y exigir su respeto al rey Carlos I, aludiéndose a las arbitrariedades cometidas bajo su reinado en perjuicio de sus súbditos. Lo que hizo asumir el carácter jurídico obligatorio a la famosa petición de derechos, fue la intervención del Parlamento inglés haciéndola suya en una exhortación que dirigió al rey en junio de 1628, para que la cumpliera".<sup>10</sup>

Y fue así como la simple solicitud de que se confirmaran y respetaran los derechos y libertades del pueblo inglés, se convirtió en una decisión parlamentaria que vino a incorporarse al Common Law.

Burgoa, nos explica que la autoridad del rey con el tiempo fue decreciendo, pues el Parlamento ya se había formado y le fue absorbiendo al monarca la potestad legislativa real, mediante proposiciones de ley que formulaba, y fue así

---

<sup>9</sup> Estrella Méndez Sebastián, "La filosofía del Juicio de Amparo". Séptima Edición. México, Editorial Porrúa. 1988. pág. 16 y 17

<sup>10</sup> idem

como le "impuso al Rey otro estatuto legal que vino a consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la Charta Magna; la Petition of Rights, expedida por Carlos I".<sup>11</sup>

En 1642, se hacen 19 proposiciones en donde se trata de sustituir el gobierno del Rey y del Consejo, por el Parlamento, el resultado fue la guerra civil. "En 1649, al triunfo del Partido Parlamentario encabezado por Cromwell, el Parlamento promulga un acta en la que declara que Inglaterra es una Common Wealth y Estado Libre gobernado por los representantes del pueblo, es decir, ya no hay Rey ni Parlamento, se forma un gobierno militar y a través del Instrument of Government, se intenta dar a Inglaterra una Constitución escrita."<sup>12</sup>

"En 1660, se reinstaura la monarquía que significa la vuelta al reinado del derecho y la repulsa a todo gobierno arbitrario, volviendo a funcionar los tribunales del Common Law. Después de la revolución puritana y la dictadura de Cromwell, Carlos II, otorgó la Ley de Habeas Corpus de protección contra prisiones arbitrarias".<sup>13</sup>

El "Writ of Habeas Corpus" muestra un procedimiento para hacer efectivas las garantías individuales y no nada más enunciarlas. El Writ of Habeas tenía como objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado.<sup>14</sup>

En virtud del Acta de Habeas Corpus "nadie podía ser detenido sin mandato judicial, debiendo ser presentado el cuerpo del preso ante el Tribunal en un plazo de 20 días, estipulándose también que no se podía encarcelar a una persona por el mismo cargo, ni podía trasladarse a un prisionero a una cárcel fuera del reino de la Gran Bretaña."<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Burgoa O. Ignacio. "El Juicio de Amparo"; op. cit., pág. 61

<sup>12</sup> Estrella. op. cit. pág. 18

<sup>13</sup> idem

<sup>14</sup> Chávez Castillo Raúl. "Juicio de Amparo". Primera Edición. México. Harla. 1994. pág. 74

<sup>15</sup> Estrella. op. cit. pág. 18

### 1.1.8 FRANCIA

Es en este país donde surgen importantes corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista que imperaba en esa época, pugnando por el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más pertinentes y adecuadas, dando por resultado una revolución en todo el pensamiento humano.

Es así como surgen los "Fisiócratas", quienes abogan por el abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales deben desarrollarse libremente obedeciendo a los derechos naturales del hombre. Esta corriente acuñó una frase que ha dado vuelta al mundo: "laissez faire, laissez passer", que significa dejar hacer, dejar pasar, la cual refleja toda su filosofía.

Más tarde, surgen los "Enciclopedistas", encabezados principalmente por Diderot y D'Alambert, los cuales pugnaban por la consagración de los derechos naturales del hombre. Montesquieu realiza una teoría la cual se basa en la elaboración de un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, es así como propone la "División de los Poderes", en donde dota a cada uno de ellos de atribuciones específicas que servirían de frenos y contrapesos específicos.

Por su parte, Juan Jacobo Roseeau, formula la famosa teoría del "Contrato Social", en donde afirma, que el hombre al principio vivía en un estado de naturaleza, sin que su actividad se limitara a alguna norma. Con el progreso del tiempo, se fueron marcando algunas diferencias entre los individuos, surgiendo conflictos y pugnas entre ellos y para evitar esta situación, los hombres concertaron un pacto de convivencia, estableciéndose de esta forma la sociedad civil, limitándose ellos mismos su propia actividad al crearse un poder o autoridad

suprema llamada "voluntad general", la cual debía respetarse y hacer respetar los derechos naturales de los individuos.

El constitucionalismo en este país surge repentinamente como en Inglaterra, se destruyó un régimen monárquico absolutista y se implantó uno, democrático, liberal, individualista y republicano. Es así como surgen las Garantías Individuales, producto de corrientes doctrinarias, y la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789". Este documento jurídico-político es considerado como uno de los más importantes del mundo.

Esta Declaración, instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público es del pueblo, tal y como lo podemos ver reflejado en el artículo 3°, el cual a la letra dice:

"Artículo 3°.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella".<sup>16</sup>

La democracia siempre supone la igualdad jurídica y política de los gobernados, por lo que el artículo 6 hace referencia.

"Artículo 6.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente, o por sus representantes, en su elaboración. Debe ser la misma para todos, tanto cuando protege como cuando castiga. Siendo todos los ciudadanos iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos".<sup>17</sup>

Además dicha declaración francesa contiene un principio individualista y liberal al considerar al individuo como el objeto esencial y único de la protección

---

<sup>16</sup> <http://www.justice.gouv.fr/espagno/eddhc.htm>

<sup>17</sup> Idem

del Estado y de sus instituciones jurídicas, al grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados.

También encontramos que se consagra el principio liberal de vedar al Estado toda injerencia en las relaciones entre los particulares que no tuviese el objeto de evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara o dañara los intereses de otro individuo.

“Artículo 4.- La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro, así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Los límites no pueden ser determinados más que por la ley”.<sup>18</sup>

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano ha sido adoptada por la mayoría de los países civilizados, por lo que podemos apreciar de una forma fehaciente la importancia que ha tenido este documento en la historia de la humanidad.

### **1.1.9 ESTADOS UNIDOS**

Los Estados Unidos surgieron como nación unitaria con vida jurídica independiente, con la promulgación del documento “Los Artículos de Confederación y Unión Perpetua”, se expidieron los artículos, cuyas signatarias eran trece colonias, que más tarde formaron entidades federativas de la Unión Americana.

En las colonias inglesas funcionaba el Common Law y por esa razón los Estados Unidos siendo una de dichas colonias, adoptó la institución del Habeas Corpus como medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias; y

---

<sup>18</sup> idem



al independizarse de la corona inglesa, conservó dicha figura pues ya se había arraigado en su vida jurídica.

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, es la más antigua del mundo, pues ha llegado a nuestros días, con el mismo texto elaborado, y con tan sólo 26 enmiendas.

Sebastián Estrella Méndez, al respecto nos dice: "El Derecho Constitucional Norteamericano desborda los angostos límites de la Carta de 1787 e inclusive al ámbito escrito, más amplio que las Constituciones de los Estados. De esta manera es posible sorprender las vicisitudes más importantes del sistema constitucional a través del Tribunal Supremo. En efecto, tanto en el período colonial como el confederado, las controversias surgidas entre las colonias fueron resueltas por el Privy Council, otros litigios surgidos entre los Estados y la Confederación fueron resueltos por la Court of Appeal, una disputa iniciada ante la Court of Appeal vio resuelta su fase inicial ante la Supreme Court. Por tanto, el Tribunal Supremo no fue inventado, sino continuación y desarrollo de una vieja institución; y a partir de Marshall (Presidente de la Suprema Corte en 1803), se le atribuye la facultad de control de constitucionalidad de las leyes."<sup>19</sup>

Dado el mal recuerdo que el Parlamento inglés había dejado en los Constituyentes, se dejó a los jueces la vigilancia y freno de los abusos del Legislativo, de esta manera el Tribunal Supremo fue considerado competente en todos los litigios en que participaron la Federación, los Estados, y ciudadanos.

Más tarde, Marshall, Presidente de la Suprema Corte argumenta el principio que parece ser esencial a todas las constituciones escritas: "La Supremacía de la Constitución, la cual consiste, en si una ley es contraria a la Constitución, es nula y tanto los Tribunales, como los demás Departamentos de Gobierno, están obligados por dicha Constitución."<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Estrella, op. cit. pág. 21

<sup>20</sup> idem. pág. 22

“De esta forma la técnica judicial norteamericana, para mantener la supremacía de la Constitución, no requiere, como en el sistema mexicano de la fórmula de un juicio especial (en nuestro caso el Juicio de Amparo), sino dicha función se realiza en los Tribunales, mediante la aplicación del derecho procesal anglosajón —el Common Law- y los recursos extraordinarios llamados “extraordinary legal remedies”.<sup>21</sup>

El sistema seguido por el procedimiento peculiar del juicio constitucional norteamericano, se basa en que no es necesario que se entable la controversia o juicio, sino que las cuestiones constitucionales se plantean en la gran mayoría de los casos, en juicios entre simples particulares, cuando el actor basa su acción o el demandado sus defensas, en un precepto constitucional, en una Ley Federal o en un Tratado Internacional. “El sistema norteamericano se provoca por vía de excepción; es decir, iniciándose en consecuencia el juicio en un procedimiento ordinario en el cual se injerta después de pasar por las primeras instancias, se lleva, a través de los recursos ante la Suprema Corte de los Estados Unidos, de tal manera que en un juicio que se tramita entre particulares sin la intervención de ninguna autoridad como parte, los Tribunales que conocen como parte de él y la Suprema Corte, pueden resolver sobre la constitucionalidad de las leyes, e incluso decretar su nulidad”.<sup>22</sup>

“La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, fue creada por la Ley del Poder Judicial (Judiciary Act) de 1789, que estableció, así mismo, el sistema y la competencia de los tribunales federales inferiores, el cual, con algunas reformas, subsiste en la actualidad”.<sup>23</sup>

El artículo III, Sección I de la Constitución Federal, dice que, “el Poder Judicial de los Estados Unidos, estará depositado en una Suprema Corte y en los

---

<sup>21</sup> Noriega. op. cit. 68

<sup>22</sup> Noriega. pág. 69

<sup>23</sup> idem. pág. 70

Tribunales Inferiores que el Congreso establezca”; y el artículo III, Sección II, previene que “el Poder Judicial se extenderá a todos los casos, en la ley de equidad, que surjan de la Constitución, las leyes de los Estados Unidos y Tratados hechos o que se hagan bajo su autoridad”.<sup>24</sup>

De acuerdo con estas disposiciones constitucionales, “el Congreso expidió el 24 de septiembre de 1789, la Ley del Poder Judicial (Judiciary act), que es la base de la competencia y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales inferiores.”<sup>25</sup>

El Poder Judicial de los Estados Unidos de Norteamérica reside en el Tribunal Supremo (Suprema Corte) y en tanto tribunales inferiores como el Congreso juzgue necesario crear y establecer.

La Suprema Corte se compone de nueve jueces vitalicios nombrados por el Presidente, con el consejo y consentimiento del Senado; la Suprema Corte, aplica los criterios de sus anteriores fallos (conocidos comúnmente como precedentes) en los casos que encierran circunstancias sustancialmente iguales.

Los tribunales inferiores son los de Distrito y los de Circuito de Apelación, que también son nombrados por el Presidente.

## **1.2 NACIONALES**

### **1.2.1.- ÉPOCA PREHISPANICA.**

Durante la época prehispánica los regímenes sociales de los pueblos se estructuraban de forma primitiva, en donde la autoridad suprema era el rey o el emperador y el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante. Solamente existían derechos consuetudinarios para relaciones civiles o penales.

---

<sup>24</sup> *idem*  
<sup>25</sup> *idem*

El jurista Raúl Chávez Castillo al respecto nos dice: "No se encuentra antecedente del Amparo, pues se regulaban las relaciones entre los miembros de la comunidad sancionándolos con diversas penalidades por hechos delictivos que cometiera, y quedaban al arbitrio del jefe supremo de la administración de justicia".<sup>26</sup>

Lo anterior da lugar a que la aplicación de las costumbres a diversos casos concretos, quedaba a la discreción del monarca, a quien estaba encomendada la función de administrar la justicia.

### 1.2.2.- RÉGIMEN COLONIAL

En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español en su forma legal y consuetudinario, principalmente por las costumbres indígenas.

A decir del Dr. Ignacio Burgoa, en la Nueva España estuvo vigente principalmente la legislación dictada para las colonias de América; "Las Leyes de Indias" síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. "Las leyes de Castilla tenían una aplicación supletoria, pues la Recopilación de 1681, disponía que en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarán las Leyes de Castilla".<sup>27</sup>

La autoridad suprema en las colonias españolas de América era el rey de España, quien estaba representado por virreyes o capitanes. El monarca español concentraba en su persona las tres funciones de la actividad del Estado.

La Recopilación de las Leyes de Indias fue realizada para proteger a la población indígena de los abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y

---

<sup>26</sup> Chávez. op. cit. pág. 20

<sup>27</sup> Burgoa O. Ignacio. "El Juicio de Amparo"; op. cit. pág. 96

mestizos. En las Leyes de Indias recopilaron las disposiciones reales que rigieron aspectos de la vida colonial hasta 1681.

A decir de algunos investigadores, la existencia del Amparo Colonial Mexicano, comienza a presentarse a mediados del siglo XVI, debido a que aparecen en varios documentos, un gran número de órdenes o disposiciones en donde el sistema por el cual la autoridad máxima de entonces (rey y sus representantes) otorgaban protección a una persona frente a autoridades inferiores y frente a otras personas, que sin tener carácter de autoridad se hallaban en posición ventajosa en relación a la primera.

El nombrado "Amparo Colonial" era un derecho escrito, integrado por recopilaciones jurídicas, naciendo por costumbre judicial y conforme se iban resolviendo los casos de protección a las personas. El medio de protección lo ejercía la Audiencia y el Virrey, quienes eran los encargados de las funciones de gobierno y justicia; la demanda consistía en la exposición de hechos violatorios, suspensión de actos, reparación de daños, petición de protección o amparo. La sentencia tenía como efecto la protección de los derechos de las personas.<sup>28</sup>

### **1.2.3.- MEXICO INDEPENDIENTE**

Una vez triunfante la independencia, México se vio obligado a crear toda una organización jurídico-político y social. La principal preocupación para el Estado consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales, lo anterior debido a la gran trascendencia que tuvo la Declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano.

"El Derecho Mexicano independientemente en materia político-constitucional rompe con la tradición jurídico española influenciado por las

---

<sup>28</sup> Noriega Alfonso, op. cit. pág. 73

doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirado por el sistema norteamericano. Bajos los auspicios de Morelos se formó una especie de Asamblea Constituyente denominada Congreso de Anáhuac, que “el 6 de noviembre de 1813, expidió el ‘Acta Solemne de la Declaración de la independencia de América Septentrional’, en la que se declaró la disolución definitiva del vinculo de dependencia con el trono español”.<sup>29</sup> “En esta Acta solemne no se regula aún, ninguna figura jurídica parecida a nuestro Juicio de Amparo; pero en los ‘Elementos Constitucionales’ de Rayón, que junto con los ‘Sentimientos de la Nación’ de Morelos, fueron los antecedentes inmediatos de la Constitución de Apatzingán”.<sup>30</sup>

#### **a) Constitución de Apatzingán.**

Así el primer documento constitucional que descubrimos en el decurso del México independiente fue el que se formuló con el nombre de “Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana” de octubre de 1814, conocido también como ‘Constitución de Apatzingán’ por ser éste el lugar en que se expidió.

La Constitución de Apatzingán no estuvo en vigor, pero “es el mejor índice del pensamiento de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente José María Morelos y Pavón, y que según opinión de muchos es superior a la Constitución Española de 1812, toda vez que contiene un Capítulo Especial dedicado a las Garantías Individuales”.<sup>31</sup>

El artículo 24 que encabeza el Capítulo referido hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre y el gobierno, a saber:

“Artículo 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra

---

<sup>29</sup> Estrella, op. cit. pág. 33

<sup>30</sup> idem

<sup>31</sup> Burgoa O. Ignaci. El Juicio de Amparo; op. cit. pág. 101

conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobierno y el único fin de las asociaciones políticas”.<sup>32</sup>

De la lectura anterior podemos desprender la enorme influencia de la corriente francesa, respecto a que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección es la única finalidad del Estado.

No obstante que esta Constitución contiene la Declaración de los Derechos del Hombre, no brinda al individuo ningún medio jurídico para hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que hubiesen ocurrido.

#### **b) Constitución Federal de 1824.**

Está considerada como nuestro segundo Código Político y tuvo una vigencia de 12 años. Debido a que la principal preocupación de los legisladores de 1824 fue el establecimiento de las bases para el funcionamiento de los órganos gubernamentales, colocaron en segundo plano los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto podemos considerarla como inferior a la Constitución de Apatzingán.

En este orden de ideas, podemos concluir que la Constitución de 1824 no consigna en su texto algún medio jurídico para tutelar las Garantías Individuales; sin embargo, encontramos que en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137 se establece una facultad de la Corte Suprema de Justicia, que consiste en conocer de las infracciones de la Constitución y las leyes generales, como se desprende de la siguiente lectura:

“Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguiente:

---

<sup>32</sup> Tena Ramírez Felipe. “Leyes Fundamentales de México 1808-1998”. Vigésima Primera Edición. México. Editorial Porrúa. 1998. pág. 34

"V.- Conocer.

"Sexto.- De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la Nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la Federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley".<sup>33</sup>

Esta disposición no fue reglamentada por una ley especial, "razón por la cual no había forma de hacer valer, por parte de los gobernados las violaciones que se cometieran en su perjuicio en contra de lo establecido en la Constitución".<sup>34</sup>

### **c) Garantías Centralistas de 1836.**

Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836, representa el único triunfo institucional que han tenido en nuestra historia los grupos conservadores, los cuales cambian el Régimen Federal por el Centralista, manteniendo la separación de poderes. Dicha Constitución tuvo como característica primordial; la creación de un superpoder llamado "Supremo Poder Conservador". Este organismo estaba conformado por cinco miembros cuyas facultades eran desmedidas, constituyendo una omnipotencia. Su principal función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, tal control constitucional no era de índole jurisdiccional, sino político.

Con lo que respecta al Poder Judicial, ésta Constitución le asignaba la facultad de conocer de los "reclamos" para los casos de expropiación indebida.

A continuación se hace mención de algunos artículos de tal Constitución, relativos a los aspectos antes citados como ejemplos del poderío del organismo jurídico de esa época.

---

<sup>33</sup> Tena Ramírez op. cit. pág. 188

<sup>34</sup> Chávez op. cit. pág. 21



"Artículo 1.- Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositara en cierto individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo".

"Artículo 12.- Las atribuciones de este Supremo Poder, son las siguientes.

"I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de los dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

"II.- Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas".<sup>35</sup>

#### **d) Voto de José Fernando Ramírez (1840).**

Demostrada la necesidad de establecer un medio de control de la constitucionalidad de los actos del Poder Público, y con la amarga experiencia que había sufrido el país con la existencia del "Supremo Poder Conservador", que en ese aspecto fue negativo, en junio de 1840, "el Diputado José Fernando Ramírez, en ocasión a la reforma de la Constitución Centralista de 1836 emitió un voto particular, que se refiere a que desaparezca el 'Supremo Poder Conservador' y se atribuya a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, mediante una petición

---

<sup>35</sup> Tena Ramírez. op. cit. págs. 208 y 210.

denominada “Reclamo” asignando el derecho de pedir la declaración de inconstitucionalidad únicamente a cierto número de Senadores, Diputados o Juntas Departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo”.<sup>36</sup> El anterior voto sólo pasó a ser un antecedente que no prosperó.

No obstante lo anterior cabe destacar que el voto de José Fernando Ramírez abogaba porque la Suprema Corte estuviera dotada de autonomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo.

#### **e) Constitución Yucateca de 1840 (Proyecto).**

Con la implantación del Sistema Centralista, según las Leyes Constitucionales de 1836, el Estado de Yucatán se convirtió en Departamento y los Gobernantes fueron nombrados por el Presidente de la República; se aumentaron los aranceles al comercio de exportación, se exigió el envío de un contingente para la campaña de Texas. Tal situación originó profundo descontento que culminó en mayo de 1839 con una Revolución en Tizimin, lo que dio lugar al establecimiento del Régimen Federal en dicha Entidad.

De esta manera se hallaba separado Yucatán del Sistema Centralista que prevalecía en la República, lo que explica que se haya celebrado un proyecto de Constitución para un Estado. Los rebeldes vencedores instalaron a finales de 1840, un Congreso Constituyente del Estado de Yucatán que conoció de un proyecto de Constitución en el que se implantaba el sistema bicameral, se creaba una Corte Suprema de Justicia y, se organizaba un control de defensa de toda la Constitución por actos de la Legislatura o del Ejecutivo del propio Estado.

“Así el 23 de diciembre de 1840, en el proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, Don Manuel Cresencio Rejón, Pedro

---

<sup>36</sup> Estrella, op. cit. págs. 40 y 41

C. Pérez y Darío Escalante, propusieron la inserción en dicha Constitución de varias Garantías Individuales; como la libertad religiosa y los derechos del aprehendido, razón por la cual surgió la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que le dieron el nombre de '*Amparo*', en donde era competente la Corte de Justicia del Estado y se podía promover contra leyes o decretos de la Legislatura que fueran contrarios a la Constitución Local, o contra los actos del Ejecutivo, cuando se hubiere infringido la Constitución o las leyes; también tenían competencia para conocer del juicio los jueces de primera instancia cuando se promoviera en contra de los actos del Poder Judicial; y contra los actos de los jueces de primera instancia conocían los superiores de los mismos".<sup>37</sup>

Se instituyó el Amparo Mexicano como medio de control de la Constitución ejercido por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto contrario a la misma.

Los principios básicos que regían a este juicio eran: La necesidad de que sea, precisamente, la parte agraviada quien solicite el Amparo contra los actos que se han mencionado; y, asimismo, que el Amparo solo surtía efectos en relación con la persona que lo solicitase y únicamente contra los actos que reclamara, subsistiendo este principio hasta la actualidad.

Rejón daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo Juicio de Amparo contra actos de: El Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo); y contra las leyes de la Legislatura (Poder Legislativo); en ambos casos violatorios de la Constitución. A los jueces de primera instancia, Rejón los reputaba como órganos de control, pero solo conocían de actos de autoridades distintas del Gobernador y la Legislatura que violaran la Constitución, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los Amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

---

<sup>37</sup> Chávez. op. cit., pág. 21

El sistema de Amparo propuesto por Rejón perseguía las siguientes finalidades:

Suprema Corte	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos)</li> <li>• Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo</li> </ul>
Primera Instancia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proteger las Garantías Individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad incluida la judicial</li> </ul>

Rejón propuso al legislador de Yucatán "se revistiera a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias inconstitucionales del Congreso, y a las ilegalidades del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo previsto en la Constitución, prescindiendo de las leyes y decretos que la contraríen".<sup>38</sup>

#### **f) Proyectos de la Minoría y Mayoría de 1842.**

En este año se designa una Comisión integrada por siete miembros, cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso. El proyecto de la Minoría de 1842, era individualista y liberal, puesto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales consagrando una especie de control del régimen establecido por la Constitución, de carácter jurisdiccional y político.

Una de las figuras principales de la mencionada Comisión fue Mariano Otero, sin embargo el sistema de control se considera inferior, jurídicamente

<sup>38</sup> Estrella, op. cit., pág. 43

hablando, ya que para la comisión sólo podían ser autoridades responsables el Ejecutivo y Legislativo, además de encomendar únicamente a los tribunales superiores de los Estados la figura de "la suspensión del acto reclamado".

A decir del jurista Ignacio Burgoa:

"El sistema de Otero no solo consagraba un medio de control jurisdiccional, sino que en él se conservó el político de la Constitución de 1836, ya no ejercido por el oligárquico Poder Conservador, sino por las Legislaturas de los Estados, a las cuales incumbía hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General a petición no del particular afectado, sino del Presidente de acuerdo con su Consejo de dieciocho Diputados, seis Senadores o tres Legislaturas, fungiendo la Suprema Corte como mero órgano de escrutinio, es decir, su intervención se reducía a computar los votos emitidos".<sup>39</sup>

Sin embargo, el gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que se contiene tanto en la Constitución de 1857 como en la vigente y que dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".<sup>40</sup>

Así lo podemos ver reflejado en la segunda fracción del artículo 107 constitucional vigente.

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el

<sup>39</sup> Burgoa O. Ignacio. "Las Garantías Individuales". Novena Edición. México. Porrúa. 1975. pág. 116

<sup>40</sup> Idem

que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...<sup>41</sup>

Dicho principio se ve reflejado de igual manera en la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas y oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré".<sup>42</sup>

#### **g) Acta de Reformas de 1847.**

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas con la finalidad de restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. En dicha Acta se desconoció el régimen central en el que se encontraba nuestro país desde 1836, para así dar paso al restablecimiento del federalismo.

Don Antonio López de Santa Anna se encontraba gobernando y ordenó la restauración de la vigencia de la Constitución de 1824 y la formación de un nuevo Congreso Constituyente. En el nuevo Congreso Constituyente, por circunstancias de la época dominaban los "moderados" en tanto que los "puros" se encontraban en minoría y casi ausentes los Conservadores. Un grupo pedía se restableciera lisa y llanamente la vigencia de la Constitución de 1824 y otro, consciente en las nuevas necesidades que tenía el país, pugnaba por restablecer dicha Ley Fundamental, pero introduciendo en su texto, las reformas necesarias para adecuarla a la realidad de la nueva época.

---

<sup>41</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Editorial Sista S.A. de C.V. 2005

<sup>42</sup> Legislación de Amparo. México. Editorial Sista S.A. de C.V. 2005

Entre los principales representantes de quienes luchaban por la segunda tendencia se encontraba Mariano Otero Diputado por el Distrito Federal, el cual presentó "un documento dirigido a la Nación con el nombre de *"Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federa"*, en el que además de proclamar el Sistema Federal como el único conveniente a México, propuso la implantación del Juicio de Amparo, no con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las Garantías Individuales, surgiendo que fuesen los jueces de primera instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces, logrando así plasmar su voto en el texto del Acta de Reformas.<sup>43</sup>

De esta forma, Otero en su voto particular, consignó el artículo 19, que decía lo siguiente:

"Artículo 19.- ...Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare..."<sup>44</sup>

Como resultado del voto de Otero, el artículo anteriormente transcrito, pasó a formar parte del Acta de Reformas consagrándose con el numeral 25, haciendo de esta forma el Juicio de Amparo.

"Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán á (sic) cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le

---

<sup>43</sup> Burgos O. Ignacio. "El Juicio de Amparo"; op. cit., pág. 119.

<sup>44</sup> Noriega, op. cit., pág. 88.

concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á (sic) impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare...".<sup>45</sup>

No obstante lo anterior, cabe citar el juicio del jurista Alfonso Noriega al respecto:

"El juicio de amparo, realmente nace en nuestro derecho positivo nacional en el Acta de Reformas de 1847, aún cuando en Yucatán, apareció un proyecto que debe considerarse como un antecedente de particular importancia, desde el año de 1840. La evolución del juicio de amparo, en nuestro derecho, sigue en términos generales esta trayectoria: va de la creación de un organismo de control de tipo político, a una institución en la cual se mezclaba un organismo político con un jurisdiccional y, por último, se adoptó un sistema de control típicamente jurisdiccional".<sup>46</sup>

#### **h) Constitución Federal de 1857.**

La Constitución Federal de 1857 emana del Plan de Ayutla, implantando el liberalismo e individualismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados.

Obedeciendo a las doctrinas en boga de entonces, podemos observar que en la Sección 1ª del Título I, que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales, consigna las Garantías Individuales declarando que todas las autoridades del país están obligadas a respetarlas y a sostenerlas.

"Artículo 1.- El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que

<sup>45</sup> Tena Ramírez. op. cit., pág. 474.

<sup>46</sup> Noriega Alfonso. op. cit., pág. 36.



todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.<sup>47</sup>

Esta Constitución da nacimiento a un recurso expedito, fácil y poco costoso para la guarda de las Garantías Individuales en favor de los derechos del hombre, es decir incluye el Juicio de Amparo, reglamentado por las diversas leyes orgánicas, que a partir de entonces se fueron expidiendo, tal y como genéricamente subsiste en nuestra Constitución vigente.

En la Constitución de 1857 desaparece el sistema de control por órgano político establecido en el Acta de Reformas de 1847, documento que según hemos afirmado lo combinó con un sistema jurisdiccional. En el proyecto respectivo del Congreso Constituyente de 1856-1857 dentro de la Comisión que lo elaboró y de la que formó parte Ponciano Arriaga, “enfoca una justificada y severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en el Acta de 1847, pugnando en cambio porque fuese la Autoridad Judicial la que proveyese la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier persona alguna violación de sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio en el que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales”.<sup>48</sup>

Fue a dicho orden de ideas, en la sesión del Congreso Constituyente del 28 de octubre de 1856 que se presentó para su discusión el artículo 102, el cual estableció un sistema de protección por vía de órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los Tribunales Federal, como a los de los Estados, “previa la garantía de un Jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo”, que calificaría el hecho o acto violatorio de manera que dispusiese la Ley Orgánica.

“Artículo 102.- Toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violaren las Garantías Individuales, ó de la

---

<sup>47</sup> Tena Ramírez. op. cit., pág. 807.

<sup>48</sup> Burgoa. O. Ignacio. “El Juicio de Amparo”, op. cit. pág. 121.

Federación que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, á petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y de formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica, pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso sin haber ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare. En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un *Jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo*, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, ó esta contra alguno de aquellos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común”.<sup>49</sup>

Este artículo fue objeto de importantes discusiones, a las que no haremos referencia en este trabajo. Basta decir que León Guzmán suprimió del texto definitivo la injerencia de un jurado en el conocimiento del amparo, asegurando la existencia de esta institución en la vida jurídica de México.

El artículo 101 de la Constitución de 1857 corresponde exactamente al artículo 103 de nuestra Constitución vigente.

En la Constitución de 1857, se consuma el proceso evolutivo del Juicio de Amparo, porque implica un radio que comprende a toda clase de autoridades Legislativas, Administrativas y Judiciales ya sean Locales o Federales,

---

<sup>49</sup> Tena Ramírez, op. cit., págs. 568 y 569.

conservándose idéntico la procedencia en el Amparo que reglamenta la Constitución de 1917.

### **i) Constitución de 1917.**

"En fecha 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza expidió un decreto convocando a la celebración de un Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro con todo el caudal de ideas del Constituyente de 1857, los de la Constitución de 1917, tomaron la estructura en cuanto a la parte dogmática en donde se reconocía los derechos del ciudadano, pero mientras que los legisladores del 57, olvidaron las clases sociales de la vida colectiva; fue esta Constitución la que estableció además de las Garantías Individuales, las Sociales; es decir, "un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 27 y 123 constitucionales".<sup>50</sup>

La Constitución de 1917 se aparta de la doctrina individualista al crear instituciones sociales, protegiendo al sector popular.

Las más importantes innovaciones que se discutieron en el Constituyente y se aprobaron por el Congreso, en opinión de Alfonso Noriega, fueron las siguientes:

- Se reguló, con todo detalle, la naturaleza y procedencia del Amparo, fijando las bases de su reglamentación.
- Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó Amparo Directo que procedía ante la Suprema Corte, únicamente en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el Amparo Indirecto que procedía ante los Jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial; así como también, en contra de actos judiciales ejecutados

---

<sup>50</sup> Estrella. op. cit., pág. 60.

fuera del juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio, cuando tuvieran sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación, así como cuando el Amparo se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

- Se estableció un engorroso recurso que se denominó 'Reparación Constitucional', a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieran valer, exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones se hubieran impugnado y protestado en contra de ellas oportunamente, en el momento de cometerse la violación, y, más aún, se hubieran alegado, como agravio en segunda instancia.
- Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran, las autoridades responsables, cuando no suspendan el acto reclamado, debiendo hacerlo, conforme a la ley y, asimismo, las responsabilidades en que pudieran incurrir las mismas autoridades responsables, cuando habiéndose concedido el Amparo en favor de un quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado o bien, se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el Amparo".<sup>51</sup>

Así pues, el Constituyente de 1917, legalizó el Amparo Judicial y estructuró su funcionamiento.

Se aprobó el texto del artículo 14 constitucional quedando reiterada la Garantía de Legalidad.

Actualmente los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contienen los lineamientos esenciales sobre el Juicio de Amparo.

---

<sup>51</sup> Noriega Alfonso. op. cit., pág. 114.

## **j) Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo.**

Las Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo, son aquellas que establecen los procedimientos, mediante los cuales, los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las autoridades federales y estatales en detrimento de las garantías individuales y del orden constitucional.

Se clasifican en tres grupos:

- 1.- Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo con anterioridad a la Constitución de 1857.
- 2.- Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo durante la vigencia de la Constitución de 1857.
- 3.- Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo durante la vigencia de la Constitución de 1917.

### **1.3 Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo con anterioridad a la Constitución de 1857.**

Únicamente encontramos un Proyecto de Don José Urbano Fonseca, formulado durante el gobierno de Don Mariano Arista, relativo al ejercicio del Juicio de Amparo, instituido por el Acta de Reformas de 1847. Dicho proyecto estableció una reglamentación del artículo 25 del mencionado documento constitucional, precepto que hemos estudiado con anterioridad, en donde se consigna la procedencia del Juicio de Garantías contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Federales o Locales, que lesionaron los derechos del individuo consagrados en la propia Constitución.

A continuación se enunciarán los puntos principales que contenía el Proyecto de José Urbano Fonseca.

- Comenzaba enunciando la procedencia del Amparo, contra los actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Federales o Locales, que lesionaran los derechos del individuo.
- Posteriormente, se planteaba “el problema de la personería o personalidad en materia de Amparo, estableciendo que el padre podía interponerlo por el hijo, el marido por la mujer, etc. sin sujetarse para ello a las reglas estrictas que sobre el particular tenía el Derecho Común”.<sup>52</sup>
- “Existía una clasificación de los Amparos contra actos violatorios de las Garantías Individuales, por cuanto a las autoridades que lo ejecutaban, de donde se derivaba la diversa competencia de los órganos que conocían del juicio a saber: si se trataba de actos de autoridades federales, la que ejercía el control respectivo era la Suprema Corte en Pleno y si eran las locales, correspondían a la Primera Sala de dicho cuerpo jurisdiccional el conocimiento y la tramitación respectiva”.<sup>53</sup>
- “Contiene un antecedente del llamado *Incidente de Suspensión*, que al expresarse en el caso anteriormente citado, podría ocurrirse también al Magistrado de Circuito, para que éste temporalmente suspendiera el acto violatorio de las Garantías Individuales”.<sup>54</sup>

El procedimiento instituido en el Proyecto en estudio era muy sencillo.

- a) Se presentaba la demanda de Amparo.
- b) Se pedía a la autoridad responsable su informe con justificación, solicitando además al fiscal (hoy Ministerio Público), su dictamen.

---

<sup>52</sup> Burgoa, O. Ignacio. “El Juicio de Amparo”: op. cit., pág. 132.

<sup>53</sup> *idem*

<sup>54</sup> *idem*

- c) Dentro de los nueve días siguientes se verificaba una Audiencia, pudiendo las partes presentar sus alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución que tenía efectos de cosa juzgada.

#### **1.4 Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo durante la Vigencia de la Constitución de 1857.**

**1.4.1.- Ley Orgánica del 30 de Noviembre de 1861.-** En noviembre de 1861, bajo la vigencia de la Constitución de 1857, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de este ordenamiento. Su procedimiento era el siguiente:

a) El artículo 3° disponía que la demanda de Amparo debía representarse ante el Juez de Distrito del Estado en que residiese la autoridad responsable. El cual, después de haber oído al promotor fiscal (hoy Ministerio Público), debía declarar si había o no lugar a abrir el Juicio de Garantías, según lo indicaba el artículo 4°.

b) Cuando el Juez de Distrito resolviera que había lugar al Juicio de Amparo, por estar comprendido el caso de que se tratase dentro de los términos del artículo 101 constitucional, se iniciaba el procedimiento, corriéndose traslado a las autoridades responsables y al promotor fiscal; abriéndose después un período probatorio, transcurrido el cual se dictaba la sentencia correspondiente, pudiéndose ésta recurrir ante el Tribunal de Circuito, cuyas ejecutorias, a su vez, eran recusables ante la Suprema Corte.

De acuerdo al comentario del Doctor Ignacio Burgoa es ley “consigna un antecedente del incidente de suspensión, al establecer que cuando un caso fuera de vigencia, se decretaría la suspensión del o los actos reclamados”.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Burgoa O. Ignacio. “El Juicio de Amparo”; Vigésima Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1998. pág. 132

Este ordenamiento extendió la procedencia del Juicio de Amparo contra cualquier autoridad que violara tanto las garantías individuales establecidas en la Constitución, como en otras leyes orgánicas.

**1.4.2.- Ley Orgánica de Enero de 1869:** Esta ley a diferencia de la anterior, tenía en un articulado más detallado. El artículo 1° de la Ley de 1869 transcribió íntegramente el artículo 101 de la Constitución de 1857, donde se establecía la procedencia del Juicio de Amparo, el cual era improcedente en los negocios judiciales.

El procedimiento que seguía ésta ley era similar a la de 1861, con la diferencia de que las sentencias del Juez de Distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables oficiosamente por la Suprema Corte.

El *Incidente de Suspensión* se clasifica tácitamente en provisional y definitivo cuando resultase pertinente de acuerdo con el informe previo de la autoridad responsable.

**1.4.3.- Ley Orgánica del 14 de Diciembre de 1882:** En términos generales es similar a la anterior, pero se norma con mayor precisión la materia de la Suspensión en los Juicios de Amparo.

El procedimiento para llevar a cabo el Juicio de Garantías era similar a la Ley Orgánica de 1869, admitiéndose el "Recurso de Revisión" ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito.

A diferencia de la legislación de 1869, "esta ley admite la procedencia del Juicio de Amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que hubiese violado alguna garantía



constitucional, y se introduce la figura del “*Sobreseimiento*”, aclarando y definiendo con más precisión los diversos conceptos utilizados en las legislaciones anteriores”.<sup>56</sup>

**1.4.4.- Código de Procedimientos Federales de 1897:** La reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, es decir, la Ley Orgánica de Amparo, fue incluida en 1897 y 1909, respectivamente, en los Códigos de Procedimientos Federales y Federal de Procedimientos Civiles. El primero de dichos ordenamientos englobaba en su articulado gran parte de las leyes adjetivas federales que después fueron segregándose para constituir cuerpos legislativos autónomos.

En general “la tramitación del Amparo en el Código de Procedimientos Federales de 1897 consiste en los mismos actos y consta de los mismos períodos procesales, empezando a aparecer el concepto de tercero perjudicado, que era la parte contraria al agraviado en un negocio judicial en el orden civil.

**1.4.5.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909:** Este Código vino a derogar el Código de Procedimientos Federales, también incluía en su cuerpo normativo un capítulo especial dedicado al Juicio de Amparo por ser un procedimiento federal, cometiendo el grave error de considerarlo como civil, siendo el Amparo de carácter constitucional que puede versar sobre diferentes materias jurídicas como la civil, penal, administrativa, etc.

Se observa un avance en sus disposiciones, con lo que respecta al concepto de tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado, estableciendo que ésta procede de oficio y a petición de parte en sus distintos casos. La tramitación en cuanto al fondo del Amparo es análoga a la consignada en las leyes anteriores, con la circunstancia que sustituye la figura del “*Promotor Fiscal*” por la del “*Ministerio Público*”, admitiendo también la procedencia del “*Recurso de Revisión*”.

---

<sup>56</sup> Burgoa O. Ignacio. “El Juicio de Amparo”; op. cit., pág. 136.

## **1.5 Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo durante la Vigencia de la Constitución de 1917.**

### **1.5.1.- Proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 29 de Octubre de 1917.**

Este proyecto de Ley de Amparo contiene una amplia exposición de motivos y se compone de 159 artículos y 3 transitorios. Se publicó en siete partes; iniciando el 27 de octubre, continuando el 29 y 31 del mismo mes, el 1°, 3, 5 y 6 de noviembre todos del año 1917.

Su estructura y contenido es el mismo de la Ley de Amparo que se publicaría dos años después.

**1.5.2.- Ley de Amparo del 18 de Octubre de 1919:** “Este ordenamiento establece en su artículo primero la procedencia general del Juicio de Amparo, conteniendo los artículos 2° y 3° los principios de relatividad de sentencias y de existencia del agravio personal, como elementos característicos del juicio”.<sup>57</sup>

El artículo 11 enumeraba a los sujetos procesales que se reputan como partes en el Juicio de Amparo, siendo tales el Quejoso, la Autoridad Responsable, el Ministerio Público y el Tercero Perjudicado.

Consignaba la competencia en materia de Amparo entre los Jueces de Distrito y la Suprema Corte, a la que corresponde conocer de él, cuando se interpone contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.

No obstante lo anterior, la Ley de Amparo de 1919, establecía en su artículo 43 los casos de improcedencia del Juicio de Amparo, consagrando en su fracción VIII la definitividad del mismo.

---

<sup>57</sup> *idem*, pág. 137.

Se instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que estas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que formularán, así como, los alegatos de las partes, descartando de esta manera el sistema escrito por las legislaciones anteriores, en el sentido de que prevenían la apertura de un período probatorio.

En esta ley se consagra el "*Recurso de Súplica*", un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre la aplicación y cumplimiento de Leyes Federales o de los Tratados Internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al Amparo corresponden, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley Fundamental.

En este cuerpo reglamentario de los artículos 103 y 107 constitucionales se establecía además un principio de exclusión entre el Amparo y la "*Súplica*", al disponer que "el interesado podía optar por cualquiera de los dos, pero que interponiendo uno de ellos, perdía el derecho de ejercitar el otro. Esto trajo consigo que la Suprema Corte podía revisar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales Federales o por los de los Estados (en caso de jurisdicción concurrente), con motivo de la aplicación o cumplimiento de Leyes Federales o de Tratados Internacionales, bien mediante la interposición del Amparo Directo contra ellas, o bien por conducto del "*Recurso de Súplica*", ejerciendo en ambos casos un control de legalidad".<sup>58</sup>

En conclusión, una de las principales modalidades que introduce la Ley de 1919 en materia de Amparo consiste en la atribución a la Suprema Corte de una doble competencia; como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito (competencia derivada); y como conocedora en única instancia de los Juicios de Amparo contra las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles y penales.

---

<sup>58</sup> Idem, págs. 137, 138.

**1.5.3.- Ley de Amparo, Reglamentarias de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de Enero de 1936:** El 10 de enero de 1936 se publicó en el Diario Oficial una nueva Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, fechada el 30 de diciembre de 1935.

Entre otras reformas que se introdujeron en la tramitación del Juicio de Amparo, "se consignó ante el aumento considerable de la tramitación de Amparo en materia laboral, el aumentar la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de Amparos Directos en contra de laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje".<sup>59</sup>

Para puntualizar, el maestro Fix Zamudio nos dice que nuestro Juicio de Amparo vigente tiene cuatro aspectos que son:

a) El Amparo como defensa de los derechos de libertad, que fue el primero en fructificar pues nació cuando existía en México un período de agitaciones políticas y se cometían por parte del poder público muchas arbitrariedades en perjuicio de los gobernados; actualmente este tipo de Amparo está dirigido a la defensa de los derechos fundamentales del hombre establecidos en los primeros 28 artículos de nuestra Constitución.

b) El Amparo contra leyes, que tiende a proteger el principio de la supremacía de la Constitución contra los actos legislativos que infrinjan los preceptos fundamentales, pero únicamente determina la desaplicación de la ley impugnada al gobernado que la recurrió mediante el Juicio Constitucional.

c) El Amparo en materia judicial, que tienen como finalidad el examen de la legalidad de las resoluciones de últimas instancias dictadas por todos los tribunales del país (Civiles, Penales, Laborales y Administrativos).

---

<sup>59</sup> Noriega Alfonso, op. cit., pág. 115.

“El Amparo en materia administrativa que tiene dos aspectos:

- “El primero como sustituto del llamado Contencioso Administrativo, es decir precedente contra resoluciones o actos definitivos emitidos por los órganos de la Administración Pública cuando afecten los derechos de los gobernados;
- “El segundo configura un recurso (casación) como se dijo anteriormente, que tiene por objeto el examen de la legalidad de las resoluciones de tribunales administrativos; y

d) El Amparo en materia agraria, que se instaura por las personas dedicadas al aprovechamiento de la tierras para fines agropecuarios, es decir, agricultura y ganadería y respecto de actos de autoridad estatal presuntamente violatorios dentro del cauce marcado por el artículo 103 constitucional, con una reglamentación especial, con fines tutelares a la clase campesina, que se deriva de los artículos 27 y 107 constitucionales y que se encuentran regulados en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, y que en opinión de Carlos Arellano García tiene como objetivos los siguientes:

- “Evitar la concentración de las tierras en unos cuantos poderosos económicamente;
- Evitar la formación de latifundios y la subsistencia de los existentes;
- Evitar que se haga víctima de despojos a los ejidos, a las comunidades agrarias, a los ejidatarios y a los comuneros;
- Permitir que, no obstante su situación frecuentemente y permanentemente precaria de los ejidatarios, comuneros, ejidos y comunidades agrarias, tales sujetos puedan defender sus derechos;

- Superar la situación de pobres y de ignorancia de los sujetos antes mencionados mediante el sistema de tutela por parte del Estado”.<sup>60</sup>

Por otro lado, podemos afirmar al igual que Sebastián Estrella Méndez, que nuestro Juicio de Amparo tiene las siguientes fases constitutivas, de acuerdo con los artículos 103 y 107 constitucionales y con la Ley de Amparo reglamentaria de los preceptos constitucionales mencionados:

- “El ejercicio de la acción de Amparo ante la Justicia Federal solicitando su protección en contra de leyes o actos de la autoridad, a la que se imputa ser responsable de haber violado en perjuicio del quejoso una Garantía Individual o bien haber incurrido una autoridad federal en una invasión en la soberanía de una Entidad Federativa, o una de éstas haber vulnerado la soberanía de la Federación, violando con sus actos una Garantía Individual en perjuicio del gobernado; caso distinto es lo preceptuado por el artículo 105 constitucional, en controversias que se suscitan entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley; en este caso se sigue un juicio especial ante el Pleno de la Corte;
- Un informe con justificación de los actos, de la autoridad señalada como responsable, respecto de la existencia de dichos actos y su constitucionalidad;
- Audiencia ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, en la que el quejoso, la autoridad responsable, los terceros perjudicados, en caso de existir y con citación del Ministerio Público Federal, rinden sus pruebas y presentan sus alegatos (Audiencias que únicamente existen en el Amparo Indirecto);

---

<sup>60</sup> Estrella. op. cit., pág. 82.

- Sentencia dictada por el organismo jurisdiccional de control (Juez de Distrito), respecto de la acción constitucional promovida por el quejoso que puede ser estimatoria, si concede la protección de la Justicia Federal por existir la violación de garantías reclamadas; o bien, negándola en caso contrario;
- Procedimientos especiales para llevar a cabo la ejecución de la sentencia en su caso".<sup>61</sup>

Concluiremos diciendo que la Ley de Amparo de 1936 es la que actualmente nos rige y por consiguiente a la que haremos referencia en los capítulos posteriores.

---

<sup>61</sup> Idem, pág. 64.-

## **CAPÍTULO II**

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



## **CAPÍTULO II**

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

#### **2.1.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Nuestra Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra su fundamento Constitucional tal y como lo establece su denominación en los artículos 103 y 107 de nuestra Ley fundamental.

De acuerdo a nuestro sistema federal y conforme a lo establecido en el artículo 124 Constitucional, las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados, lo que da por resultado que en nuestro País existan Tribunales comunes o de los Estados y Tribunales Federales; así las funciones que expresamente no se otorgaron a los Tribunales de la Federación pertenecen a los Tribunales comunes.

El Poder Judicial de la Federación conoce fundamentalmente de dos clases de asuntos: Las controversias que se originen cuando las Leyes o actos de autoridad violen garantías individuales, caso en que procede el juicio de amparo, según lo establece el artículo 107 Constitucional; y las controversias y cuestiones que se resuelven en juicios ordinarios federales.

De lo anterior, se desprende del artículo 103 Constitucional la facultad de los Tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal,
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan en la esfera de competencia de la autoridad Federal.

Por su parte, el artículo 107 Constitucional en esencia detalla los principios reguladores del amparo. Regula el amparo directo que procede ante el Tribunal Colegiado, contra sentencias definitivas en materia civil, penal, laboral, así como materia administrativa, comprendiendo en ésta última la Agraria, delimita la procedencia del amparo indirecto (Jueces de Distrito) contra leyes y todo tipo de actos que no sean sentencias definitivas que resuelvan el asunto en lo principal, y finalmente aclara que el amparo indirecto procede contra autoridades judiciales por actos fuera o después de concluido el juicio, cuando tuvieren sobre las personas o las cosas, una ejecución de imposible reparación y cuando el amparo se pida por persona extraña al juicio.

Ahora bien, dentro de éstos principios constitucionales se pueden señalar esencialmente los siguientes:

**a).- Principio de iniciativa o Instancia de parte agraviada.**

Esta contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución, y se encuentra reglamentada en el artículo 4 de la Ley de Amparo, y consiste en que "el juicio sólo puede promoverse por la parte a quien perjudica la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame...".

Significa que el juicio de amparo jamás se inicia en forma oficiosa o automática por parte de las autoridades que conocen de él, sino que se requiere que aquella persona que se crea afectada por una ley o un acto de autoridad reclame dicha violación, que excite al órgano jurisdiccional, por escrito, por telégrafo o en forma personal; a través de su defensor o apoderado.

**b).- Principio de existencia de agravio personal y directo.**

El perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado se denomina "Agravio", el cual tiene que ser personal, es decir, debe recaer en una persona determinada; de forma directa, afectando la esfera jurídica del quejoso; asimismo, su realización pasada, presente o futura de inminente ejecución debe ser cierta. El criterio legal a seguir por tener estrecha vinculación es en el sentido de que el juicio de amparo únicamente puede seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama.

En el caso de no existir perjuicio por parte del quejoso, operará la causal de improcedencia prevista en las fracciones V o VI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

**c).- Principio de definitividad del acto reclamado.**

Este principio o base fundamental que rige la procedencia del juicio de amparo está contenido en el artículo 107 Constitucional, fracciones III, incisos a), b) y IV. La regla general consiste en que, cuando un acto de autoridad viola las garantías individuales antes de acudir al juicio de amparo, deben agotarse todos los recursos ordinarios por virtud de los cuales puede ser modificado, revocado o destruido ese acto. Además, si la violación se cometió en el curso de un procedimiento, debe también hacerse valer el recurso ordinario o medio de impugnación que establezcan las leyes que rijan el acto reclamado, precisamente dentro del procedimiento. En caso de que no se hagan valer en la forma y términos que la ley establezca tales medios de impugnación, el juicio de amparo que llegue a promoverse contra ese acto será declarado improcedente y no podrá ser destruido.

Sin embargo, encontramos que éste principio no es absoluto, ya que en su aplicación y eficacia tiene excepciones importantes:

- "En el caso de deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, o importe peligro de privación de vida.
- Tratándose del auto de formal prisión
- Cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales
- Cuando en un juicio laboral o civil el quejoso no ha sido emplazado legalmente
- En amparo contra leyes
- Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación
- Si para la suspensión del acto la ley que regula existe mayores requisitos que la Ley de Amparo.

Ahora bien, si la ley que rige el acto no establece recursos o medios de defensa ordinario, la vía de amparo se encuentra expedita.

#### **d).- Principio de prosecución judicial.**

El juicio de amparo se tramita en todas sus partes de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente; así los Jueces de Distrito deben cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por parte de las autoridades, de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proveyendo lo que corresponda hasta dictar, sin poder archivar ningún juicio de amparo en donde no quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o sin que apareciere que ya no hay materia para la ejecución (artículo 113 y 157 de la Ley de Amparo).

**e).- Principio de relatividad de las sentencias**

A este principio se le conoce como "Fórmula Otero" por haber sido concebido precisamente por don Mariano Otero, su concepción y existencia busca preservar el sano equilibrio de los poderes republicanos, el orden y la seguridad jurídica. Se encuentra plasmado en el artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare". Significa que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo sólo afectan a quienes intervinieron como parte en el juicio (quejoso, autoridad responsable y tercero perjudicado) sin que, por lo regular pueda extenderse a otros casos y personas; sólo es relativa a quienes contendieron.

**f).- Principio de estricto derecho.**

En este principio se contiene gran parte del rigor técnico que reviste el juicio de amparo. La regla general es que, todo lo que no se exprese en los conceptos de violación y no se pruebe; o en los agravios, tratándose de los recursos que establece la Ley de Amparo, "no existe en el mundo" de tal suerte que el juzgador del amparo debe concentrarse a estudiar sólo lo expresado en la demanda, sin que pueda motu proprio hacer valer argumentos omitidos por las partes, aún cuando se percate que efectivamente existe la violación reclamada y por más injusta que ésta pudiera ser. Además sólo considerará las pruebas con que contó la autoridad responsable al emitir su acto.

**g).- Principio de la Facultad de suplir la Queja Deficiente.**

Este principio constituye una excepción al anterior, y consiste en el deber que tiene el Juez o Tribunal de Amparo de suplir la deficiencia de los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso, así como la de los agravios formulados.

Es un medio para hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que se encuentre respecto de los actos reclamados, y sólo opera en los casos previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo; es decir, en materia agraria, laboral tratándose de menores de edad incapaces, entre otros.

Será esencial no confundir la Suplencia de la Queja Deficiente con la corrección del error que por equivocada citación o invocación de la garantía individual el quejoso estime violada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

"En el caso de la Queja Deficiente, el Tribunal de Amparo podrá o deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyó. Esta facultad es perfectamente aplicable a la materia agraria si los quejosos o terceros perjudicados en su caso, son Núcleos de Población Ejidal o Comunal, o bien, se trate de ejidatarios o comuneros en particular, de conformidad con lo que establece el artículo 107 Constitucional, y 212 en adelante de la Ley de Amparo".

## **2.2.- ASPECTO FORMAL DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

### **a).- Proceso Legislativo.**

La actividad encaminada a la elaboración de leyes, recibe el nombre de proceso legislativo, y corre a cargo de los Diputados y Senadores.

De esta forma, Eduardo García Maynez nos dice en su libro *"Introducción al Estudio del Derecho"* que en el moderno proceso legislativo existen seis diversas etapas, las cuales son: "La iniciativa, la aprobación, la sanción, la publicación y la iniciación de la vigencia".<sup>62</sup>

<sup>62</sup> García Maynez Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Cuadragésima Cuarta Edición. México. Editorial Porrúa. S.A. 1992, pág. 53

A continuación y con el fin de explicar cada una de las diferentes etapas del proceso legislativo, tomaremos las diversas etapas de la formación de las leyes federales conforme a lo que establece nuestra Carta Magna en relación con nuestra ley en estudio, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Iniciativa.**

Siguiendo al maestro García Maynez, "la iniciativa es el acto por el cual determinados Órganos del Estado someten a la consideración del Congreso de la Unión una propuesta de ley".<sup>63</sup>

Los Órganos facultados para esta actividad se encuentran señalados en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al presidente de la República.

II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y

III.- A las legislaturas de los Estados.

"Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los Diputados o Senadores, se sujetaran a los trámites que designe el reglamento de debates".<sup>64</sup>

En el caso que nos atañe, encontramos que la iniciativa fue presentada por el Presidente de aquel entonces, el General de división Lázaro Cárdenas del Río, el 25 de diciembre de 1935.

### **Discusión.**

Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas a fin de determinar si pueden o no ser aprobadas en lo general (todo el artículo) o en lo particular (palabra por palabra del mismo).

---

<sup>63</sup> idem., Pág. 54.

<sup>64</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Editorial Sista, S.A. de C.V. 2005

**Aprobación.**

Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial.

**Sanción.**

Consiste en la rubrica o firma de aceptación de la iniciativa de la Ley de aprobadas por ambas Cámaras por parte del Ejecutivo Federal.

Sin embargo, nuestra Constitución nos indica que se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días hábiles, a no ser que, corriendo éste término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso esté reunido, como se desprende de la lectura del artículo 72 Constitucional, inciso B.

**Artículo 72.**

A.- Aprobado.

B).- "Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles, a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido..."

**Publicación.**

Es el acto por el cual la ley ya aprobada por ambas Cámaras y sancionada por el Ejecutivo Federal, se da a conocer a quienes deben cumplirla; es decir a los ciudadanos. "La publicación se hace en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Gobernación".<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> García Maynez. op. cit., pág. 55.



En este orden de ideas, encontramos que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

### **Iniciación de la Vigencia.**

En nuestro sistema legislativo existen dos sistemas de iniciación de la vigencia, los cuales se mencionan en el artículo 3 y 4 del Código Civil Federal.<sup>66</sup>

Así vemos que el sistema sucesivo consiste en que la ley entra en vigencia tres días después de su publicación en el lugar en que se publicó, y en los demás Estados entra en vigencia, aparte de los tres días un día más por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Nuestra ley en estudio, nos indica en su primer artículo transitorio que entró en vigor el día de su publicación; es decir, el 10 de enero de 1936.

Artículo 1º Transitorio.- Esta ley comenzará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".<sup>67</sup>

### **b).- Exposición de motivos de la Ley de Amparo Vigente.**

Siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, una Comisión especial preparó un Proyecto de Reformas a la Ley de Amparo, que hizo suyo el Ejecutivo Federal, presentándolo a la consideración del Congreso de la Unión el 25 de diciembre de 1936.

En la mencionada Exposición de Motivos, se puede observar que el entonces Presidente de la Nación, hace mención de la preocupación social que

---

<sup>66</sup> Código Civil Federal. "Agenda Civil".  
Ediciones Fiscales ISEF. México. 2005, pág. 1.

<sup>67</sup> Legislación de Amparo. México. Editorial Sista S.A. de C.V. 2005. pág. 90.

existía por la simplificación del Juicio de Amparo; propuesta, que conjuntamente con el Proyecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial buscaban la consonancia de una Reforma Constitucional.

Conforme a las previsiones del Plan Sexenal y a la promesa que hizo el General Cárdenas al pueblo sobre la simplificación y adaptación del Juicio Constitucional de Garantías, el Ejecutivo a su cargo, estudió con el auxilio de comisiones integradas por personas capacitadas para tal efecto, las reformas que eran necesarias adoptar para conseguir y elaborar una nueva Ley de Amparo que estuviese más en consonancia con las condiciones de la época.

## **CAPÍTULO III**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUSPENSIÓN**

## CAPÍTULO III

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUSPENSIÓN

#### 3.1 A MANERA DE INTRODUCCIÓN.

Al referirse a la historia de la figura jurídica de la suspensión, debemos hacer una narración ordenada y sistemática de los hechos importantes y de las ideas que han determinado la evolución y el desarrollo de tan importante institución.

Para aclarar el tema que nos ocupa, debemos mencionar que la suspensión, es una figura procesal dentro del Juicio de Amparo, y por su naturaleza es una de las más importantes, debido a que sin ella, en muchos de los casos, el juicio de garantías quedaría sin materia tal y como lo explicaremos en el capítulo IV de éste trabajo en el que analizaremos los efectos de la suspensión.

El estudio de los antecedentes históricos de la suspensión reporta un beneficio para el mejor entendimiento de la legislación actual que nos permite hacer comparaciones entre sus orígenes y antecedentes, así como también poder apreciar su desarrollo y su conformación a lo largo del tiempo, beneficio que es muestra importante y que nos permite tener una visión clara y general de la evolución del Derecho de Amparo.

De enorme interés es el estudio de la historia del Juicio de Amparo y de su evolución en el tiempo, no obstante, conviene aclarar que en atención al carácter especializado de éste trabajo, nuestra investigación se enfoca más directamente sobre la figura de la suspensión, citando y ampliando lo antes expuesto como antecedentes del Juicio de Amparo (Capítulo I), además de realizar un bosquejo general a partir de Manuel Crescencio Rejón.

Para precisar lo anterior, basta decir que hablar de los antecedentes de la suspensión, rebasaría los límites que tenemos destinados para éste capítulo

debido a tan diversas posiciones que guardan los historiadores respecto de los orígenes de nuestras instituciones, sin embargo, dentro de este medio sui generis, trataremos de exponer los antecedentes que a nuestro juicio son los más destacados, sin pretender despojar de la importancia que tienen los datos no señalados, por el contrario, sabemos que todos en su conjunto contribuyen al conocimiento completo del Juicio de Amparo y de la suspensión.

Por último conviene citar el concepto de antecedente histórico:

"Por antecedente histórico no pretendemos significar modelo o fuente de la inspiración en que se haya basado nuestro Amparo, sino simple pre-existencia cronológica de alguna Institución extranjera que tienda o haya tenido a su misma finalidad genérica, pudiendo o no haber entre uno y otra alguna relación de casualidad".<sup>68</sup>

### 3.2 LA FIGURA DE LA INTERCESSIO EN EL DERECHO ROMANO.

Sin duda podemos afirmar que los romanos fueron grandes juristas, pues es precisamente dentro de la cultura romana y más directamente dentro de su legislación, en donde nacen a la vida jurídica muchas de las Instituciones de derecho privado que hoy constituyen la base jurídica de las legislaciones de diferentes países.

En la República romana existió lo que se llamó tribunos de la plebe, cuya actividad consistía en oponerse, mediante el veto, a los actos de cónsules, magistrados y al senado, cuando dichos actos podían lesionar los derechos de la plebe. A esta facultad vetatoria se le denominó INTERCESSIO, sobre la cual el jurista Ignacio Burgoa opina:

"... es el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad anular o

---

<sup>68</sup> Burgoa O. Ignacio. "El Juicio de Amparo". Vigésima Quinta Edición. México. Editorial Porrúa S.A. 1998. Pág. 37.

invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución".<sup>69</sup>

Aparentemente la INTERCESSIO es un antecedente del Juicio de Amparo y de la suspensión, sin embargo la opinión del jurista antes citado es:

"La intercessio... carecía de eficacia anulatoria del acto o de la decisión atacados, reduciéndose simplemente a evitar su ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger, por otra parte, un orden normativo superior...".<sup>70</sup>

Para el destacado Doctor en Derecho, la intercessio no constituye antecedente de nuestro Juicio de Amparo, debido a que éste último tiene como finalidad invalidar el acto de autoridad impugnado en el caso en que sea inconstitucional, mientras que la intercessio no anulaba el acto o la decisión atacada, y menos aún pretendía proteger algún tipo de normas supremas toda vez que en Roma no existía jerarquía de Leyes, además de que la finalidad real era política, debido a que a través de ella los tribunos de la plebe presionaban a las autoridades.

Aunque las características de la intercessio son por muchas razones diversas y distintas al Juicio de Amparo, conviene aclarar una afirmación del destacado jurista, donde señala que la finalidad de la citada institución se "reducía simplemente a evitar su ejecución a la producción de sus efectos", cuestión que nos parece importante, en tanto que guarda alguna semejanza, aunque muy general, respecto de la finalidad de la figura jurídica de la suspensión.

Por otra parte, el jurista Carlos Arellano García, explica:

---

<sup>69</sup> idem. Pág. 46.  
<sup>70</sup> idem

"Constituye pues la intercessio una prerrogativa otorgada a todo magistrado bajo la República de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior. Requería la petición de una persona, afectada por las decisiones de un magistrado, y se dirigía a un magistrado igual o superior para que interrumpiese su veto, lo que significaba que tales decisiones no podían producir efectos, a virtud del veto hecho valer".<sup>71</sup>

Diferente es el punto de vista del destacado jurista Don Alfonso Noriega, el cual opina que la intercessio:

"...era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, de tal manera completo, que un análisis minucioso de la misma, nos permite distinguir en ella, para emplear nuestra moderna terminología legal, la existencia de los siguientes elementos: objeto o materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, términos de interposición del juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y, aún más, una figura superior a la suplencia de la queja deficiente".<sup>72</sup>

### 3.3 DERECHO ESPAÑOL MEDIEVAL.

Durante la Edad Media, los monarcas españoles crearon una legislación muy extensa plasmada en diversos códigos; por otro lado, dentro del derecho positivo español fueron creados los llamados FUEROS o estatutos particulares, que concedían beneficios a sus titulares.

Explica el Dr. Burgoa:

"El otorgamiento de estos últimos obedecían a diversos motivos, bien de carácter militar o bien de índole

<sup>71</sup> Arellano García Carlos. "El Juicio de Amparo". Primera Edición. México. Editorial Porrúa S.A. 1982. pág. 28.

<sup>72</sup> Noriega Alfonso. "Lecciones de Amparo". Tomo I. Séptima Edición. México. Editorial Porrúa. 2002. pág. 58.

político, pues para recomenzar las hazañas de los habitantes ciudadanos en las campañas de reconquista contra los moros principalmente o para menguar el poderío que los señores feudales ejercían sobre los pobladores de sus dominios, el rey concedía a unos y a otros determinados privilegios que solemnemente juraba cumplir y hacer cumplir".<sup>73</sup>

El fuero era un otorgamiento o concesión de derechos hecha por el gobernante en favor de sus gobernados.

El derecho foral fue de gran importancia, a tal extremo, que para la tutela de los llamados fueros, un funcionario denominado Justicia Mayor, era el que se encargaba de asegurar la observancia de las disposiciones forales.

Explica el Lic. Manuel Cervantes:

"... La finalidad funcional del Justicia Mayor, que implicó al mismo tiempo la causa de su creación, se precisó en el famoso pacto de Sobrarbe en cuyo punto V se disponía: Para que nuestras libertades no padezcan detrimento o daño, habrá: Juez medio sobre el Rey y sus súbditos a quien sea lícito apelar el que recibiere agravio, o de los que recibiese la República o sus Leyes, para su remedio..."<sup>74</sup>

Por su parte Don Ignacio Burgoa expresa:

"El Justicia Mayor de Aragón encarnaba a un funcionario judicial encargado de velar por la importancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito".<sup>75</sup>

<sup>73</sup> Burgoa. op. cit., supra nota 72, pág. 56.

<sup>74</sup> Manuel Cervantes, cit. pos., Burgoa op. cit., pág. 56.

<sup>75</sup> Burgoa. op. cit., supra nota 72, pág. 57.



Uno de los fueros más importantes es el "Privilegio General", expedido por Pedro III en 1348 en el reino de Aragón, el cual consagraba derechos en favor del gobernado respecto de la libertad personal, además de que en éste cuerpo legislativo fueron instituidos distintos medios procesales (Procesos Forales) para hacer respetar los derechos consagrados.

Los procesos forales de Aragón, fueron cuatro: "Manifestación de las personas", el de "Jurisfirma", el de "Aprehensión", y el de "Inventario", de los cuales los dos primeros constituyen un antecedente firme de nuestro Juicio de Amparo. Y para enfocar el tema que nos ocupa sobre los antecedentes históricos de la suspensión del acto reclamado, basta citar estas líneas del insigne jurista:

"...Los procesos denominados 'Jurisfirma' y 'Manifestación de las personas', presentaban claras afinidades teleológicas con nuestro amparo, descubriéndose en ellos uno de los elementos esenciales de la procedencia de la acción constitucional, como es el agravio que el gobernado sufre por algún acto de autoridad, y que en la terminología jurídica aragonesa es llamada 'greuge', Cuando el agravio era 'temido o fazedero' (futuro inminente), el Justicia Mayor, dentro del proceso de 'Jurisfirma' podía impedir su causación al través de la suspensión del acto de autoridad que lo tendiese a provocar..."<sup>76</sup>

Opina Fairén Guillén:

"La firma de derecho por greuges facederos temidos era un proceso cautelar, que surtía efectos inmediatos y sólo dejaba de tener fuerza por su revocación o cuando se dictase sentencia por el Justicia, declarando no haber lugar a

---

<sup>76</sup> Idem, pág. 60.

ella, tras un periodo contradictorio, entre el firmante y la autoridad agravante, que incluso podía ser el rey mismo".<sup>77</sup>

La figura jurídica de la suspensión del acto reclamado tuvo también sus antecedentes en el Proceso Foral denominado "Jurisfirma".

### 3.4 LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN LA ÉPOCA COLONIAL.

El Derecho vigente en la Nueva España fue una combinación entre el Derecho Español y las costumbres de los pueblos originales de nuestro país. Muchas de las prácticas y costumbres de los pueblos colonizados fueron concentrados en un cuerpo legal al que se le llamó Leyes de Indias de 1681.

Como se hizo mención en el Capítulo I de este estudio las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la recopilación de 1681 dispuso que en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las indias, se aplicaran las leyes de Castilla.

Por lo que se refiere al orden político, se opina lo siguiente:

"El monarca español..., concentraba en su persona las tres funciones en que se desarrolla la actividad integral del Estado, pues además de ser el Supremo administrador público, era legislador y juez".<sup>78</sup>

Fueron diversos y variados cuerpos legislativos los que fueron creados en la Nueva España, casi todos ellos tendientes a beneficiar al pueblo conquistado, sin embargo la realidad era otra, pues la población indígena, aún estando legalmente protegida, era víctima de abusos por parte de los españoles, criollos y aún de mestizos.

<sup>77</sup> Fairén Guillén V. "Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Pág. 51.

<sup>78</sup> Jorgoa O. Ignacio. "El Juicio de Amparo".. op. cit., pág. 96.

Por otro lado en la Nueva España fue formándose consuetudinariamente un recurso al que se le dio el nombre de "Obedézcame pero no se cumpla", que tomó gran fuerza legal.

"...en la Nueva España jurídicamente existió el recurso de 'obedézcame pero no se cumpla', consideración confirmada por la Ley 22, libro primero de la mencionada recopilación, que ordenaba a las autoridades coloniales suspender la ejecución de las leyes indias, cuando hubiere obrepción o subrepción".

"La Obrepción equivale al fraude que se comete en la obtención de alguna gracia, rescripto, empleo o dignidad, callando en la narración hecha al superior alguna verdad que era necesaria manifestar para la validez de otro acto". "La Subrepción consistía en el fraude que se cometía en la obtención de dichas cosas avanzando hechos contrarios a la verdad".<sup>79</sup>

Es así como el investigador e historiador jurídico Andrés Lira el que denomina a una Institución que se le parece a nuestro Juicio de Amparo, como Amparo Colonial expresando que:

"...era el sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el Virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial".<sup>80</sup>

Por otro lado Don Alfonso Noriega opina "que dentro del Amparo Colonial vigente en la legislación Novohispana, se encuentra un antecedente remoto de la suspensión y de los actos reclamados".<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> idem, pág. 101.

<sup>80</sup> Lira Andrés. "El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo Mexicano". Novena Edición. México. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1982. pág. 22.

<sup>81</sup> Noriega Alfonso. op. cit., pág. 867.

Otro hecho importante que marca un antecedente de la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado, dentro de la legislación colonial de México, se encuentra en el caso que relata Antonio de Robles en su diario de los sucesos notables:

"El día 9 de Septiembre de 1665, tomarán posesión de unas oficinas eclesiásticas los doctores Simón Estevan y Eugenio de Olmos, habiéndose presentado ante la Real Audiencia por vía de fuerza, amparo y protección los doctores Nicolás del Puerto y Juan Cano, alegando que el Cabildo los había despojado violentamente del ejercicio de sus oficios. Por esta relación despachó la audiencia, provisión de ruego y encargo para que se fuere hacer relación y se amparase en interin a dicho puerto y para que el doctor Simón Estevan no actuase..."<sup>82</sup>

Acaso como lo cuestiona el doctor Ignacio Burgoa, las palabras "en interin" ¿representa un antecedente de la suspensión del acto impugnado?

Seguramente muchas de las Instituciones del Derecho Colonial son chispas nacientes de la llama que hoy constituye nuestro derecho de amparo.

### 3.5 LA ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Al surgir nuestro país a la vida independiente, se rompe con la legislación colonial que imperó por muchos años; a partir de aquél momento nuestra legislación fue influenciada por doctrinas e ideas políticas de los países europeos, sobre todo de Francia, que marcó un momento clave en la historia al consagrar en la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano" el conjunto de garantías individuales de todo hombre.

<sup>82</sup> Diario de los Sucesos Notables, cit. pos. Burgoa. "El Juicio de Amparo", pág. 103.

Este famoso cuerpo legal francés influyó en los lineamientos jurídicos que habrían de seguir nuestros legisladores del siglo XIX, provocando que los derechos del hombre se elevaran y se plasmaran a rango constitucional como norma suprema y creando además el juicio de garantías como un medio para hacer respetar las violaciones a la Ley suprema.

### **3.5.1 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.**

La Constitución de Apatzingan, cuyo título original es el de "Decreto Constitucional para la libertad de América Latina" de octubre de 1814, no entró en vigor, pero su naturaleza e importancia son incuestionables, ya que en ella se dedicó un capítulo especial en donde se consagraron las Garantías Individuales.

La importancia de esta Constitución es:

"...Podemos inferir que la Constitución de Apatzingan reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos inseparables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad".<sup>83</sup>

No obstante la importancia que implica el que en nuestro país se hayan consagrado los derechos fundamentales del hombre en el texto constitucional de 1814, no se consagró en esta carta magna, medio alguno para hacer respetar, evitar violaciones o reparar las que se hubiesen cometido, no había pues control constitucional.

Si no existía un medio de control constitucional o figura parecida al Juicio de Amparo, menos aún de la suspensión del acto reclamado.

### **3.5.2 CONSTITUCIÓN FEDERALISTA, (1824).**

La Constitución de 1824 surge y nace a la vida jurídica como un cuerpo legal encaminado principalmente a establecer la organización política y dar las

<sup>83</sup> Burgos O. Ignacio. "El Juicio de Amparo". op. cit., pág. 105.

bases para el funcionamiento de los organismos públicos que integraban el gobierno mexicano.

En otras palabras fue mayor la atención del legislador de 1824 hacia la parte orgánica de la constitución, que a la parte dogmática o de garantías individuales. De esta manera en todo el texto constitucional de 1824 sólo existen algunas garantías individuales en materia penal y el artículo 152 contempla una garantía de legalidad.

"Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico para tutelarlas".

"Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en 'conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por Ley', atribución que, podría suponerse pudiera implicar un verdadero control de Constitucionalidad y de Legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo constitucional".<sup>84</sup>

No obstante la facultad consagrada en la Constitución de 1824, no existió ley especial o reglamentaria del principio constitucional señalado, ya que lo anterior nos hace concluir que no existió antecedente de la suspensión en ésta Carta Magna.

### **3.5.3 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA, 1836.**

La Constitución de 1836 "de las siete leyes constitucionales", cambió la forma de organización política del país y es así como cambia del régimen federal al centralismo.

---

<sup>84</sup> Idem, pág. 109.

Es la segunda Ley propuesta por Francisco Manuel Sánchez Tagle, donde se establece un control neutro de la constitución, a través de un órgano denominado: "Supremo Poder Conservador", que podía actuar de oficio o a petición de parte.

Sobre el Supremo Poder Conservador se han hecho estudios desde diferentes puntos de vista, como el doctrinal, histórico, etc., hablar de ellos rebasaría el límite de nuestra investigación, sin embargo, podemos resumir algunos puntos de vista de importantes juristas, los cuales genéricamente han opinado; que el Supremo Poder Conservador tenía unas facultades desmedidas y aunque su principal función consagrada en las fracciones I, II y III del artículo 12 de la segunda Ley, consistía en tratar de conservar el régimen constitucional. La realidad era que el ejercicio de sus facultades no se parecía al actual control que ejercen los Tribunales Federales. Incluso algunos juristas califican al citado órgano como monstruoso; ya que tenía poderes y facultades superiores a las asignadas al poder ejecutivo, legislativo y judicial, a tal grado de que una de sus atribuciones era:

"el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrían ser juzgados, ni reconvenidos por sus opiniones".<sup>85</sup>

Por otro lado el Supremo Poder Conservador ejercía un tipo de control constitucional que se aparta en mucho a los lineamientos que sigue nuestro Juicio de Amparo, toda vez que en el control ejercido por el Poder Conservador, había ausencia de agraviado, carencia de relación procesal y falta de efectos relativos (Relatividad de la sentencia) en las decisiones tomadas, por ser éstas de validez absoluta y universal.

Ocupándonos de los antecedentes de la Suspensión, cabe señalar, que al regular la expropiación se establecía un tipo de suspensión:

---

<sup>85</sup> idem, pág. 112.

"La calificación hecha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital y en los departamentos ante el superior del Tribunal respectivo, el reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo".<sup>86</sup>

### 3.6 MANUEL CRESCENCIO REJÓN Y EL JUICIO DE AMPARO.

Es en el proyecto de constitución Yucateca de Diciembre de 1840 y que entró en vigor el año siguiente, en donde el brillante Jurisconsulto Don Manuel Crescencio Rejón propone en México por primera vez el Amparo contra actos de autoridad.

Aunque en algunos países ya existían medios de control de los actos de autoridad, fue Rejón quien lo propuso en México y por tal virtud desde 1957 se le denominó "el padre del amparo".<sup>87</sup>

Inspirado en la obra "La Democracia en América" de Alexis de Tocqueville, Rejón incluyó en la constitución de 1841 la figura jurídica que bautizó como amparo.<sup>88</sup>

Es don Manuel Crescencio Rejón, quien establece muchos de los lineamientos y características del actual juicio de amparo:

"...consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe de tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución vigente...

...Los lineamientos generales especiales del juicio de amparo establecidos por las constituciones de 1857 y 1917 se encuentran en la obra de Rejón".<sup>89</sup>

<sup>86</sup> Noriega Alfonso. op. cit., pág. 867.

<sup>87</sup> Terrazas Salgado Roberto. "Apuntes de Derecho de Amparo", U.N.A.M. Facultad de Derecho, 1987

<sup>88</sup> idem

<sup>89</sup> Burgoa O. Ignacio. "El Juicio de Amparo". op. cit., pág. 115.



### 3.6.1 CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO REJÓN.

Es el Maestro Roberto Terrazas quien explica las características esenciales del Amparo creado en la Constitución Yucateca de 1841.

Las características esenciales del amparo creado en la Constitución Yucateca de 1841, son:

1.- Son incluidas dentro de la constitución un conjunto de garantías individuales, que en las anteriores constituciones aún no habían sido consagradas, debido principalmente a la posesión de los jus naturalistas, que consideraban que no había necesidad de establecer en un código, los derechos que Dios ya había concedido.

2.- El amparo es extendido a cualquier artículo de la constitución.

3.- El amparo procedía contra actos de cualquier autoridad.

4.- El amparo se tramitaba ante el poder Judicial y sería un proceso inquisitivo, por tratarse de una investigación del Órgano Jurisdiccional, y no de un proceso dispositivo (a disposición de las partes e impulsado por ellas).

5.- El amparo se iniciaría a petición de parte y por vía de acción.

6.- Es Rejón, quien crea el principio de relatividad de las sentencias. "Sólo ampara a quien lo pide y lo obtiene", aunque es Mariano Otero quien redacta la fórmula que lleva su apellido.

7.- Es quien le da el nombre de juicio de amparo.<sup>90</sup>

En éste orden de ideas, Ignacio Burgoa opina:

"El principio básico sobre el que descansa la procedencia del Juicio de Amparo en las constituciones de 1857 y 1917, o sea, el relativo a la instancia de la parte agraviada (gobernado en

<sup>90</sup> Terrazas Salgado R. op. cit. supra nota 91.

sea, el relativo a la instancia de la parte agraviada (gobernado en particular), así como el de relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran no sólo consagrados en los preceptos del proyecto de Ley fundamental del Estado de Yucatán... sino formulados nítidamente en la exposición de motivos correspondiente".<sup>91</sup>

### **3.7 MARIANO OTERO Y EL AMPARO A NIVEL FEDERAL.**

Mariano Otero, insigne jurista, que formó parte de la comisión de 1842 para elaborar un proyecto constitucional que se sometería a consideración del congreso emanado del Plan de Tacubaya, (proclamado por Santa Ana en 1841 y que declaró la cesación de todos los poderes existentes creados en la constitución de 1836, con excepción del judicial), habría de destacarse más tarde por redactar la fórmula Otero, que consagra el principio de relatividad de la sentencia de amparo y por elevar el amparo a nivel federal, mérito que originó se le denominara como el federalizador del amparo.

Sin embargo la regulación jurídica del amparo que hizo el destacado jurista fue en algunos casos inferior a la que realizó Don Crescencio Rejón, como se puede observar en las características que señala el Maestro Roberto Terrazas Salgado.

#### **3.7.1 CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO DE MARIANO OTERO.**

1).- El amparo procedía por la violación a las garantías individuales, pero no se incluía un catálogo de ellas, lo que dejaba a los particulares en estado de indefensión por no saber en que casos se podía promover el amparo.

2).- El sistema de control era en principio por vía jurisdiccional: Da facultades a la Corte para resolver los juicios de amparo contra los actos del Poder Ejecutivo Local y el Legislativo Local.

---

<sup>91</sup> Burgoa. op. cit., pág. 117.

3).- En cuanto a los actos de Poder Legislativo Federal, es establecido un sistema de control político, es decir, ya no era la Corte la que conocería, sino las legislaturas de los Estados erigidos en gran Colegio a petición del Presidente y del Consejo de Ministros.

4).- Los actos del Poder Judicial tanto Federal como Local no se podían controlar.

5).- Los actos del Presidente, tampoco eran controlados.

6).- Es quien redacta la fórmula Otero ó principio de relatividad de las sentencias, ya visualizado por Rejón.<sup>92</sup>

Al respecto, Ignacio Burgoa opina:

"...El sistema creado por Otero era inferior jurídicamente hablando, al instituido por Rejón, pues además de que en éste caso las autoridades responsables sólo podían ser el ejecutivo y el Legislativo locales, quedando por ende, fuera del control jurisdiccional el Poder Judicial Local y los tres Poderes Federales, sólo se contraía el reclamo a las violaciones de las garantías individuales, o diferencia del sistema de Rejón que lo hacia extensivo a toda infracción constitucional...".<sup>93</sup>

### 3.7.2 FORMULA OTERO

A pesar de las críticas al amparo propuesto por Otero, destacan sus méritos ya señalados, entre ellos el de redactar la fórmula Otero, que consagra el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, ya visualizado por Rejón en 1841, y que fue redactada en la constitución de 1857 y en la de 1917, en ésta última constitución, en la fracción II del artículo 107 constitucional y que a la letra dice:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el

<sup>92</sup> Terrazas Salgado R. op. cit. 1897

<sup>93</sup> Burgoa. op. cit., pág. 120.

que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare".

### **3.7.3 EL AMPARO A NIVEL FEDERAL.**

Con el acta de reformas promulgada el 18 de mayo de 1847, es restaurada la Constitución Federal de 1824 y es desconocido el régimen Centralista creado por la constitución de 1836. Además se dio origen a la formación de un nuevo Congreso constituyente.

El artículo 5º del acta de Reformas, establecía:

"Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una Ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gocen todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlos efectivos...

...El artículo 25 del ordenamiento referido, cristaliza las ideas de don Mariano Otero acerca del amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República, en ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación y de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare.<sup>94</sup>

Hoy la federalidad del amparo encuentra su fundamento constitucional en el artículo 103 de nuestra Carta Magna, y que textualmente dice:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; II.-

---

<sup>94</sup> Idem, pág. 122.

Por leyes o actos de autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal".

### 3.7.4 PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE AMPARO DE 1847.

Fue en el proyecto de Ley Orgánica de 1847, realizado por don José Urbano Fonseca, en donde se estableció la forma en que habría de regularse el juicio de amparo; preceptuado en el artículo 25 del Acta de Reformas del mismo año.

En este proyecto encontramos un antecedente de la suspensión del acto reclamado, ya que al regular la competencia de los Tribunales concedores del juicio, fue establecido en aquel proyecto que tratándose de actos violatorios de garantías, realizados por autoridades federales, conocería la Suprema Corte en Pleno, y si los actos violatorios provenían de autoridades locales, sería competencia de la Primera Sala de la misma Corte, pero en éste último caso, se podía acudir ante el Magistrado de Circuito para que temporalmente suspendiera el acto violatorio de las garantías individuales.<sup>95</sup>

En el artículo quinto del proyecto de ley, el jurista José Urbano Fonseca, señalaba:

"Cuando la violación procediese del poder legislativo o ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiese, por razón de la distancia, ocurrir desde luego a la Suprema Corte de Justicia, lo podía hacer ante el Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundamento el recurso y remitirá por el primer correo su actuación a la citada Primera Sala de la Suprema Corte para que resuelva con definitiva".<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> idem, pág. 137.

<sup>96</sup> Noriega Alfonso. op. cit., pág. 888

Sobre la idea y tendencia de considerar a éste artículo como antecedente de la suspensión, Alfonso Noriega señala:

"Esto es correcto siempre que se tenga en cuenta que, según se infiere del artículo quinto de la ley de Urbano Fonseca, se trata de otorgar provisionalmente-momentáneamente el amparo y no de hacer cesar la ejecución del acto".<sup>97</sup>

De gran importancia fue la facultad conferida a los Magistrados de Circuito en este proyecto de ley, pues constituye un precedente en la regulación jurídica de la suspensión del acto reclamado, aunque no se haya realizado una reglamentación más extensa y precisa.

### **3.7.5 LEY ORGÁNICA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.**

Esta ley surge con base y fundamento en la Constitución de 1857, para reglamentar los artículos 101 y 102 de la Carta Magna citada, regulando y estableciendo las reglas generales y los lineamientos específicos que habrían de observarse en un juicio de garantías. Cabe aclarar que tales artículos ya han sido explicados y citados en el apartado específico del primer capítulo.

Siguiendo la línea y el objeto del presente capítulo, que busca plantear algunos antecedentes de la suspensión del acto reclamado, hay que señalar que la mencionada institución ya se contempla en la ley fundamental antes citada. En este orden de ideas citamos algunas características señaladas por el Dr. Ignacio Burgoa:

"El procedimiento que establecía era de lo más sencillo: el artículo 3º disponía que las demandas de amparo debían presentarse ante el Juez de Distrito del Estado en que residiese la autoridad responsable, el cual después de haber oído al promotor fiscal (hoy ministerio público), debía declarar si había o no lugar

---

<sup>97</sup> *idem*, pág. 869

a abrir el juicio de garantías, según lo indica el artículo 4º. Este precepto, además ya consignaba un antecedente del INCIDENTE DE SUSPENSION, al establecer que cuando un caso fuera de urgencia, se decretaría la suspensión de o los actos reclamados..."<sup>98</sup>

El artículo 4º de la Ley Orgánica a que nos referimos, decía:

"El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio, conforme al artículo 101 de la Constitución excepto el caso en que sea urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces declarará desde luego bajo su responsabilidad".<sup>99</sup>

Por lo tanto el otorgamiento de la suspensión que podía hacer el Juez de Distrito, estaba basada en un subjetivismo del mismo Órgano Jurisdiccional.

### 3.7.6 LEY ORGÁNICA DEL 20 DE ENERO DE 1869.

A diferencia de la ley de 1861, la presente ley regula de una manera más amplia el juicio de garantías, y ocupándonos de la institución de la suspensión, se amplían y establecen claros avances en el desarrollo jurídico de la figura;

"Consigna ya claramente, el incidente de suspensión clasificando a ésta tácitamente en provisional y definitiva (cuando resultase pertinente de acuerdo con el informe previo de la autoridad responsable)".<sup>100</sup>

Señalaban los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de 1869:

Artículo 5.- Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ley o acto que lo agravia, el Juez, previo informe a la autoridad ejecutora del acto

<sup>98</sup> Burgoa O. Ignacio. "El Juicio de Amparo". loc. cit., pág. 137.

<sup>99</sup> Trueba Alfonso. "La Suspensión del Acto Reclamado a la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. JUS. México. 1975. pág. 25.

<sup>100</sup> Burgoa O. Ignacio. "El Juicio de Amparo". op. cit., pág. 138.

reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor.

Artículo 6.- Podrá dictar la suspensión del acto reclamado siempre que esté comprendido en alguno de los casos que habla el artículo 1ro. de esta ley...".

Por otro lado el mismo artículo 6 señalaba que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto reclamado no se admitiría más recurso que el de responsabilidad. Los artículos anteriores demuestran que en la citada ley de 1869, la suspensión se reguló de una manera más completa, pues el Juez de Distrito podía conceder la suspensión analizando la vigencia del caso concreto.<sup>101</sup>

Un aspecto importante de ésta ley y que no podemos dejar de citar, la constituyó el artículo 8, de aquel cuerpo legal, pues en él se establecía que el juicio de amparo no tenía procedencia en los negocios judiciales; lo anterior ha sido motivo de muchos estudios y opiniones, sobre todo aludiendo a la inconstitucionalidad de dicho precepto o a la oscuridad con que fue redactado, respecto de la Constitución de 1857.

### **3.8 IGNACIO LUIS VALLARTA Y LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Para aclarar un poco el tema que nos ocupa; es preciso señalar que el artículo 25 de la ley del 20 de Enero de 1869, no reglamentó recurso alguno por el que se pudiera impugnar la decisión de los Jueces de Distrito respecto de conceder o no la suspensión.

En aquella ley solamente se señalaba que era causa de responsabilidad del Juez de Distrito el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado.<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> Trueba Alfonso., op. cit., supra nota 103, pág. 26.

<sup>102</sup> Barzate Willebaldo. "La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo". Tercera Edición. México. Editorial Cárdenas. 1963. pág. 11.



La oscura regulación en la ley citada, ocasionó durante los meses siguientes a su promulgación, que el Juez de Distrito utilizara en forma equivocada, la facultad otorgada para conceder la suspensión o negarla al hacer una interpretación irregular de la ley.

El 17 de Septiembre de 1870 el ilustre jurista Ignacio Luis Vallarta expresó su opinión respecto de la facultad del Juez de Distrito para conceder o negar la suspensión del acto reclamado:

"Según mi sentir la inteligencia que en cuanto al punto en cuestión, se debe dar a los artículos 3º, 5º y 6º y 25 de la ley citada (20 de enero de 1869). La suspensión es procedente y se debe decretar, sin que el Juez sea lícito dejar de hacerlo, so pena de incurrir en responsabilidad, cuando hay urgencia notoria, es decir, cuando la ejecución del acto reclamado se consuma de tal modo, que llega a ser irreparable, dejando así sin materia al juicio de amparo burlando la ley que lo instituyó, para que se restituyan las cosas al Estado que tenían antes de violarse la Constitución. El caso de un amparo contra la ejecución de la pena de muerte, pone en relieve esta verdad, Si pedido el amparo, el Juez no decreta luego la suspensión del acto reclamado, sino que permite que la ejecución de la pena se consume, todo el interés, toda la materia del juicio acaba con la vida del quejoso, y nada más queda por hacer, que exigir la responsabilidad al Juez, porque no suspendió el acto reclamado, habiendo urgencia notoria, seguir el juicio para amparar a un cadáver, sería tan estéril, como ridículo. En casos como este, el decreto de suspensión es forzoso, es obligatorio; y nada exime de responsabilidad al Juez, sino lo pronuncia oportunamente".<sup>103</sup>

Por una razón contraria, la suspensión es improcedente, y no se debe decretar aunque se pida, so pena de incurrir también en responsabilidad, cuando el acto reclamado no tiene consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio, y cuando a pesar de que ese acto no se suspenda,

---

<sup>103</sup> idem

pueden restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución. Para sostener nosotros que los Jueces de Distrito no tienen ni pueden tener amplias facultades para suspender o no el acto reclamado, nos basta invocar al artículo 25 de la ley del 20 de enero de 1869: "Son causas de responsabilidad... el decretar o no la suspensión del acto reclamado; luego inferirán con nosotros todos los que sepan algo de jurisprudencia, el Juez sólo puede decretar esa suspensión en ciertos casos, cuando sea procedente, y negarlas en los demás; luego el Juez no tiene amplias facultades para hacer lo que su capricho cuadre. Creemos que sólo desconociendo la fuerza de la lógica se puede negar la legitimidad de esas consecuencias que condenen la absurda teoría que sobre la arbitrariedad judicial proclamó el Juzgado de Distrito..."<sup>104</sup>

El voto de Don Luis Vallarta, habría de marcar una influencia definitiva en la posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ocho años más tarde (1878), la ejecutoria del 31 de enero de 1879 confirmó la posición de Vallarta, que señala:

1º.- Que no es arbitraria ni discrecional la facultad que para suspender el acto reclamado conceden a los Jueces de Distrito los artículos 3º, 5º y 6º de la ley de 20 de enero de 1869, supuesto que el artículo 25 de esa misma ley, declara que es causa de responsabilidad el decretar o no el acto reclamado en donde se debe inferir que hay casos en que el Juez debe necesariamente ordenarlo, y otros en que está obligado a negarlo, so pena de incurrir en responsabilidad.

2º.- Que los Jueces Federales deben, en consecuencia observar ciertas reglas para usar de aquella facultad, reglas que aunque no expresadas en la ley, sí se deducen de su espíritu y del objeto y fin del Juicio de Amparo, y reglas que deben servir para fijar el derecho público de la Nación sobre este punto tan importante.

3º.- Que una de esas reglas, si no la principal, es la que se desprende del espíritu del artículo 23 de la ley de 20 de enero de 1869, porque si el fin del

---

<sup>104</sup> idem, pág. 12.

amparo "es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución", es forzoso e indispensable decretar la suspensión del acto reclamado, siempre que la ejecución de éste se consume de tal modo que deje sin materia al juicio, o que haga imposible esta restitución de las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, deduciéndose por una razón a contrario sensu que cuando ese motivo capital falta, y no hay otra razón fundada en el espíritu de la ley, la suspensión es improcedente, y compromete la responsabilidad del Juez que la decreta.

4°.- Que aunque hasta hoy la práctica de los juzgados de Distrito ha sido varia sobre esta materia, incumbe a esta Suprema Corte, no sólo para uniformar esa práctica, sino para fijar el derecho público, interpretar la ley de 20 de enero en el sentido que al espíritu de la Constitución se acomode, al juzgar de cada caso, que viene a su conocimiento.

5°.- Que en el presente caso, la razón invocada por el Juez de Distrito de Veracruz para fundar la suspensión del acto reclamado, esto es, "que de llevarse acabo la entrega se siguen graves perjuicios, quizás irreparables, al quejoso en su opinión e intereses", se puede, cuando la sentencia se pronuncie, restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si se le concede el amparo, no siendo en consecuencia en caso alguno irreparable la ejecución de ese acto.

6°.- Que aunque la parte final del artículo 6° de la ley de 20 de enero determina que del auto, sobre suspensión del auto reclamado no se admite más recurso que el de responsabilidad, este precepto no puede significar que, cuando algún Juez decretando, negando la suspensión viole las garantías individuales, o infrinja la Constitución o invada la Soberanía de los Estados, nadie, ninguna autoridad puede corregir o enmendar sus atentados, sino que por el contrario, la fuerza pública de la Nación se debe de poner a sus ordenes para llevarlos a ejecución. Entender así la ley sería contrariar sus fines y desconocer la naturaleza misma del amparo. Siempre que un Juez ha abusado de sus funciones y so pretexto de suspender el acto reclamado, ha infringido la Constitución o la misma Ley de Amparo, o ha suspendido unas elecciones, o mandado disolver una

legislatura, o cometido cualquier otro atentado, esta Suprema Corte ha dictado en la órbita de sus atribuciones las medidas convenientes para que esas providencias atentatorias no se lleven a efecto..."<sup>105</sup>

La opinión sobre el voto de I. Luis Vallarta, que expresa el Licenciado Willebarido, es:

"Más es preciso señalar que la verdadera raigambre de la suspensión del acto reclamado, la verdadera índole y características del mismo, nacen con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y concretamente, con el criterio del gigante Ignacio Luis Vallarta, quien imprimió a la suspensión del acto reclamado la fisonomía que desde sus famosos votos conoció y que ha llegado con su aliento vivificante hasta la actualidad..."<sup>106</sup>

### **3.9 REGLAMENTACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN A PARTIR DE LOS VOTOS DE LUIS VALLARTA.**

Sin duda el ministro Ignacio Luis Vallarta visualizó con agudeza jurídica las características de la suspensión del acto reclamado, marcando a partir de la emisión de sus votos muchos de los principios fundamentales de la Institución señalada, y que más tarde se vieron apoyados en la posición de la Corte, y posteriormente se reflejó en la Legislación que de la suspensión se hizo en las leyes subsecuentes.

#### **3.9.1 LEY DE AMPARO DE DICIEMBRE DE 1882.**

Esta ley regula más ampliamente la suspensión, en comparación con las leyes anteriores, se ocupa de regular la suspensión provisional (artículos 11 y 12), habla de la fianza que se debe otorgar (artículo 13), en su artículo 14 regula la suspensión contra el pago de impuestos y multas, etc., y se dan facultades a la Corte para conocer los recursos. Revisión contra resoluciones del Juez de Distrito que negarán o concederán la suspensión.

Sin duda los votos de Don Ignacio Vallarta, y después la postura de la Corte, influyeron en la legislación de 1882.

<sup>105</sup> Barzate Willebaldo. "La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo", op. cit. p.p. 13-14

<sup>106</sup> Barzate Willebaldo. op. cit. páo. 17.

### **3.9.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.**

La reglamentación que aquí se hace de la suspensión del acto reclamado, no se aparta significativamente de los lineamientos de la Ley de Amparo de 1882.

Así lo señala Alfonso Noriega, al decir:

"El éxito feliz que tuvieron las normas reglamentarias de la suspensión establecidas en la ley de 1882, hicieron que el legislador de 1897 las reiterara, sin más ligeras modificaciones".<sup>107</sup>

### **3.9.3 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.**

El citado ordenamiento establece por primera vez que la suspensión puede proceder de oficio o a petición de parte, muestra de ello es el artículo 716:

"Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutoria habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oír dentro de igual término el agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda. La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías para el sólo efecto de la suspensión".

Cabe señalar que respecto de este cuerpo legal hay variadas críticas de diversos juristas, que consideran con toda razón que el legislador de aquel entonces cometió un grave error al enfrascar al juicio de amparo (que es un juicio de competencia de los Tribunales Federales y donde se atienden aspectos constitucionales), en un ordenamiento que versa solamente sobre el procedimiento civil.

### **3.9.4 LEY DE AMPARO DE 1919.**

La ley de 1919, surge a la luz y con fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales, esta ley no tiene cambios significativos en comparación con la

---

<sup>107</sup> Noriega Alfonso. op. cit., pág. 877.

ley inmediata anterior respecto de la suspensión del acto reclamado, con excepción de que es en este nuevo cuerpo legal en donde se regula la audiencia incidental, que constituye una parte importante del juicio de garantías, y que en la vigente ley, también es contemplada, además se establece la posibilidad de interponer el recurso de revisión contra las resoluciones del Juez de Distrito que concediera o negara la suspensión definitiva.

En 1950 se hacen reformas a la ley anterior, y son creados los Tribunales Colegiados de Circuito, formando parte del Poder Judicial Federal y por ende competentes para conocer los juicios de garantías.

En el presente capítulo, hemos tratado de esbozar algunos de los antecedentes históricos de la suspensión del acto reclamado, y de figuras jurídicas que cronológicamente existieron primero, y que de alguna manera se le semejan aún sin ser propiamente antecedentes.

Es necesario señalar, que la figura jurídica de la suspensión, no fue producto de una generación espontánea, sino que comenzó a surgir como producto de la necesidad de conservar la materia en el Juicio Constitucional, perfeccionándose cada vez más, hasta llegar a ser la institución que hoy conocemos.

La jurisprudencia fue elaborada paulatinamente con el apoyo de la doctrina, una serie de reglas minuciosas que se plasmaron en las diversas leyes de amparo hasta llegar al grado de perfeccionamiento con el cual se encuentra reglamentada la suspensión y la ley vigente de enero de 1936 y sus reformas de febrero de 1951.

## **CAPÍTULO IV**

### **LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

## **CAPÍTULO IV**

### **LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

#### **4.1 A MANERA DE INTRODUCCIÓN.**

La figura jurídica de la suspensión forma parte integral del juicio de garantías, y su importancia radica en conservar la materia del juicio, es decir que de no ser por la suspensión en muchos de los casos el juicio podría acabar antes de concluir debido a que la Ley establece como una causal de sobreseimiento aquella en la que el juicio quede sin materia, (artículo 73, fracción IX, en relación con el artículo 74, fracción III).

Hablar de la suspensión del acto reclamado en el Amparo implica un trabajo extenso y complejo pues la citada figura tiene un carácter sui generis, ya que las características que presenta son diferentes según se trate de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado, o ante el Juez de Distrito en el caso del Amparo Indirecto. Además de esta diversa regulación, la jurisprudencia que sobre la suspensión hay marca, diferencias según se trate de la materia sobre la que versa el caso concreto, específicamente en el Amparo Directo en donde la suspensión tiene diversas reglas de procedencia, diferentes tipos de requisitos de efectividad, y algunas modificaciones en cuanto a la forma en que opera o surte sus efectos.

Para efectos de la presente investigación, en el capítulo que nos ocupa presentaremos los aspectos esenciales de la suspensión y posteriormente explicaremos su procedencia y sus características tanto en el juicio de Amparo Directo como en el Indirecto o Biinstancial.

#### **4.2 CONCEPTO Y ETIMOLOGÍA.**

"La palabra suspensión se deriva del latín suspentio. Suspendere (suspenderé) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por



algún tiempo una acción o una obra. Y gramaticalmente significa paralizar una actividad, transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera. Es detener el nacimiento de algo, de un acto, conducta o suceso, y si estos han iniciado, detener su continuación o inferir que temporalmente prosigan, es paralizar los efectos o consecuencias aún no producidos".<sup>108</sup>

Suspender significa: "Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra".<sup>109</sup>

El Maestro Roberto Terrazas explica: "Para poder entender la suspensión es necesario comprender que dicha figura opera sobre los actos de autoridad y más exactamente sobre los efectos de dichos actos. Los actos siempre tienen dos momentos: la dicción y la ejecución, la primera es el origen del acto que puede ser de tres tipos: verbal, escrita y pensada. y la ejecución se presenta cuando se materializa la dicción, en el caso de los actos de autoridad la dicción de traduce en la orden, (por escrito conforme a la Constitución), así la autoridad siempre debe ordenar en forma escrita. La suspensión siempre opera sobre la ejecución, es decir, se ocupa de los actos que se encuentran en el segundo momento impidiendo la ejecución o materialización del acto que se reclama, de tal suerte que el objetivo de la suspensión es solamente evitar que se produzcan los efectos materiales o consecuencias de los actos manteniendo las cosas en el estado en que se encuentran al momento en que se otorga, la suspensión nunca versará o nunca se analizará desde el punto de vista de la constitucionalidad de los actos, pues el Juez de Amparo al estudiar la procedencia de la suspensión no analiza la constitucionalidad de los actos, ya que este aspecto solamente es estudiado en el expediente principal y de ello se resuelve en la sentencia definitiva dictada en el Juicio de Garantías".<sup>110</sup>

Así mismo conceptúa a la suspensión como:

<sup>108</sup> Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, Segunda Edición. México. Editorial Themis. 1994. pág. 105.

<sup>109</sup> De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Trigesima Segunda Edición. México, Editorial Porrúa S.A. 2003.

<sup>110</sup> Terrazas Salgado Roberto. op. cit. "Apuntes 1987"

"Es una figura procesal perteneciente a la Institución del Juicio de Amparo, cuyo objetivo práctico reside en mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de ser otorgada, impidiendo la ejecución de los efectos materiales o consecuencias de los actos de autoridad reclamados en la demanda de Amparo, impidiéndose la causación de perjuicios, y daños en la persona y bienes del quejoso en tanto se decide el fondo del Amparo sobre la Constitucionalidad de los actos reclamados".<sup>111</sup>

El Doctor Ignacio Burgoa al respecto indica:

"La suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo" a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado".<sup>112</sup>

"La suspensión en el Juicio de Amparo es aquel proveído Judicial (acto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto de reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a ésta, y que el propio acto hubiese provocado".<sup>113</sup>

El jurista Arellano García opina que la suspensión:

Es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve la cuestión Constitucional planteada... es la Institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para

---

<sup>111</sup> idem

<sup>112</sup> Burgoa O. Ignacio. "El Juicio de Amparo". op. cit., pág. 710.

<sup>113</sup> idem, pág. 711.

ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el Juicio de Amparo que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad".<sup>114</sup>

Para el Licenciado Arilla Bas "la suspensión del acto reclamado en el Amparo, consiste en términos generales, en el cese de la ejecución, ordenado por la autoridad que conoce del juicio y su finalidad es la conservación de la materia del juicio".<sup>115</sup>

El Licenciado Arturo Serrano Robles al referirse al concepto de la suspensión del acto reclamado explica:

"La suspensión en el Juicio de Amparo es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que sí este no se ha producido, no nazca; y, sí ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados que se evite que éstas se realicen".<sup>116</sup>

#### **4.3 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA SUSPENSIÓN, (OBJETO O FIN, RAZÓN DE SER Y ACTOS SOBRE LOS QUE PROCEDE).**

En éste punto analizaremos las características esenciales de la suspensión del acto reclamado en general.

##### **OBJETO O FIN**

Es preciso señalar cual es la finalidad de la suspensión del acto reclamado, pues del análisis respectivo se podrá comprender la importancia de la figura jurídica analizada dentro del juicio de garantías.

---

<sup>114</sup> Arellano García Carlos. op. cit., supra nota 75, pág. 870.

<sup>115</sup> Arilla Bas Fernando. "El Juicio de Amparo". Segunda Edición. México. Editorial Kratos. 1996. pág. 112.

<sup>116</sup> Serrano Robles A. cit. pos., Instituto de Especialización Judicial de la S.C.J.N. "Manual del Juicio de Amparo", pág. 106.

El objetivo de la suspensión se ubica en evitar la ejecución material de los actos de autoridad y de ninguna manera tiene que ver con la dicción de éstos, pues esto último es materia del fondo del Juicio de Amparo. Tampoco analiza la suspensión la Constitucionalidad de los actos reclamados, sino que solamente se limita a impedir la ejecución y mantener las cosas en el estado en que se encuentran, evitando los efectos materiales en tanto se resuelve el fondo del Amparo, la suspensión no tiene efectos de un Amparo provisional, ya que no restituye la garantía violada, ni tampoco se destruyen los actos, sino que simplemente consiste en el parar de las autoridades.<sup>117</sup>

Por otro lado Fix Zamudio opina:

"...la suspensión de los actos reclamados..., no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de providencia constitutiva o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir por juicios irreparables a los interesados".<sup>118</sup>

La suspensión del acto reclamado no anticipa la inconstitucionalidad de los actos, ni tampoco los preestima como tales, pues esto es completamente ajeno a ésta.

"La suspensión en materia de Amparo siempre opera sobre el acto reclamado, ...puede operar de dos maneras distintas, a saber: o bien se traduce en la paralización o cesación de la iniciación o nacimiento del acto reclamado, evitando su realización desde su comienzo o desde que está "impotentia", antes de que se actualice; o bien, impide las consecuencias del propio acto o su total y pleno desarrollo..., no es un providencia constitutiva, sino mantenedora o conservadora de una situación ya existente, evitando que se altere con la

---

<sup>117</sup> Terrazas Salgado R. op. cit., supra nota 91.

<sup>118</sup> Fix Zamudio Héctor. "Presente y Futuro de la Casación Civil a través del Juicio de Amparo Mexicano". México. Editorial Cárdenas. 1964, pág. 277

ejecución de los actos reclamados o por sus efectos o consecuencias..., no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos en favor del quejoso, sino que los preserva únicamente en cuanto que no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias, preservación que imparte independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales y mientras no se resuelva o se finalice ejecutoriamente el juicio de garantías. Tampoco es una providencia parcial y provisionalmente restitutoria "la suspensión no opera frente a actos consumados".<sup>119</sup>

De lo analizado hasta éste momento podemos resumir que la suspensión del acto reclamado es una figura procesal accesoria al Juicio de Amparo, cuya finalidad es la de impedir que se ejecuten los actos de autoridad, ya que al concederse por el Juez de Amparo se ordena que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, para evitar daños y perjuicios en la persona y bienes del demandante de garantías, ya que con frecuencia existen actos que pueden destruir garantías de una manera irreparable e irrestituible.

También debemos señalar que la finalidad de la suspensión consiste en detener la actividad de las autoridades responsables respecto de los actos que se reclaman en el Juicio Constitucional, en tanto se resuelve el fondo del Amparo, coincidimos con la opinión de los juristas que señalan que la figura jurídica de que hablamos no es de ninguna manera un amparo provisional, ni tampoco tiene efectos restitutorios, sino que solamente suspende la ejecución de los actos, sin que éste implique un juicio o calificación a priori de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, y la paralización de la actividad de la autoridad no implica restitución de garantías, pues según lo veremos en el análisis de los efectos de la suspensión, al concederse ésta sólo se trata de evitar que el juicio de garantías pueda quedar sin materia por consumarse los actos de una manera irreparable. Con base a lo apuntado cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia definida ha señalado que la suspensión no restituye en el goce de

---

<sup>119</sup> Burboa O. supra nota 112. p.p. 710-712.

las garantías, pues esto sólo es efecto de la sentencia definitiva dictada en cuanto al fondo, lo cual señalaremos más adelante.

### **RAZÓN DE SER Y ACTOS EN QUE PROCEDE.**

La razón de ser de la suspensión del acto reclamado está interrelacionada con la finalidad de dicha figura y que acabamos de analizar, ya que su origen y nacimiento se debe a la necesidad de evitar que el juicio de garantías pueda quedar sin materia en aquellos casos en que los actos sean irreparables o que la reparación se torne difícil; en su momento analizaremos los diversos casos de procedencia de la suspensión, (de oficio y a petición de parte).

Es necesario aclarar que la procedencia de la suspensión solamente se da en aquellos casos en que señala la ley y con los requisitos que ésta misma estipula (Ley de Amparo artículo 123 para la suspensión de oficio, y 124 para la suspensión a petición de parte). Además hay que señalar que según se trate de la materia sobre la que verse el juicio de garantías, se podrá conceder o no la suspensión. De lo señalado anteriormente nos ocuparemos al exponer la procedencia de la suspensión en el Amparo Directo y en el Indirecto.

La razón de ser o el motivo por el que fue creada la suspensión, ya era vislumbrada por Ignacio Luis Vallarta en su voto del 17 de septiembre de 1870, el cual transcribimos en los capítulos I y III de éste trabajo, del cual citaremos unas líneas:

"La suspensión es procedente y se debe decretar ...cuando la ejecución del acto reclamado se consuma de tal modo, que llega a ser irreparable, dejando así sin materia al juicio de Amparo y burlando la ley que lo instituyó ...el caso de un amparo contra la pena de muerte, pone en relieve ésta verdad. Si pedido el amparo, el Juez no decreta luego la suspensión ...sino que permite que la ejecución de la pena se consume, todo el interés, toda la materia del juicio acaba

con la vida del quejoso y nada más queda por hacer ...seguir el juicio para amparar a un cadáver, sería tan estéril, como ridículo..."

La razón de ser de la suspensión del acto reclamado radica precisamente en evitar la consumación de un acto irreparable porque entonces el juicio de garantías quedaría sin materia y se tendría que sobreseer de acuerdo y con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 74 en relación con la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo. Aunque algunos juristas opinan que la consumación irreparable del acto reclamado se puede subsanar por medio del incidente de daños y perjuicios, en realidad esta concepción es errónea, pues la teleología del juicio de garantías es restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y restablecer las cosas al estado en que se encontraban.

El distinguido jurista Arturo Serrano Robles opina al respecto:

"El haber previsto y estructurado ésta Institución es un acierto del legislador, pues, además de que hace posible impedir que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución, en muchos casos irreparable, del acto reclamado, evita que el quejoso sufra molestias mientras no se determine si el acto que se impugna es o no inconstitucional".<sup>120</sup>

### **CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD CONTRA LOS QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN.**

**A).- ACTOS NEGATIVOS:** La suspensión no opera contra los actos negativos debido a que es imposible suspender o paralizar algo que no tiene un efecto positivo, así lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte.

**ACTOS NEGATIVOS:** Contra ellos es improcedente conceder la suspensión. Apéndice 1917-1965, sexta parte, p. 54.

<sup>120</sup> Serrano Robles A. cit. pos., supra nota 112.

Por acto negativo se debe de entender: "Aquel en que la autoridad responsable se rehusó a hacer algo". Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 46 de la compilación 1917-1965.

**B).- ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS:** "Si el acto reclamado que se tilda de negativo estriba esencial y exclusivamente en una mera abstención, en un simple no hacer de la autoridad responsable, entonces la improcedencia de la suspensión es evidente; por el contrario si la negativa de la autoridad en que se hace estribar el acto reclamado, tiene o puede tener efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de éstos".<sup>121</sup>

La anterior afirmación se basa en la siguiente jurisprudencia:

**ACTOS NEGATIVOS.-** Si los actos contra los que se pide el amparo, aunque aparentemente negativos, tiene efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos en la Ley de Amparo. Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 47, compilación 1917-1965.

**C).- ACTOS POSITIVOS.-** Los actos positivos siempre implican una ejecución, un hacer de la autoridad responsable, y contra ellos si es procedente la suspensión (previos requisitos que señala la Ley de Amparo, y bajo el criterio del Juez de amparo que conozca del juicio respectivo).

**D).- ACTOS CONSUMADOS.-** Contra los actos consumados no es procedente la suspensión, ya que en ningún caso tiene el efecto de restituir la garantía individual violada, pues tal efecto es privativo de la sentencia definitiva que otorga el amparo y la protección de la Justicia Federal. Así lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte.

---

<sup>121</sup> Burgoa O. Ignacio. "El Juicio de Amparo". op. cit., pág. 714.



"Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no en el de restituirlas, al que tenía antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo".

Tesis 196 del Apéndice 1975. Materia General.

**ACTOS CONSUMADOS.-** Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión pues lo contrario equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncian. Apéndice de jurisprudencia 1917-1965. Octava parte. p. 21. Tesis 9.

**E).- ACTOS DE AUTORIDAD Y ACTOS DE PARTICULARES.-** El juicio de Amparo solamente es procedente contra los actos de las autoridades, y por ende la suspensión solamente será procedente contra éste tipo de actos y no así de aquellos que provienen de los particulares, lo anterior tiene su fundamento constitucional en la fracción I del artículo 103 constitucional, además de estar respaldado por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia, y por el artículo 1º. Fracción I de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

**F).- ACTOS PROHIBITIVOS.-** No se debe confundir con los actos negativos, pues a diferencia de éstos los prohibitivos se traducen en la imposición de obligaciones contra los actos de autoridad de carácter prohibitivo, esto es, aquellos que establecen una obligación de no hacer a los gobernados.<sup>122</sup>

**G).- ACTOS DECLARATIVOS.-** "...La Suprema Corte no establece que cuando en sí mismo llevan un principio de ejecución, es procedente contra ellos la suspensión. A la inversa cuando se trata de un acto de autoridad en la que simplemente ésta concreta a reconocer una situación preexistente, sin introducir a ella una modificación o alteración la suspensión no procede".<sup>123</sup>

---

<sup>122</sup>  
idem

<sup>123</sup>  
idem

"Se identifican cuando la autoridad responsable se da cuenta de la existencia de un derecho o una obligación y así lo manifiesta sin que se extingan, transmitan, modifiquen, ni se creen derechos y obligaciones".<sup>124</sup>

Sobre los actos declarativos manifiesta Briseño Sierra:

"Cuando el acto reclamado no es susceptible de ejecución, como en los actos simplemente declarativos, la suspensión es improcedente por falta de materia en que recaer".<sup>125</sup>

De lo expuesto se desprende que la suspensión contra actos declarativos es improcedente, a menos que lleven aparejados un principio de ejecución.

**H).- ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-** "Por actos de tracto sucesivo se entienden aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es que para la satisfacción íntegra de su objeto, se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado".<sup>126</sup>

Este tipo de actos también son llamados actos continuados en oposición a los instantáneos o momentáneo. La suspensión contra éste tipo de actos sólo procederá a partir del momento en que sea concedida, esto es, sus efectos comenzaran a partir del momento de otorgada la suspensión sobre los actos que aún no se hayan ejecutado, porque los anteriores ya se encuentran dentro de la clasificación de los consumados, contra los cuales es improcedente la suspensión, limitándose la suspensión a evitar la continuación de los no ejecutados. Para el licenciado Arilla Bas estos actos son:

"Aquellos cuya ejecución, aunque previene de una unidad de resolución carece de unidad cronológica, de suerte que la satisfacción plena de su objeto,

---

<sup>124</sup> Arellano García C. op. cit., pág. 546

<sup>125</sup> Briseño Sierra Humberto. "El Amparo Mexicano". México. Editorial Cárdenas. 1972. pág. 100.

<sup>126</sup> Burgoa O. Ignacio. "El Juicio de Amparo". op. cit., pág. 716.

requiere una sucesión de hechos, separados por un lapso. La nota característica de éstos actos es la discontinuidad, ya que cada uno de ellos esta separado temporalmente del anterior".<sup>127</sup>

El Maestro Roberto Terrazas Salgado explica: "Este tipo de actos son de una naturaleza tal que la autoridad tiene que estar actuando continuamente para ejecutarlos, al momento en que deja de actuar la ejecución cesa, por ejemplo, la privación de la libertad en donde no basta la simple ejecución instantánea, porque para mantener detenida a una persona es necesaria una ejecución continúa. En tales casos la suspensión sólo paraliza a partir del momento en que es concedida en adelante".<sup>128</sup>

I).- ACTOS FUTUROS Y ACTOS INMINENTES.- Aparentemente estos actos son iguales, pero para efectos de la suspensión y del amparo son completamente diferentes, así lo manifiesta el profesor Roberto Terrazas al explicar: "Contra los actos futuros no procede la suspensión ni el amparo, pero si contra los que son de una inminente ejecución esto se debe a que los actos futuros son inciertos porque no hay seguridad de que puedan presentarse, y en cambio los inminentes se presentan con seguridad pues son consecuencia de otros que ya se han presentado".<sup>129</sup>

De lo expuesto podemos decir que los actos inminente son aquellos que no existen al momento de solicitarse la suspensión, pero con seguridad se presentarán. Acorde con lo anterior y a manera de ejemplo expone el jurista Góngora Pimentel:

"Si la ejecución de un acto por parte de las autoridades responsables, sólo depende de que se llene un requisito legal, es incuestionable que el acto tiene un carácter de inminente para un futuro próximo, y que, por lo mismo para los efectos de la suspensión tiene existencia real".<sup>130</sup>

---

<sup>127</sup> Arilla Bas F. op. cit., pág. 113.

<sup>128</sup> Terrazas Salgado R. op. cit., supra nota 91.

<sup>129</sup> idem

<sup>130</sup> Góngora Pimentel Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". México. Editorial Porrúa S.A. 1980, pág. 99.

Una tesis relacionada con el tema, es la expuesta por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual señala:

**SUSPENSIÓN, CONSECUENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.** La suspensión a que se refieren los artículos 124 y relativos de la Ley de Amparo, conforme a la jurisprudencia establecida, no sólo puede concederse respecto de actos ya dictados o actualizados, sino también de actos futuros inminentes (tesis número 19, visible en la página 50 de la sexta parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965). Y junto con éstos últimos actos pueden comprenderse en principio no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse necesariamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquellos actos que en forma razonable pueden estimarse como consecuencia lógica del acto existente, o que se trate de actos derivados de éste en forma tal que la realización de aquellos actos esté condicionada a la existencia legal de ésta, si tales actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban ó a causar perjuicio de difícil reparación. Pues la suspensión podrá hacerse nugatoria si las autoridades quedaron en posición de ejecutar estos actos futuros, derivados del existente o condicionados a la validez de éste, cuyas consecuencias fueran a hacer imposible o dificultar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, que es el efecto propio de la sentencia que concede el amparo (artículo 80 de la Ley de Amparo), cuya materia debe preservar la suspensión". Boletín número 18 de junio, 1975. p. 95.<sup>131</sup>

**J).- SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY.-** Por regla general las leyes no pueden ser suspendidas, pero por excepción la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que puede proceder: "Cuando los preceptos de aquella, al promulgarse adquieren el carácter de inmediatamente obligatorios, que se ejecutarán sin ningún trámite y serán el punto de partida para que se consuman posteriormente otras violaciones de garantías".

<sup>131</sup> Cfr. pos. Castro Zavaleta Salvador. "La Suspensión de los Actos Reclamados en la Jurisprudencia". Segunda Edición. México. Editorial Cejica. 1983. pág. 463

## APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1965, OCTAVA PARTE. TESIS 194.

Para el doctor Ignacio Burgoa la suspensión procede contra una Ley solamente cuando es auto-aplicativa y califica a éste como un acto continuó.

### 4.4 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.

Los efectos de la suspensión son diversos según se trate de la suspensión de oficio, de la suspensión a petición de parte y de la suspensión provisional, además de que ésta figura jurídica surte efectos de diferente manera según se trate de la materia sobre la que actúa, condicionada a surtir efectos bajo diversos requisitos de efectividad.

Los efectos de la suspensión de oficio, la cual se concede en los casos establecidos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tiene el efecto único de ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional. Y cuando se trate de actos que de consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, el efecto de la suspensión será el de ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y el Juez tomara las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados. (Parte final del artículo 123).

Antes de continuar es necesario señalar que los efectos de la suspensión siempre actúan sobre los efectos del acto reclamado impidiendo su materialización y sus consecuencias. Por lo que atañe a la suspensión a petición de parte, la parte final del artículo 124 de la Ley de Amparo, establece que al concederse la suspensión el Juez de Distrito presurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del Amparo hasta la total terminación del juicio. No obstante es necesario señalar que la

suspensión a petición de parte en el Amparo Indirecto tiene un procedimiento incidental, esto es: La suspensión se tramita por cuerda separada en un cuaderno al que se le llama incidental; en éste procedimiento existen dos tipos de suspensión, y que son: la provisional y la definitiva, la primera es concedida a criterio del juzgador y tiene los efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran en tanto se resuelve el incidente y se pronuncia la interlocutoria que niegue o conceda la suspensión definitiva, lo que además señala que la suspensión provisional sólo surtirá efectos hasta en tanto se dicte la interlocutoria, la cual podrá confirmarla, modificarla o revocarla según sea el caso, previo al análisis de los requisitos del artículo 124.

Por lo que respecta a la suspensión definitiva, ésta tendrá el efecto de evitar que se consuman los actos que se reclamen en la demanda de Amparo en tanto se pronuncia sentencia definitiva, lo cual puede ocurrir hasta que el Tribunal Colegiado dicte sentencia. Sin embargo la suspensión definitiva podrá dejar de surtir sus efectos o podrá empezar a surtirlos (según se haya concedido o negado) si ocurre un hecho superveniente que ocasione que el Juez de Distrito modifique o revoque el auto en que concedió o negó la suspensión.

La suspensión en el Amparo Directo siempre es a petición de parte con excepción en materia penal, en cuyo caso se concede de oficio. Aunque se trata de una suspensión a petición de parte, en su oportunidad veremos que en el Amparo Directo la suspensión del acto reclamado no tiene substanciación; es decir, se niega o se concede de plano y sin ningún trámite, salvo la sola petición del quejoso. Además también veremos que según se trate de la materia en que se solicite, se condiciona a diversos tipos de requisitos de efectividad.

Por lo que se refiere a los efectos de la suspensión en materia penal, bien se trate de actos de autoridad administrativa o judicial y se trate de actos restrictivos de libertad, los efectos de la figura jurídica citada son muy diversos

mismos que están contemplados en los dos últimos párrafos del artículo 130, artículo 136 y demás relativos a la Ley de Amparo. No obstante es necesario aclarar que la suspensión contra éste tipo de actos nunca otorga la libertad lisa y llana como la generalidad piensa.

La suspensión contra actos restrictivos de la libertad, no tiene el efecto de concederle la libertad a una persona, tal y como lo creen los periodistas a través de los medios masivos de comunicación. En realidad la suspensión contra éste tipo de actos tiene el efecto de poner al quejoso a disposición del Juez de Distrito en lo que a su libertad respecta.

#### **4.5 LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.**

El juicio de Amparo Indirecto también es llamado bi-instancial o amparo administrativo, la mayoría de los juristas lo califican como el verdadero juicio de amparo, y es llamado bi-instancial debido a que generalmente tiene dos instancias, la primera de ellas ante el Juez de Distrito y la segunda ante el Tribunal Colegiado correspondiente y excepcionalmente ante la Suprema Corte de Justicia, esta última instancia es provocada por la interposición del recurso de revisión contra la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito en cuanto al fondo, el citado recurso está contemplado en la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo.

La procedencia del juicio de Amparo Indirecto; es decir, los casos e hipótesis bajo los que procede por ser idóneo, están contemplados en el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual establece que éste amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, y establece seis fracciones donde se refiere a las hipótesis citadas, y de las cuales no haremos un análisis, por lo que nos remitimos al respectivo artículo para su consulta.

Las características que reviste la suspensión en el juicio de Amparo Indirecto ante un Juez de Distrito, es el siguiente:

El quejoso que promueva el juicio de garantías con fundamento en cualquiera de las fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo deberá hacerlo por conducto del Juez de Distrito competente de acuerdo a las reglas respectivas de competencia establecidas en los artículos 36, 44, 49, 50, y 114 de la Ley de Amparo, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La demanda que presente el quejoso deberá de reunir los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley de Amparo, para evitar alguna prevención que le pudiera hacer el juzgador con fundamento en lo establecido en el artículo 146 de la Ley de Amparo.

El Juez de Distrito al conocer de la demanda analizará los requisitos indicados anteriormente y además de examinar su competencia, verificará que en el caso concreto no se dé ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo. Además se examinará si no tiene ningún impedimento, y después de lo anterior, basado en el que no hay ningún obstáculo para conocer del caso concreto, acordará admitir la demanda y entre otras cosas mandará solicitar los informes justificados a las autoridades responsables y fijará fecha para que tenga verificativo la audiencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Amparo.

Además de acordar lo anterior el Juez de Distrito analizará la procedencia de la suspensión, primeramente revisará que en el caso concreto no se contempla ninguna de las hipótesis establecidas en la fracción I y/o II del artículo 123, porque en cuyo caso ordenará o decretará de plano (sin ninguna substanciación) la suspensión de oficio y se le comunicará sin demora a la autoridad responsable para que en cumplimiento de la suspensión paren los actos reclamados.

Si el caso concreto no se refiere a ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 123, el Juez revisará si el quejoso solicitó la suspensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Amparo, en cuyo caso de ser



procedente, previo el análisis de los requisitos contemplados en el citado artículo, podrá ordenar se conceda la suspensión provisional y además mandará que se forme el cuaderno del incidente por separado y por duplicado de acuerdo en lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Amparo.

Los detalles de la procedencia de la suspensión de oficio, así como de la procedencia de la suspensión a petición de parte y su tramitación incidental (suspensión provisional y suspensión definitiva), serán examinados en los siguientes puntos de éste capítulo.

#### **4.5.1 LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.**

Cuando se trate de asuntos de los que conozca el Juez de Distrito por la promoción de un Amparo Indirecto, podrán haber dos tipos de suspensión: la de oficio y aquella que es a petición de parte (artículo 122).

La procedencia de la suspensión de oficio está establecida en el artículo 123 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio: I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada...

Por otro lado el artículo 22 Constitucional establece:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales..."

La razón de ser de éste tipo de suspensión estriba en que los casos señalados en las dos fracciones del artículo 123, y en las señaladas en el artículo 22 de la Constitución harían irreparable el daño de no decretarse oficiosamente la suspensión.

"Los actos de oficio son aquellos que las autoridades realizan y ejecutan u ordenan ejecutar sin que medie una petición del interesado. Por tanto la suspensión de oficio es aquella que se otorga por el Juez de Distrito sin que haya petición del quejoso".<sup>132</sup>

Existen casos en los que es indispensable que se decrete la suspensión, porque aunque la sentencia tiene como fin el restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada (artículo 180 de la Ley), también es cierto que existen actos (fracción I y II del 123 y artículo 22 Constitucional) en los que de no decretarse la suspensión harían imposible la restitución del goce de la garantía. Lo que además provocaría que el juicio pudiera terminar antes de dictarse sentencia definitiva (sobreseimiento), por quedar sin materia.

Aclarado lo anterior el juicio se sobreseería de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 74 que establece:

Procede el sobreseimiento:

Fracción III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

Y al respecto señala el artículo 73:

El juicio de amparo es improcedente:

Fracción IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable.

Al respecto comenta el doctor Ignacio Burgoa:

---

<sup>132</sup> Terrazas Salgado, op. cit. 1987.

"Es la imposibilidad material o física de reparar la violación a la garantía individual en que incurra la autoridad responsable, el elemento que determina la procedencia oficiosa de la suspensión".<sup>133</sup>

Cabe señalar que la fracción I del artículo 123 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 22 de la Constitución, no se contemplan los actos restrictivos de libertad, tal y como lo señala el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Por lo que se refiere a la fracción II del artículo 123, no establece casos específicos ni enumera hipótesis para la procedencia de la suspensión de oficio, sino que más bien se trata de una facultad discrecional del juzgador, en donde se le faculta al Juez para conceder la suspensión a su arbitrio cuando se trate de actos que de consumarse harían imposible la restitución en el goce de la garantía individual violada.

Sobre la suspensión de oficio opina Don Alfonso Noriega:

"La razón o motivo... de la suspensión de oficio, ...radica en la siguiente circunstancia: En la naturaleza misma de los actos que dan origen a éste tipo de suspensión, que es tal que, en caso de ejecutarse, harían físicamente imposible, si se llega a conceder el amparo y auxilio de la justicia federal, reponer al quejoso en el goce de la garantía individual violada y con ello dar a la sentencia de amparo su efecto natural".<sup>134</sup>

## EFFECTOS

La parte final del artículo 123 establece que cuando se conceda la suspensión de oficio se decretará de plano en el mismo auto que el Juez admita la demanda, y tratándose de los casos señalados en la fracción I, los efectos de la suspensión consistirán en ordenar que cesen dichos actos, es decir, aquellos que

---

<sup>133</sup> Burgos O. I. op. cit., pág. 721.

<sup>134</sup> Noriega Alfonso. op. cit. pág. 882.

directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso, o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional y cuando se trate de los casos, o mejor dicho, de la hipótesis contemplada en la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo, el efecto de la suspensión será el de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, y el Juez deberá de tomar las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Existe otro caso en el que procede la suspensión de oficio y es el contemplado en el artículo 233 de la Ley de Amparo, y se concede cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del Núcleo de Población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal. Cabe señalar que para que proceda este tipo de suspensión deberá de tratarse de un Núcleo de Población y no simplemente de algunas personas pertenecientes a él.

### **CARACTERÍSTICAS.**

1.- Se otorga o niega de plano en el auto admisorio. Es decir, no tiene substanciación o trámite alguno.

2.- Se comunica sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, incluso utilizando la vía telegráfica, se decreta en los casos establecidos en la fracción I, II del artículo 123, 22 Constitucional, y 233 de la Ley de Amparo.

3.- No es revocable por hechos supervenientes.

4.- Dura todo el tiempo en que tarda en resolverse el fondo del amparo incluso en la segunda instancia ante el Tribunal Colegiado.

#### **4.5.2 LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.**

La suspensión a petición de parte se encuentra regulada por el artículo 124 de la Ley de Amparo, el cual establece los requisitos bajo los que procede, y que son:

- 1.- Que lo solicite el agraviado.
- 2.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
- 3.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causan al agraviado.

En lo que se refiere al primer requisito normalmente se solicita en la demanda, pero en caso de no haberlo hecho se podrá promover en cualquier tiempo, tal y como lo establece el artículo 141 de la Ley de Amparo.

Por lo que atañe el tercer requisito es facultad del juzgador apreciar cuando se trata de una difícil reparación, pero corresponde al quejoso aportarle elementos convincentes en el sentido de que los actos reclamados de llegar a ejecutarse harán difícil la reparación del goce de la garantía.

### **PROCEDIMIENTO INCIDENTAL. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**

Se hizo alusión a que la suspensión a petición de parte se lleva a cabo a través de una vía incidental; esto es, en un cuaderno independiente del principal, el cual se lleva por duplicado. La litis sobre la que versa el incidente suspensivo es la solicitud que hace el quejoso al Juez de Amparo para que ordene se paralicen o cesen los efectos del acto que se reclama, cuestión que es diferente a la litis principal que analiza la constitucionalidad de los actos reclamados.

La suspensión provisional está contemplada en el artículo 130 de la Ley de Amparo, y su razón de ser es evitar el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, por lo que el Juez podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto se dicte resolución sobre la suspensión definitiva.

Del análisis del artículo 130 podemos concluir que la suspensión provisional puede dictarse cuando así lo solicite el quejoso en su demanda de amparo, y el Juez de Distrito considere a su arbitrio que existe un peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado. Además podemos concluir que la suspensión provisional durará hasta en tanto se decida sobre la suspensión definitiva, la cual además puede confirmarla o revocarla. La duración será de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Amparo de 96 horas, pues como se infiere del citado artículo se le dan 24 horas a la autoridad responsable para que rinda su informe previo y 72 horas después se verificará la audiencia incidental, lo que implica el pronunciamiento de la interlocutoria que concede la suspensión definitiva. Lo anterior tiene su excepción de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Amparo, y cuando la audiencia se difiera a otra fecha.

La suspensión definitiva es aquella que es concedida, aunque también puede negarse en la audiencia incidental, previos los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. En esta audiencia solamente podrán recibirse las pruebas documental y la de inspección ocular, y cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo también se podrá ofrecer la prueba testimonial (artículo 131).

#### **REQUISITOS DE EFECTIVIDAD.**

Tanto en el Amparo Directo como en el Indirecto, la suspensión del acto reclamado o mejor dicho los efectos de ésta, se ven condicionados en algunos casos a requisitos que la Ley establece.

#### **4.6 LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO.**

La procedencia del juicio de Amparo Directo está contemplada en el artículo 158 de la Ley de Amparo precisamente en el capítulo I, título tercero de la misma Ley. De acuerdo con lo que establece el citado artículo el Tribunal Colegiado de

Circuito que corresponda según a las reglas de competencia, tal y como lo establecen las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución.

Con base en el citado artículo el Amparo Directo procede:

- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio (ejemplo: sobreseimiento).
- Deben ser dictadas por Tribunales Judiciales administrativos o del trabajo.
- Que ya no proceda recurso ordinario por el que se pueda modificar o revocar.
- Sea que la violación se cometa en las resoluciones, laudos o sentencias o durante su procedimiento.
- Debe de afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo.

De acuerdo a los datos señalados, es precisamente el Tribunal Colegiado competente el que conocerá de los juicios de Amparo Directo, con excepción de lo establecido en la fracción V, párrafo final del artículo 107 de la Constitución, que establece que la Suprema Corte, ya sea de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los Amparos Directos que por sus características especiales así lo ameriten, lo anterior queda regulado más ampliamente en el artículo 182 de nuestra Ley de Amparo.

#### **4.6.1 LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL DE OFICIO.**

Cuando se trate de Amparo Directo que es competente de los Tribunales Colegiados de Circuito promovido contra sentencias definitivas del orden penal, la autoridad responsable; es decir, aquella que dictó la sentencia definitiva que se reclama en el juicio de garantías mandará a suspender de plano la ejecución de dicha sentencia, Lo anterior se desprende del artículo 171 de la Ley de Amparo; de la misma manera el artículo 107 de la Constitución en su fracción II expresa

que la suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del Amparo..., aunque el artículo 171 de la Ley de Amparo no dice suspensión de oficio, sino "de plano", el mismo artículo remite al párrafo II del artículo 168, en donde se habla de actitudes oficiosas del Tribunal responsable. Por otro lado se deduce que el legislador quiso decir "de oficio" en lugar "de plano", toda vez que en la fracción X del artículo 107 ya citado, se dice que ésta suspensión deberá otorgarse al comunicarse la presentación o la promoción del Amparo, sin exigir ningún requisito. Además dentro del artículo 138 en donde se contempla la suspensión a petición de parte no son incluidas las sentencias definitivas o las que ponen fin al juicio del orden penal.

Los efectos de la suspensión contra las sentencias de carácter penal de acuerdo con lo que señala el Doctor Burgoa son las de paralizar o detener la ejecución de la sentencia, impidiendo que mientras no sea resuelto el juicio de garantías promovido contra la citada sentencia, el quejoso compurgue como reo, las sanciones que le hubieren impuesto, así como la intervención de la autoridad administrativa que corresponda para el cumplimiento de las mismas. Si la pena establecida en la sentencia consiste en la privación de la libertad, la suspensión además tendrá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito, por medio de la autoridad responsable, pudiéndosele otorgar la libertad caucional en caso de que proceda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Amparo.<sup>135</sup>

Al respecto señala la Suprema Corte de Justicia:

"Libertad caucional en el Amparo. El beneficio de la libertad caucional corresponde tanto a los procesados como a los sentenciados definitivamente, cuando hay interpuesto amparo contra el fallo definitivo y obtenido la suspensión".

Sobre lo apuntado comenta Don Alfonso Noriega:

---

<sup>135</sup> Burgoa O. Ignacio. "El Juicio de Amparo". op. cit., pág. 812.



"...Para estimar si procede que una vez otorgada la suspensión en contra de la sentencia definitiva que impone una pena privativa de libertad, se concede al quejoso la libertad caucional, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en las Leyes Federales sobre la materia; es decir, ante todo en la fracción I del artículo 20 Constitucional y por ello, tener como base que la garantía Constitucional exige para conceder la libertad bajo caución tener en cuenta las circunstancias personales del quejoso y la gravedad del delito, así como que éste merezca una pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión".<sup>136</sup>

De lo comentado baste citar la siguiente jurisprudencia:

"Libertad caucional en Amparo Directo, conforme al artículo 172 de la Ley de Amparo cuando la sentencia reclamada imponga la pena de la privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, pudiendo ésta última autoridad ponerlo en libertad caucional si procediere. Ahora bien, conforme al artículo 20, Fracción I de la Constitución Federal, procede la libertad caucional siempre que el delito que se impute no merezca ser castigado con una pena media mayor de cinco años de prisión, por lo que si la sentencia reclamada impone al quejoso una pena menor, la libertad caucional es procedente". Quinta época. Tomo LXIII, p. 2846. Cortés Montaña José. Tomo LXXX, p. 3536. Aldaba Leopoldo. Tomo LXXXVIII, p. 2704. Nieto Fierro Jesús. Tomo XCVII, p. 1175. Vargas Ausencia José. Tomo XCIX, p. 1906. González Edmundo.

#### **4.6.2 SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley de Amparo cuando se trate de Amparo Directo promovido contra sentencias dictadas en los juicios de orden civil o administrativa, la suspensión se otorgará a instancia de parte

---

<sup>136</sup> Noriega Alfonso, op. cit., pág. 967.

agraviada, previos los requisitos del artículo 124, y sus efectos estarán condicionados a los requisitos de efectividad que conforme al artículo 125 debe otorgar al quejoso. Por lo que respecta a los laudos o resoluciones que pongan fin al juicio en materia laboral la suspensión se concederá por el Presidente del Tribunal, y sólo surtirá efectos sobre la cantidad que exceda, cuando el quejoso sea el patrón, de aquella que sea necesaria para que el trabajador subsista en tanto se pronuncie sentencia de fondo en el juicio de garantías.

La suspensión en Materia Civil procede a petición de parte, y se comprenden dentro de ese tipo de resoluciones, tanto los fallos civiles en sentido estricto, como los mercantiles, y la suspensión se decretará siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 124 de la Ley que ya analizamos. Después de ser otorgada la suspensión, su eficacia se condiciona al requisito de efectividad de fianza, para responder de los daños y perjuicios que con motivo de la suspensión se pudieran causar al tercero perjudicado, quien además tiene el derecho de prestar contrafianza para llevar acabo la ejecución del fallo que se reclama dejando sin efecto la suspensión. La finalidad de la contra-fianza radica en indemnizar al quejoso de los daños y perjuicios que se le causen con la ejecución.

Por lo que respecta al Amparo Directo en Materia Administrativa; es decir, sentencias de Tribunales Administrativos, cuando se trate de negocios en materia fiscal se estará a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley que señala que la suspensión podrá concederse discrecionalmente y surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la de la Federación. el depósito no se exigirá cuando las sumas excedan de la posibilidad del quejoso a juicio del Juez, o cuando previamente se haya dado la garantía ante la autoridad o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago en cuyo caso el interés fiscal se asegurará por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las Leyes fiscales. Cuando el fallo administrativo impone prestaciones distintas a las fiscales propiamente dichas, la suspensión se registrará

por las mismas reglas establecidas en materia civil y en donde siempre se debe de estimar los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

En los Amparos Directos en Materia Laboral, la suspensión será otorgada por el Presidente del Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión en ésta materia queda condicionada a que no se ponga la parte que obtuvo sentencia favorable, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de Amparo, en cuyo caso sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado anteriormente.

Sobre el tema tratado se estableció la siguiente tesis:

Suspensión del acto reclamado en el área de trabajo. Antes de conceder cualquier suspensión del acto reclamado en un juicio de Amparo, en materia de trabajo, debe de asegurarse la subsistencia del obrero que obtuvo, bien sea que se trate de una indemnización o de pago de salarios, por lo que el Presidente de la junta debe computar el tiempo que estime a de tardar en resolver el juicio de garantías respectivo, y de acuerdo con eso mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio estuviera en peligro de no poder subsistir, y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo cuando sea posible su aplicación. Tomo XLIX, Cía. de Tranvías de Luz y Fuerza Motriz de Monterrey, p. 226. Hernández Indalecio y otro, p. 228, Cía. Agrícola del Espíritu Santo y anexos, p. 1012. Méndez Isabel, p. 1979. Sind. Desastres y Similares de Tampico y C. Madero, p. 2345.

La Suprema Corte, en Jurisprudencia Definitiva ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo es improcedente hasta por el importe de

seis meses de salario, porque se ha considerado que es el término necesario para tramitarse el juicio de garantías.

No. Registro: 377,790

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXVII

Tesis:

Página: 3338

**SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO.** La jurisprudencia sustentada en el sentido de que: "El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo y la Cuarta Sala de la Suprema Corte a sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías", debe hacerse extensiva a los casos en que se trate de amparos promovidos ante los Jueces de Distrito, por que el concepto de la ley es aplicable por identidad de razón, pues su finalidad es la de proveer al trabajador, en lo posible de los elementos necesarios para su subsistencia, durante la tramitación del juicio de garantías. Amparo en materia de trabajo. Revisión del incidente de suspensión 326/41. Aldama Leandro, sucesión de. 21 de marzo de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

#### **4.6.3 AUTORIDAD QUE OTORGA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.**

Cuando se trate de Amparos Directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la procedencia de la citada suspensión (artículo 107, fracción X de la Constitución Federal).

El demandante de garantías presentará su demanda por conducto de la autoridad que ha dictado la sentencia que se señala como acto reclamado

acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, así como para el Ministerio Público y una para el expediente.

Confirmando lo anterior el artículo 170 de la Ley de Amparo establece: "En los juicios de Amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de ésta Ley".

Tratándose de los laudos pronunciados por las juntas de Conciliación y Arbitraje conocerá de la suspensión el Presidente de dicho Tribunal. (Artículo 174 de la Ley de Amparo).

Del artículo 170 de la Ley de Amparo se desprende que cuando se trata de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, la autoridad competente para conocer la suspensión será aquella que haya dictado la resolución impugnada. (En relación con el artículo 158 de la Ley).

Por último y completando lo señalado la Suprema Corte establece al respecto:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO CIVIL DIRECTO. Autoridad que debe decretarla. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, compete a la autoridad responsable que haya dictado la sentencia reclamada en el Amparo Directo, decretar la suspensión definitiva de los actos reclamados, fijar el monto de la garantía, y en su caso, de la contra garantía sin que corresponda tal facultad al Juez inferior, aunque haya sido designado como autoridad responsable. Tomo LXXIII. Nevares Pánfilo, p. 948. Tomo LXXIV. Escobar Leopoldo, p. 6148. Tomo LXXV. Lanchazo de García Salcedo Aurora, Y George, p. 5625, Lanchazo de García Salcedo Aurora, p. 7292. Casados Alfonso, p. 9469.

## **CAPÍTULO V**

**ESTUDIO DOGMÁTICO JURÍDICO PENAL DEL DELITO  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE  
AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y  
107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

## CAPÍTULO V

### ESTUDIO DOGMÁTICO JURÍDICO PENAL DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

#### A MANERA DE INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo abordaremos la parte toral de nuestra investigación, realizando el análisis del tipo previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, detallando sus características bajo los principios rectores del derecho penal, específicamente a la luz de la “teoría del delito”.

El invocado artículo 206 de la Ley de Amparo, describe o tipifica la conducta de la autoridad responsable en un juicio de amparo, que incurre en la desobediencia del cumplimiento a un auto que otorga la suspensión, que le ha sido debidamente notificado; ese dispositivo expresa a la letra:

**“Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia Federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.**

Ahora bien, previo al análisis del tipo penal antes transcrito conviene recordar que la Ley no es un fin en si misma, sino que detrás de cada norma existe un valor que el legislador ha tutelado o protegido; y en este caso, la conducta descrita en el artículo 206, protege la obligatoriedad y observancia del mandato judicial contenido en el auto que concede la suspensión, en aras de la

seguridad jurídica. De esta manera es indispensable reconsiderar algunos de los puntos más importantes que quedaron analizados en los capítulos que precedieron al presente, y para ello debe reiterarse lo siguiente:

Comenzaremos por decir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema, misma donde se establecen las garantías individuales y sociales, así como las normas que regulan la organización social y política de nuestro país, estableciendo su forma de gobierno, la división de poderes, al igual que las atribuciones de cada uno de éstos. Dentro de los artículos 103 y 107 de esa Carta Magna, se encuentra el marco jurídico de un medio de control de la legalidad de los actos de las autoridades, al que se ha denominado juicio de amparo, que tiene por objeto, entre otros, hacer que se respeten las garantías individuales en favor de los gobernados, acotando el actuar de las autoridades a los lineamientos y facultades que les confiere la ley, evitando que se extralimiten.

La tramitación y conocimiento del juicio de amparo ha sido delegado por el Estado, de acuerdo al texto de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, al Poder Judicial de la Federación; y mediante este procedimiento constitucional se controla la legalidad de los actos de las autoridades que conforman los demás poderes e inclusive los emitidos por los propios Tribunales Federales, pues el efecto primordial del juicio de amparo, una vez que se ha otorgado la protección Constitucional a quien lo solicita, es destruir o dejar sin efectos el acto que ha sido declarado ilegal y que se reclamó en la demanda de amparo, ordenando a las autoridades emisoras del acto, que restituyan al demandante o quejoso en el goce de sus derechos, concretamente en la restitución de sus garantías individuales de acuerdo al texto del artículo 80 de la Ley de Amparo. En correlación con esto último, conviene recordar que en el juicio de amparo hay sustancialmente cuatro partes que intervienen, siendo estas: 1.- El agraviado también denominado quejoso o peticionario del amparo; 2.- La autoridad responsable o emisora del acto que se reclama en el juicio; 3.- El tercero perjudicado que es la persona a quien



beneficia el acto de la autoridad responsable; y, 4.- El Ministerio Público Federal que interviene en todos los juicios de amparo, lo cual encuentra fundamento en el artículo 5 de la invocada Ley.

Conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable en el juicio de amparo se conceptúa como: **“...la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”**.

La **“suspensión de los actos reclamados”**; constituye una figura procesal accesoria al juicio de garantías y su finalidad es mantener o conservar las cosas en el estado en que se encuentran al momento de que se concede por el Juez u órgano jurisdiccional a quien compete otorgarlo, evitando la consumación o ejecución material de los actos que se reclaman en la demanda de amparo, o la continuación de la consumación, así como sus consecuencias y los daños en los derechos y bienes del quejoso, hasta en tanto se resuelve el juicio de garantías; pero además de manera trascendental la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado tiende a evitar que el juicio Constitucional quede sin materia y sea sobreesfido; esto es, evita en muchos casos que los actos reclamados al consumarse puedan causar un perjuicio irreparable, y por ende que no se pueda restituir al quejoso en el goce de sus garantías.

La suspensión actúa siempre sobre la ejecución material de los actos reclamados; no analiza la constitucionalidad de esos actos, pues no es un amparo provisional, sino que se decreta cuando se cumplen los requisitos que establece la ley de amparo, y por regla general no tiene efectos restitutorios, pues ello es materia de la sentencia de fondo dictada en el juicio de amparo.

De conformidad con el marco jurídico establecido en la Ley de Amparo, la suspensión puede ser: A).- De oficio si se esta en los casos del artículo 123 de esa ley, y es aquella concedida por el Juez de Distrito sin que medie petición y es otorgada para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que guarden y que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o cuando se trate de actos que

de consumarse harían imposible restituir al quejoso en el goce de su garantía violada. B).- Suspensión a petición de parte, es la que se otorga por solicitud del quejoso, previo cumplimiento de los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, es decir que al otorgarse no se cause perjuicio al interés social, que no se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños que puedan ocasionarse con la ejecución de los actos reclamados.

La suspensión a petición de parte tiene una tramitación incidental dentro del juicio de amparo indirecto, esto es se tramita por cuerda separada de los autos que contienen el juicio principal, a través de lo que se ha denominado incidente de suspensión, en donde hay desahogo de pruebas y la emisión de una sentencia interlocutoria; de esta manera la suspensión a petición de parte tiene dos momentos: A).- La suspensión provisional que se concede por el Juez de Distrito en el primer acuerdo dictado en el cuaderno incidental, cuando hay peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, con perjuicios para el quejoso, y surte efectos hasta en tanto se dicta la suspensión definitiva. B).- La suspensión definitiva también se dicta y concede por el Juez de Distrito dentro del incidente suspensorial al momento en que se verifica la audiencia incidental, cuando ya se desahogaron las pruebas que llevan al Juez a confirmar, o revocar la suspensión provisional.

La suspensión en amparo directo se concede a petición del quejoso, y es concedida por la misma autoridad responsable que emite la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin a un juicio, y dura hasta en tanto el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce de ese amparo, dicta la ejecutoria constitucional correspondiente.

Una vez expuesto lo anterior, toca decir que la conducta descrita en el artículo 206 de la Ley de Amparo se materializa mediante un acto de autoridad que a su vez desatiende un mandato de otra autoridad judicial, y al respecto conviene citar que los actos de autoridad: **“son aquellos que ejecutan las**

**autoridades, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares”.**<sup>137</sup>

Por tanto el artículo 206 de la Ley de Amparo tipifica una conducta de una autoridad; por lo que en ese dispositivo se evidencia un principio de igualdad de las autoridades y de los gobernados ante la ley, para ser sancionados cuando transgredan el orden jurídico. No obstante, la misma Constitución, en casos de excepción ha establecido que algunas autoridades durante su encargo, no puedan ser perseguidos o consignados por actos punibles que cometieran, a menos que previamente fueran desaforados.

Por otro lado si tomamos en cuenta los conceptos emitidos por diversos juristas respecto al derecho penal, nos llevan a concluir en términos generales que es la rama del derecho cuyo objetivo es lograr el orden social, bajo la protección de los bienes jurídicos, combatiendo la criminalidad y tutelando los valores fundamentales de la sociedad ante los transgresores, formando así un derecho público, de interés general que protege a los individuos de cualquier acto fuera de la ley, incluyendo el actuar de las propias autoridades.

“El derecho penal se define como el sistema de normas jurídicas en fuerza de las cuales el autor de un delito es sometido a una pérdida o disminución de sus derechos penales”.<sup>138</sup>

Para Fernando Castellanos Tena “el Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y conservación del orden social”.<sup>139</sup>

---

<sup>137</sup> DICCIONARIO JURÍDICO 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000

<sup>138</sup> Granados Ataco José Antonio y Miguel Ángel. “Introducción al Derecho Penal”. Antología, U.N.A.M., Sistema de Universidad Abierta, Facultad de Derecho. Segunda Edición. México. 1996. Pág. 9.

<sup>139</sup> Castellanos Tena Fernando, “Lineamientos Elementales de Derecho Penal” (Parte General). Vigésima Cuarta Edición. México. Porrúa, 2001. pág. 19.

Para el jurista Ignacio Villalobos "el Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro."<sup>140</sup>

Bajo esos razonamientos se puede observar que toda conducta que infiera una perturbación al orden público deberá ser sancionada bajo los términos de la ley (principio de legalidad) y bajo esa perspectiva, si esta alteración de la legalidad se llevara a cabo por una autoridad en perjuicio de un particular, estaríamos frente a actos de autoridades que son tutelados tanto por la Constitución, como por la Ley de Amparo a la que anteriormente se ha hecho referencia, aunadas ambas a nuestro ordenamiento Penal.

El presente trabajo pretende encuadrar, conforme a la Teoría del Delito, una de las figuras penales que han sido adoptadas por el Estado para proteger las garantías individuales de todo gobernado frente a la desobediencia de las autoridades responsables, respecto de un auto de suspensión debidamente notificado.

## **5.1 DOGMÁTICA JURÍDICO- PENAL**

La dogmática jurídico penal se define como "la disciplina cuyo objetivo consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo".<sup>141</sup>

La estructura lógica de la teoría del Derecho Penal indica que existen cinco categorías pertenecientes al Derecho Penal a) Las normas jurídico- penales, b) los delitos, c) las puniciones, d) las penas, y e) las medidas de seguridad; estas cinco categorías integran el objeto de estudio de la disciplina jurídica – penal.

---

<sup>140</sup> Villalobos Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Porrúa. México 1990. pág. 15.

<sup>141</sup> Porte Petit Celestino. "Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal". México. Porrúa. 1989. pág. 25

La ciencia del Derecho Penal se integra, con las teorías explicativas de las cinco materias que los constituyen tanto en lo específico, como en lo general.

Las normas penales deben describir las diversas clases de acciones u omisiones antisociales que se presentan en la vida real. Por otra parte, la descripción debe incluir con toda precisión, el contenido que es necesario y suficiente para garantizar penalmente la protección de los bienes jurídicos. La descripción debe satisfacer los requisitos de generalización y diferenciación.

La generalización exige que toda norma penal sea lo suficientemente amplia para que ninguna acción u omisión antisocial de la clase descrita quede excluida, a la vez que la diferenciación exige que toda norma penal sea lo suficientemente clara y precisa para que ninguna acción u omisión particular y concreta que no pertenece a esa clase quede incluida, en este orden de ideas las normas penales son abstractas, permanentes y generales.

Si como se ha dicho con antelación el ordenamiento penal debe describir los hechos antisociales criminosos que acontecen en el mundo exterior; la dogmática jurídico penal auxilia al análisis de este derecho escrito, considerando las bases normativas de cultura del entorno social, incluyendo la crítica y las propuestas de reforma, constituyéndose así la llamada política criminal.

## 5.2 DELITO

Tal y como se indico, “el delito” es objeto de estudio del derecho penal, de ahí la importancia de definirlo, toda vez que el presente estudio versa sobre aquél que esta contenido en el artículo 206 de la Ley de Amparo ya citado.

La palabra delito deriva “del latín Delinquere, que significa: dejar, abandonar, alejarse del buen camino”.<sup>142</sup>

---

<sup>142</sup> Floresgómez González Fernando y Carvajal Moreno Gustavo. “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”. Trigesima Edición. México. Editorial Porrúa. 1991. pág. 176.

Para Jiménez de Asúa “es un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.<sup>143</sup>

El Jurista Ignacio Villalobos en su libro Derecho Penal Mexicano nos dice que “Delito se ha convenido en llamar a todo atentado grave al orden jurídico; y si los fines del Derecho son la justicia, la seguridad y el bien común, el delito es tal porque lesiona, pone en peligro alguno de estos tres valores, o atenta contra él”.<sup>144</sup>

Francisco Carrara define al delito como “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso”.<sup>145</sup>

Nuestro Código Penal Federal en su artículo 7°, en su título preliminar, del Libro primero, primer párrafo dice: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.<sup>146</sup>

El delito es un hecho que se sitúa en el mundo de la facticidad; por lo tanto su contenido es fáctico. A diferencia de la norma jurídica – penal que es general, abstracta y permanente mientras que el delito es particular, concreto y temporal.

- Particular      →      Es obra de un sujeto o sujetos determinados
- Concreto      →      Porque es un hecho determinado.
- Temporal      →      Por estar limitada su realización a un momento.

El delito aparece después del proceso legislativo, con base en el principio de legalidad. Los delitos sólo pueden ser cometidos por sujetos imputables y con fundamento en las normas.

<sup>143</sup> Jiménez de Asúa. “La ley y el Delito”. Tomo III. Buenos Aires. Editorial Sudamericana. 1981. pág. 121.

<sup>144</sup> Villalobos, op. cit., pág. 206

<sup>145</sup> Carrara Francisco. “Programa de Derecho Criminal”. Vol. I. Bogotá Colombia. Editorial Temis. 1988. pág. 43

<sup>146</sup> Código Penal Federal. Editorial SISTA. S.A. 2005

La idea jurídica del delito presupone la existencia de dos corrientes que pretenden enfocarlo desde su muy particular punto de vista.

a) Corriente totalizadora: Para esta corriente el delito es un todo orgánico, una unidad jurídica indivisible y como tal debe estudiarse, pues es un concepto indisoluble.

b) Corriente analítica: Postula que el delito debe analizarse descomponiéndolo en todos sus elementos constituidos, pues para entender el todo, habrá de conocerse previamente cada una de sus partes.

Cabe aclarar que la mayoría de los autores se inclina por esta última postura por considerar que permite un conocimiento más detallado del delito, a la cual nos adherimos en el presente análisis.

De lo anterior se desprende que el delito está integrado por elementos esenciales o primarios tales como la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y las condiciones objetivas de punibilidad.

### **5.3 DELITO ESPECIAL.**

Para el Doctor Miguel Acosta Romero y el jurista Eduardo López Betancourt los delitos especiales “son aquellas disposiciones normativas que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito”.<sup>147</sup>

El Código Penal Federal contempla en su artículo 6° que:

“Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o un tratado internacional de observancia obligatoria

---

<sup>147</sup> Acosta Romero y López Betancourt. “Delitos Especiales”. Cuarta Edición. México. Porrúa. 1988. pág. 11

en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general”.

**El artículo 206 de la Ley de Amparo tipifica un delito especial, por describir una conducta ilícita fuera del Código Penal Federal, pero en otra ley que es precisamente la reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, denominada Ley de Amparo; lo anterior con apoyo en el citado artículo 6 del Código Penal Federal.**

#### **5.4 CLASIFICACIÓN DEL DELITO**

Dentro del estudio del delito, diversos autores lo han clasificado o catalogado de manera sencilla para su mejor explicación. Desde el punto de vista jurídico, el Código Penal Federal clasifica al delito considerando el bien jurídicamente tutelado o protegido.

El bien jurídico es el concreto interés individual o colectivo de orden social protegido. Es el elemento básico en la estructura del tipo legal. La lesión que se le infiere o el peligro que se le expone, da lugar a la concreción de la punibilidad; de éste depende la cantidad y clase de elementos que han de incluirse en el tipo legal.

***El artículo que se ha elegido para la elaboración de este estudio se encuentra previsto en el Libro Primero, Título Quinto “De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo”, Capítulo II “De la responsabilidad de las autoridades de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a la letra ordena:***



"Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".<sup>148</sup>

Ahora bien, como se desprende del texto del artículo transcrito, el legislador remitió para su sanción o pena al artículo 215 del Código Penal Federal que se encuentra en el capítulo III titulado "Abuso de autoridad", que a la letra expresa:

ARTICULO 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por un autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dársele;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado ala ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la hagan cesar, también inmediatamente. Si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

<sup>148</sup> Legislación de Amparo; o.p. cit., págs. 84 y 85

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se presentará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Por lo que respecta a la sanción señalada, encontramos dos hipótesis de aplicación:

***Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.***

***Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrán de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días de multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.***

***Ahora bien, desde este momento es necesario destacar, que la remisión que hace el artículo 206 de la Ley de Amparo al artículo 215 antes transcrito del Código Penal Federal, no implica que el delito de desobediencia a un auto de suspensión debidamente notificado, deba encuadrar o compararse con alguna de las conductas a que se refieren las 12 fracciones transcritas, pues como más adelante se verá, la interrelación entre dichos dispositivos legales, sólo esta determinada por la punibilidad que ha de ser aplicada a la desobediencia de la autoridad responsable a un auto de suspensión debidamente notificado.***

Una vez puntualizado lo anterior, continuaremos con nuestro análisis del delito como una unidad indivisible, y su clasificación estará basada de acuerdo a los siguientes aspectos:

- I.- Por su gravedad.
- II.- Por la conducta del agente
- III.- Por el daño que causan
- IV.- Por el resultado
- V.- Por su duración
- VI.- Por su culpabilidad
- VII.- Por su estructura
- VIII.- Por el número de actos
- IX.- Por el número de sujetos
- X.- Por su persecución
- XI.- Por su materia
- XII.- Por su clasificación legal

Clasificación ésta que abordaremos en seguida:

### **I.- Por su gravedad.**

A este respecto existen dos criterios basados en dos teorías, la Tripartita que contempla a los crímenes, delitos y faltas o contravenciones; y la Bipartita que observa únicamente a los delitos y las faltas. Es a esta última a la que nos abocaremos.

Faltas: Se consideran todas aquellas alteraciones a la convivencia y orden sociales de poca envergadura y que son del conocimiento de las autoridades administrativas.

Delitos: Son aquellas conductas típicas, antijurídicas y culpables. Son conductas que se consideran de un gran daño al orden social y que son del

conocimiento de la autoridad judicial. Son las transgresiones a las normas penales.

***El artículo tema de estudio encuadra en la clasificación y/o concepto de delito, ya que contiene o describe una conducta (típica) que es considerada contraria al orden social, cuya ejecución conlleva a imponer una pena, porque vulnera la seguridad jurídica al existir una desobediencia de la autoridad responsable a una orden judicial contenida en el auto que concede la suspensión; auto que se transgrede cuando la autoridad ejecuta el acto que se le reclama en el amparo, y evade el cumplimiento de la orden judicial para dejar las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelve el juicio de amparo.***

## **II.- Por la conducta del agente.**

Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal.

Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (actor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización.

"La persona humana es el único sujeto activo del delito en los principios de imputabilidad y de personalidad de la pena."<sup>149</sup>

Esto significa que la conducta en materia penal sólo puede ser cometida por seres humanos, ya que son los únicos que pueden ser juzgados. Su

---

<sup>149</sup> Pavón Vasconcelos. "Manual de Derecho Penal Mexicano". México. Editorial Porrúa. 1989. pág. 204.

comportamiento puede desarrollarse en forma positiva (acción) o negativa, esta última subdividida en omisión simple y comisión por omisión.

El delito como acción, **“es una concurrencia de dos fuerzas la moral y la física que conjuntamente ensambla la personalidad del individuo.”**<sup>150</sup>

La fuerza moral es la interna, predominantemente activa y reside en la voluntad e inteligencia del agente, en tanto que la fuerza física es externa o pasiva y se manifiesta en el movimiento corporal; ambas causan el efecto dañoso del delito pero las dos no siempre están completas en el acto delictivo dando origen a diversos grados del delito. Por lo tanto para que haya delito, se requiere de una conducta humana, la cual puede ser un hecho positivo (acción) o negativo (omisión) y por consiguiente constituye un elemento fundamental del delito.<sup>151</sup>

***Como regla general la suspensión decretada en un juicio de amparo, tiene como finalidad la de evitar que la autoridad responsable ejecute el acto reclamado, esto es el acuerdo suspensivo no contiene una obligación de hacer, sino por el contrario contiene una obligación de no hacer, de abstenerse, y de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de que se decreta la medida suspensiva; de esta manera también por regla general la autoridad responsable que comete el delito de desobediencia a la suspensión, hace lo contrario a lo decretado en esa medida cautelar, esto es realiza o ejecuta el acto que debía suspender; consecuentemente la configuración del delito implica un actuar de la autoridad, esto es una conducta de hacer o de ejecutar (acción); sin embargo la comisión del delito a que atiende este estudio, también puede actualizarse o presentarse por omisión de las autoridades; para explicar lo anterior debe precisarse que en el juicio de amparo las autoridades responsables pueden ser “ordenadoras” (las que emiten por escrito el acto)***

<sup>150</sup> Márquez Piñero Rafael. cit. pos. Granados Atlaco José Antonio y Miguel Ángel. “Teoría del Delito”. Antología. U.N.A.M. Facultad de Derecho. Sistema de Universidad Abierta. México 1996.

<sup>151</sup> Jiménez de Asúa. “La Ley y el Delito”. Tomo III. Buenos Aires. Editorial Sudamericana. 1981. pág. 339

*y también hay autoridades ejecutoras (las que llevan a cabo la ejecución del acto) siendo normalmente las primeras de ellas de una jerarquía superior orgánicamente hablando; de esta forma, cuando la autoridad ordenadora a la que se le ha notificado el auto de suspensión, omite instruir a la ejecutora para que suspenda la ejecución de los actos, incurre en la desobediencia que sanciona el artículo 206 de la Ley de Amparo, esto es comete el delito por no hacer todo lo que esta a su alcance para cumplir con el auto suspensorial. También la omisión se presenta en los casos en que el auto suspensorial contenga una obligación de hacer, cuando se ordena a la autoridad responsable que realice un auto positivo para dar cumplimiento a la suspensión, verbigracia, cuando se le instruye que retire los sellos de clausura, circunstancia ésta que de no llevarse a cabo, también configura el delito aquí analizado, bajo una conducta de "omisión". Entorno a lo aquí explicado resulta elocuente la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito al resolver la queja 33/2003 y la pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresan:*

#### SUSPENSIÓN. HIPÓTESIS PARA GARANTIZAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE LA CONCEDE.

En la práctica no se acostumbra requerir en el incidente de suspensión a las autoridades responsables para que informen sobre el cumplimiento que den al auto que conceda la suspensión, ya sea provisional o definitiva y ello se explica, por regla general, porque dichos acuerdos no contienen un principio de ejecución, es decir, una obligación de hacer, sino por el contrario, contienen una obligación de no hacer, de abstenerse, es decir, de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretar la medida suspensiva. Por ende, es sólo en los casos en que la autoridad realiza un acto de cuya ejecución, al concederse la suspensión, se le dijo se abstuviera, cuando la parte afectada puede denunciar tal hecho ante el Juez de Distrito, como violación a la suspensión. Ahora bien, como excepción existen casos en que la autoridad tiene que hacer algo, un acto positivo para cumplir con el auto de suspensión, y es cuando de acuerdo con el artículo 143 que remite a los diversos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo debe requerírsele el cumplimiento. De lo anterior, podemos afirmar que existen dos hipótesis para garantizar el exacto cumplimiento del auto que concede la suspensión: a) Si en el auto que concede la suspensión provisional o definitiva se ordena se mantengan las cosas en el estado que guardan, sólo se debe comunicar a la responsable la concesión indicada a fin de que se abstenga de actuar, es decir, de ejecutar el acto reclamado, sin que haya necesidad de

requerirle informe sobre el cumplimiento dado al auto suspensorio pues, se insiste, no debe dar cumplimiento positivo alguno, sino solamente abstenerse de actuar. Si la autoridad llegare a ejecutarlo, podrá promover la parte quejosa el incidente de violación a la suspensión, y de ser fundado, la autoridad responsable será sancionada en términos del artículo 206 de la Ley de Amparo; b) Si en el auto que concede la suspensión provisional o definitiva se ordena a la autoridad realice un acto positivo para dar cumplimiento a la suspensión (como por ejemplo que retire unos sellos de clausura cuando se concede la suspensión, en contra de una clausura por tiempo determinado o indeterminado), el Juez de Distrito del conocimiento, aplicando el artículo 143 que remite a los diversos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la citada ley debe comunicar a la responsable la concesión indicada, requiriéndole en forma expresa para que en veinticuatro horas informe sobre el cumplimiento dado al auto que concedió la suspensión, si no lo hace, se le debe requerir por conducto de su superior jerárquico quien, en caso de ser contumaz, también incurre en responsabilidad por la falta de cumplimiento. Si pese a los requerimientos no se cumple con la suspensión, el Juez de Distrito dará vista al Ministerio Público para que, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Amparo, consigne a la autoridad responsable por el delito de abuso de autoridad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 33/2003. Pioneer, S.A de C.V. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Eduardo Farías Gasca. No. Registro: 181,834. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: XXVIII.1 K. Página: 1631

SUSPENSIÓN, DESOBEDIENCIA DELICTUOSA DE LA.

Es incuestionable que el delito de desobediencia a un auto de suspensión, según lo prevé el artículo 206 de la ley orgánica del juicio constitucional, puede cometerse **por acción o por omisión del funcionario que tiene el deber de acatar, como autoridad responsable, las resoluciones dictadas por la Justicia Federal.**

Amparo penal directo 9611/49. Lira Rodríguez Carlos. 17 de agosto de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 299,670. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Consejo de Vigilancia. Tesis: Página: 1524

### III.- Por el daño que causan.

Se da en función del efecto resentido por la víctima, tutelar del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito, es decir, en razón del bien jurídico.

a) De lesión: Son aquellos que causan una disminución o daño directo y efectivo sobre el bien jurídicamente tutelado.

b) De peligro: Son aquellos que sólo ponen en riesgo el bien jurídicamente tutelado, no exigen la causación de un daño, sino únicamente la posibilidad real de provocarlo.

***Analizando el texto del tipo penal materia de esta tesis, se aprecia y distingue con claridad, desde nuestro punto de vista, que existe un bien principal tutelado, y dos secundarios; el primer bien jurídicamente tutelado es el cumplimiento, acatamiento u observancia que debe darse a una determinación judicial, en este caso, se protege la orden del Juez Federal que concede la suspensión, que se traduce al mismo tiempo en la protección del poder del Estado, otorgado o delegado en la autoridad conferida al Juez para emitir una suspensión, todo ello en aras de la seguridad jurídica; así, quien incumple un auto de suspensión lesiona o pugna contra la fuerza del Estado que está delegada en los órganos jurisdiccionales. Accesoriamente, no debe pasarse por alto que la suspensión en si misma, como figura procesal accesoria en un juicio de amparo, tiene como objetivo o fin la de evitar que se causen perjuicios de difícil reparación en la persona y bienes del quejoso, y al mismo tiempo con ello se protege la materia del amparo al evitar que los actos reclamados puedan ejecutarse de manera irreparable; por lo que en ese orden de ideas consideramos que el delito consagrado en el artículo 206 del amparo tutela accesoriamente la materia de los juicios de amparo y de alguna manera los bienes y derechos del quejoso que puedan ser lesionados con la ejecución de los actos reclamados.***

#### **IV.- Por el resultado.**

Resultado es el cambio en el mundo exterior por la manifestación de la voluntad, o la no mutación debido a la acción esperada misma que no es ejecutada.



El italiano Orfeo Cecchi dice que "el resultado es aquella parte de la conducta humana que lesiona o amenaza, inmediata o directamente, los bienes o intereses (derechos) de principal importancia, pertenecientes al sujeto pasivo del delito y de cuya realización la ley hace depender la perfección jurídica del delito y por ende, la existencia del mismo delito".<sup>152</sup>

Por el resultado los delitos pueden ser formales o materiales.

a) Formales: Son aquellos delitos que por su constitución no requieren de ningún resultado, basta la simple conducta desplegada para que se configure el ilícito.

b) Materiales: Son los que requieren de un resultado o un hecho cierto, donde exista la presencia de una mutación en el mundo exterior.

***De acuerdo a la clasificación anterior, el delito en estudio por resultado es material, ya que el desacato a una suspensión conlleva a la ejecución del acto reclamado o a continuar ejecutándolo, provocando una mutación en el mundo exterior, que además tiene consecuencias que afectan secundariamente los bienes, el patrimonio o la persona del quejoso, pudiendo cuando esos daños son irreparables, dejar sin materia el juicio de amparo, provocando su sobreseimiento, como lo señala el artículo 74 fracción III, en relación con el artículo 73 fracción IX, de los que se desprende que el juicio de amparo se sobresee en contra de los actos que se hayan consumado de un modo irreparable.***

## V.- Por su duración:

### TIEMPO Y LUGAR DEL ACTO DELICTIVO.

La determinación del tiempo y lugar en la comisión de un delito es pieza clave en la aplicación de la ley penal. En la generalidad de los casos, la conducta

<sup>152</sup> Cecchi Orfeo. cit. pos. Granado Atteco José Antonio y Miguel Ángel. "Teoría del Delito". Antología. Universidad Nacional Autónoma del Estado de México. Facultad de Derecho. Sistema de Universidad Abierta. México. 1996. pág. 53

humana (acción u omisión) y el resultado son simultáneos, o el intervalo entre ambos es muy efímero al igual que el lugar en donde se produjo la acción pudiera ser el mismo que el del resultado. Sin embargo, hay casos en que la conducta humana y sus resultados no son coincidentes en el tiempo o en lugar del delito, estamos ante los delitos llamados a distancia.

De acuerdo a las teorías unitarias o de conjunto, el delito se comete tanto donde se desarrolla la actividad delictiva, como donde se produce el resultado.

Respecto de los delitos de omisión (no hacer) se reputan cometidos en el lugar donde se hubiera debido ejecutar la acción (positiva, exigida y emitida) y donde se produjo el resultado derivado de la no acción; igualmente es considerado el tiempo en el que debieron haberse cometido.

Por su duración los delitos se dividen en:

**a) Instantáneos:** Se concibe como “aquel en el que la violación jurídica realizada en el momento de la consumación, se extingue con ésta”<sup>153</sup>. La acción que lo consume se agota en un solo momento, es decir se consuman en un solo movimiento y en ese momento se perfeccionan.

Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal nos dice lo siguiente:

“Artículo 7°.- Delito es. . .

“I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos...”

**b) Permanentes:** El Maestro López Betancourt explica sobre estos delitos: “cuando su efecto negativo se prolonga a través del tiempo”<sup>154</sup> por lo que la

<sup>153</sup> Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Tomo I, Vol. I. Décimo Octava Edición. Barcelona España. 1981. pág. 267

<sup>154</sup> López Betancourt Eduardo. “Teoría del Delito”. México. Porrúa. 2003. pág. 293.

conducta del agente no destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea o en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas de la misma. Así el cuerpo normativo penal vigente, establece que:

“Artículo 7.- Delito es...

“II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y...”

**c) Continuados:** “Es cuando siendo acciones dañosas diversas, producen una sola lesión jurídica; es decir se presentan varios actos y un solo resultado”<sup>155</sup>. No obstante el Código Penal vigente nos aclara el concepto de los delitos continuados de la siguiente forma:

“Artículo 7º.- Delitos es...

III.- Continuando, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.”

***El delito de desobediencia a la suspensión, en que incurre una autoridad responsable, por su duración es instantánea, en virtud de que en el momento mismo en que la autoridad ejecuta el acto reclamado cuya suspensión se ordena, existe el agravio a la determinación del Juez; aunque desde luego si se trata de un actuar de la autoridad responsable que se materialice momento a momento, la afectación y materialización del delito también tiene un tracto sucesivo o continuado, como ocurre por ejemplo en la ejecución de una orden de aprehensión contra la que se decretó la suspensión, en donde al detenerse al agraviado, se está lesionando lo ordenado por el Juez en el auto suspensorial, momento a momento, durante todo el tiempo que dure la detención.***

## VI.- Por su culpabilidad.

La culpabilidad en el delito está sustentada bajo los principios de dos teorías.

- a) Teoría o doctrina del psicologismo.
- b) Teoría o doctrina del normativismo.

### a) Teoría Psicologista o psicológica de la culpabilidad.

La culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico. La esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual – volitivo desarrollado en el autor.

La culpabilidad con base Psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado. Es decir, tiene dos elementos; un emocional y otro intelectual

#### EMOCIONAL

La suma de dos querer  
Conducta y Resultado

#### INTELECTUAL

conocimiento de la antijuridicidad  
de la conducta.

Para la doctrina la culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible y por tanto su estudio supone el análisis del psiquismo del autor.

### b) Teoría normativa o normativista de la culpabilidad:

Para esta doctrina el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad (juicio de reproche), en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.

De acuerdo a lo anterior los delitos pueden ser:

a) **Dolosos**: Son aquellos en los cuales “el agente dirige conscientemente su voluntad a la comisión del ilícito, es decir aquel en el cual existe la plena y absoluta intención del agente para cometer el delito”.<sup>156</sup>

A este tipo de delitos hace alusión el artículo 9 del Código Penal Federal, al decir que:

Artículo 9.- “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y...”

b) **Culposos**: “Son aquellos en que el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con negligencia, imprudencia, descuido o torpeza”.<sup>157</sup>

Al igual que en el caso anterior el ordenamiento penal nos establece la definición de culpa como:

Artículo 9°.- “Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

***El delito materia de este estudio, bajo la clasificación que antecede, se encuadra como doloso; para precisarlo se hace necesario indicar que el artículo 206 de la Ley de Amparo requiere para la integración del tipo penal, que el auto en que se concede la suspensión se encuentre “debidamente notificado”; de esta forma la notificación de ese auto a la autoridad responsable presupone el conocimiento de lo que no debe de hacer, es decir conoce que no debe ejecutar el acto que se le reclama en un amparo, o que***

<sup>156</sup> López Belancourt, op. cit., pág. 293

<sup>157</sup> idem

***no debe de seguir ejecutándolo, lo que de acuerdo a lo ya analizado lleva a concluir que se trata de un delito donde la autoridad esta consciente de que su actuar infringe la suspensión, es decir actúa conociendo la norma y las consecuencias negativas de su proceder, siendo por ello, de carácter doloso. Al respecto resulta ilustrativa la siguiente tesis:***

#### SUSPENSIÓN PROVISIONAL. VIOLACIÓN DE LA.

Es inexacto que si el Juez de Distrito concedió a la parte quejosa la suspensión provisional para mantener las cosas en el estado que guardan y la o las autoridades responsables llevaron al cabo alguno de los actos reclamados en perjuicio de aquélla, pero antes de que éstas tuvieran conocimiento de la interlocutoria que concedió la suspensión provisional, debe decretarse la violación a esta medida **ya que el artículo 206 de la Ley de Amparo sanciona el dolo de las autoridades, quienes, no obstante conocer de la suspensión realicen la afectación del particular pues ese precepto,** en lo conducente, establece: "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada..." sin embargo, esto no establece impedimento legal para que el Juez Federal ordene el levantamiento del estado de clausura si éste fue el acto reclamado, llevada a cabo con posterioridad a la fecha en que se otorgó la suspensión provisional, ya que el artículo 139, párrafo primero, de la propia Ley de Amparo establece que el auto en que un Juez de Distrito, conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 204/89. Paseo del Bosque, S. A. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. No. Registro: 812,161. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1989, Parte III. Tesis: 21. Página: 151

### VII.- Por su estructura:

a) **Simple**: "Son aquellos que causan una sola lesión jurídica".<sup>158</sup>

b) **Complejos**: "Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos o más infracciones cuya fusión da nacimiento a una nueva figura delictiva superior en gravedad a las que la componen aisladamente".<sup>159</sup>

<sup>158</sup> López Betancourt E. "Teoría del Delito". México, Porrúa. 2003. pág. 293

<sup>159</sup> Idem, pág. 294

*En nuestro concepto, el texto del delito en estudio implica una lesión jurídica a la decisión y poder de una autoridad judicial, por lo que puede considerarse como simple; y ello no debe de confundirse con la circunstancia de que la infracción a una orden suspensiva, puede ocasionar o configurar otros delitos que pudieran resultar de la lesión de los derechos, bienes o persona del quejoso.*

#### VIII.- Por el número de actos.

a) **Unisubsistentes**.- “Son aquellos en los cuales es suficiente un solo acto para cometer el delito”.<sup>160</sup>

b) **Plurisubsistentes**: Son los delitos que se integran por la realización de dos o más actos.

*En relación a esta clasificación, por regla general el auto suspensivo implica una obligación de no hacer de la autoridad, y la ejecución del acto reclamado, sea instantáneo, continuado o parcial, implica por sí misma la desobediencia. Por tanto no se necesita de varios actos para la integración del delito, porque el sólo actuar de la autoridad responsable en ejecución del acto reclamado motiva la desobediencia, lo que lo ubica como delito unisubsistente.*

#### IX.- Por el número de sujetos:

a) **Unisubjetivos**: Aquellos en los cuales se establece que la comisión del delito se realice por una sola persona, es decir con la participación de un solo sujeto.

b) **Plurisubjetivos**: Aquellos delitos en donde se requiere necesariamente la participación de dos o más personas, por así requerirlo el tipo penal.

---

<sup>160</sup>  
idem

*Como se observa del texto del artículo 206 de la Ley de Amparo, el legislador no exigió la participación de más de una autoridad responsable para que el delito se configurara, es decir, se está ante un tipo penal que de acuerdo a la clasificación que antecede es un subjetivo, sin embargo ello no obstaculiza que en la práctica haya mas de una autoridad que desacate una misma orden suspensiva, pues en función de un acto reclamado puede haber autoridades ordenadoras y ejecutoras, por lo que es conveniente reiterar el contenido del artículo 11 del cuerpo de normas arriba invocado que en lo conducente dice: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.*

#### **X.- Por su persecución.**

a) **Oficio:** Son todos aquellos delitos en los cuales “La autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, aún con independencia de la voluntad de los ofendidos.”. Es decir, son los delitos en los que no es necesaria la denuncia del agraviado, sino que cualquier persona puede denunciar el ilícito ante el Ministerio Público.

b) **Querrela:** Son aquellos delitos también conocidos como de petición de parte ofendida, y son aquellos en los que la autoridad requiere la denuncia o el ejercicio de la acción del ofendido para perseguir el delito.

*Por disposición expresa del artículo 107 Constitucional, fracción XVII, el delito a que atiende este estudio, se persigue de oficio, ya que de su texto no se desprende que sea necesaria la querrela, sino que es un imperativo categórico, cuya redacción resulta clara, misma que a la letra dice:*

*“XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y*



***cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestara."***

Robusteciendo lo anterior, la parte final de la tesis que a continuación se cita, expresa que el Juez de Distrito puede consignar los hechos al Ministerio Público cuando tenga el conocimiento de que la autoridad responsable desató el auto suspensivo; esto es, no media como condición, querrela de parte. Esa tesis señala:

SUSPENSIÓN, NO PROCEDE APLICAR LA SANCIÓN DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, POR DESOBEDIENCIA DEL AUTO DE. El artículo 107, fracción XI, de la Constitución Federal se refiere exclusivamente a la ejecución de la sentencia de amparo y no a la de los autos de suspensión, porque dice: "Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamando o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue". Además, la Ley de Amparo ordena, en su artículo 143, que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán, en caso de desobedecimiento a aquélla, los artículos 104 y 105, párrafo primero, de la misma ley; es decir, dicha norma declara inaplicable el segundo párrafo del artículo 105, que dice: "Cuando no se obedeciere la ejecutoria, no obstante los requerimientos a la autoridad responsable y al superior jerárquico, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XI, de la Constitución". La inaplicabilidad de este precepto constitucional y el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, para la ejecución de los autos de suspensión, se confirma al advertir que el artículo 208 de la ley últimamente citada, fija y sanciona la responsabilidad de la autoridad responsable, que después de concedido el amparo, insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de la autoridad federal; caso que es diverso de previsto en el artículo 206 de la propia ley, que castiga la desobediencia del auto de suspensión. **En consecuencia, si el Juzgado de Distrito del conocimiento estima que la autoridad responsable no obedeció el auto de suspensión debe ordenársele que consigne los hechos al Ministerio Público, teniendo en cuenta los términos del artículo 206 de la mencionada ley.**

Incidente de inejecución del auto de suspensión 28/38. García y García Valeriano. 22 de julio de 1939. Unanimidad de diecisiete votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 279,132. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXI. Tesis: Página: 1106

## XI.- Por la materia:

Se refiere al origen y aspecto de la ley, clasificándose de la siguiente manera:

a) **Comunes**: "Son los delitos que se aplican en una determinada circunscripción territorial,"<sup>161</sup> y que emana de los Congresos o Legislaturas locales.

b) **Federales**: "Son los delitos que tienen validez en toda la República Mexicana y de los cuales conocerán únicamente los jueces federales."<sup>162</sup> Son las leyes de carácter general que son emitidas por el Congreso de la Unión.

c) **Militares**: "Son aquellos contemplados en el Código de Justicia Militar y que única y exclusivamente afectan la disciplina del Ejército. Dicho Código los define como "aquellas infracciones que afectan la disciplina del Ejército, bien porque alguna circunstancia de tiempo, lugar, de persona o de ocasión, alla que un delito común quebrante a la vez los deberes o las especiales prerrogativas del Instituto Militar".<sup>163</sup>

d) **Políticos**: Se caracterizan por la intención del agente de alterar la estructura y funciones del Estado. "Son todos aquellos que tienden a desconocer la estructura del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes con la finalidad de modificar o imponer determinados regímenes o determinadas personas por la violencia, por el fraude o en formas no autorizadas por la Ley".<sup>164</sup>

***El delito, objeto de nuestro estudio se encuentra clasificado como delito de orden Federal ya que la Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y la Constitución es la Ley Suprema***

---

<sup>161</sup> López Betancourt op. cit. pág. 285

<sup>162</sup> idem

<sup>163</sup> Carlos Espinosa Alejandro, "Derecho Militar Mexicano". Segunda Edición. México. Porrúa. 1998. pág. 13

<sup>164</sup> Villalobos Ignacio. op. cit. pág. 273

***para todo el país; esto es, este delito esta reglamentado en una Ley emitida por el Congreso de la Unión cuya observancia en su ámbito de aplicación tiene efecto en toda la República Mexicana, además de que es competencia de los Tribunales Federales; lo que esta robustecido porque para los efectos de la sanción o pena del artículo 206 de la Ley de Amparo, hay remisión directa al artículo 215 del Código Penal Federal, que también constituye una Ley Federal cuyo origen legislativo deviene del Congreso de la Unión.***

## **XII. Clasificación Legal:**

Esta clasificación es la que hace referencia a la ubicación de un delito dentro del cuerpo legal que lo contempla; respecto del artículo, capítulo y título.

***La conducta delictiva que se estudia y que se describe dentro del artículo 206 de la Legislación de Amparo refiere la responsabilidad de una autoridad dentro de un juicio de Amparo al desobedecer lo dictado en un auto de suspensión respecto de un acto reclamado, mismo que se encuentra ubicado en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo “de la responsabilidad de las autoridades, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.***

### **5.5 LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO.**

Para la existencia de un delito se requiere la concurrencia de determinados sujetos y circunstancias. En este orden de ideas se crea la doctrina del presupuesto del delito, es decir, los elementos jurídicos positivos o negativos anteriores a la ejecución del hecho delictivo que dependiendo de la existencia o inexistencia de éstos se encontrará configurado el delito de que se trate.

Es así como López Betancourt define a los presupuestos del delito como “aquellos antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito”.<sup>165</sup>

<sup>165</sup> López Betancourt op. cit. pág. 33

Como se mencionó anteriormente los delitos sólo pueden ser cometidos por sujetos imputables y con fundamento en las normas, lo que abordaremos a continuación.

### 5.5.1 Aspecto Positivo:

La imputabilidad ha sido considerada como un presupuesto general del delito, como elemento integral del mismo o bien como el presupuesto de la culpabilidad.

Se ha argumentado que, siendo el delito un hecho surgido del hombre, no puede tener realidad en la preexistencia de un sujeto imputable (Presupuesto general)<sup>166</sup> Jiménez de Azúa otorga a la imputabilidad el carácter de elemento integral del mismo definiendo al delito como “un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción”.<sup>167</sup>

Parte de la doctrina penal se muestra inclinada a considerar la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad, al identificar la culpabilidad con una relación psicológica entre el hecho y su autor, bajo el supuesto de que sólo el hombre puede ser sujeto activo de delitos.

“La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de determinarse en función de lo que conoce; luego la actitud intelectual y volitiva constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad; de la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.”<sup>168</sup>

---

<sup>166</sup> Porte Peñá Celestino. “Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal”. Quinceava Edición. México. Editorial Porrúa. 201. pág. 26

<sup>167</sup> Jiménez de Asúa. op. cit. pág. 350

<sup>168</sup> Castellanos Tena Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”. Décima Edición. México. Editorial Porrúa. 2001. pág. 218

La noción de imputabilidad requiere no sólo el querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su salud mental y su desarrollo es capaz de realizar la acción o hecho, conocer su significado y mover su voluntad al fin concreto que viola la norma establecida, puede ser culpable.

En suma, la imputabilidad es la posibilidad, condicionada por la salud y madurez espirituales del actor, de valorar correctamente los deberes y obrar conforme a ese conocimiento.<sup>169</sup>

Es otras palabras es la capacidad del sujeto para dirigir sus actos dentro del orden jurídico; la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad así como para ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente.

Concluyendo, podemos decir que para ser juzgado de culpable un sujeto, primero se debe indagar sobre su capacidad de querer y entender la conducta que cometió y las consecuencias que de ella se originan, es decir, en este elemento es requisito indispensable la intervención del conocimiento y voluntad por parte del agente del delito.

En este orden de ideas, nos encontramos ante dos supuestos: la salud mental y la edad biológica.

1) Salud Mental: Es la capacidad que tiene el sujeto de entender el mundo que le rodea y aceptar sus acciones.

2) Edad Biológica: Es el desarrollo biológico que se adquiere por el transcurso del tiempo.

***Analizando el ilícito de desobediencia de la autoridad responsable suponemos que ésta se encuentra, tanto con la capacidad mental, como***

<sup>169</sup> Granados Aliaco José Antonio y Miguel Ángel. "Delitos en Particular II y Delitos Especiales". Antología. U.N.A.M. Sistema de Universidad Abierta. Facultad de Derecho. Segunda Edición. México, D.F., 1998. pág. 223

**biológica, al interpretar que todo cargo público está conformado por personas adultas preparadas para el cargo que ocupan y por tanto la autoridad responsable se presumirá sujeto imputable, particularmente cuando al haber quedado notificado debidamente del auto suspensorial, y desacatar la instrucción en él contenida, ello presupone el entendimiento de la autoridad responsable y su actitud consciente para ejecutar el acto que se le prohíbe, porque como ya se vio ese delito es doloso.**

### **5.5.2 Aspecto Negativo:**

Contrario sensu la imputabilidad se encuentra la inimputabilidad, que consiste en la incapacidad de querer y entender algo en el ámbito del Derecho Penal. Al respecto podemos encontrar como causas de inimputabilidad las siguientes:

1) **Trastorno Mental**: "Es la falta de desarrollo mental que es la potencia intelectual del pensamiento, propósito y voluntad, que no permite llegar al sujeto a un estado mental normal acorde a su edad".<sup>170</sup>

El Trastorno Mental a su vez, puede manifestarse de las siguientes formas:

a) **Permanente**: Es la afectación mental del individuo de forma continua sin intervalos lúcidos.

b) **Transitorio**: Cuello Calón nos dice que "es una perturbación de las facultades mentales pasajera, de corta duración, haciendo desde un punto de vista legal que sea diferente a la enajenación".<sup>171</sup>

En este sentido, el Código Penal Federal establece en su artículo 15 lo siguiente:

**Artículo 15.- El delito se excluye cuando:**

<sup>170</sup> López Betancourt. op. cit. pág. 197

<sup>171</sup> Idem, pág. 198

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

“Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69. bis de este Código: ...”

2.) **Sordomudez:** Consiste en la carencia, deficiencia o afectación del sentido del oído y por tanto del habla.

3.) **Miedo Grave:** “ Es aquella circunstancia interna subjetiva, en que el individuo se encuentra marginado por la misma para actuar razonadamente, en una situación subjetiva que lo obliga a actuar de manera distinta a condiciones normales”.<sup>172</sup>

En otras palabras, es la afectación psíquica provocada por causas inherentes al sujeto, lo que le impide conocer la realidad.

Esta causa de inimputabilidad al igual que el “Temor Fundado” quedaron eliminados del artículo 15 del ordenamiento penal multicitado, por reformas efectuadas el 10 de enero de 1994.

4.) **Minoría de Edad:** Respecto a los menores de edad, podemos decir que se encuentran fuera del Derecho Penal y sujetos a una acción tutelar por parte del Estado. Así, si no se cumple con la edad establecida en la ley, es un ser inimputable.

---

<sup>172</sup> idem, pág. 201

***Desde nuestro punto de vista no existe ninguna causa de Inimputabilidad en nuestro sujeto activo, toda vez que las autoridades responsables están provistas de todas sus capacidades, tanto mentales, como biológicas para desempeñar sus funciones, a no ser que exista prueba en contrario.***

## **5.6 ELEMENTOS DEL DELITO:**

Los elementos que integran el delito y que conllevan a la responsabilidad penal, así como las circunstancias que nuestro ordenamiento jurídico señala como excluyentes de responsabilidad son:

Aspectos Positivos	Aspectos Negativos
1.- Conducta	1.- Ausencia de conducta
2.- Tipicidad	2.- Atipicidad
3.- Antijuricidad	3.- Causas de justificación
4.- Culpabilidad	4- Inculpabilidad
5.- Condiciones Objetivas de punibilidad	5- Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad
6.- Punibilidad	6- Excusas Absolutorias

## **5.7 ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO**

En este apartado nos dedicaremos a analizar en primera instancia los primeros cuatro elementos considerados como esenciales, en sus aspectos positivos y negativos.

## **5.8 CONDUCTA**

La conducta como elementos esencial del delito es, de acuerdo a lo señalado por el Jurista Castellanos Tena "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito determinado".<sup>173</sup>

---

<sup>173</sup> Castellanos Tena. op. cit. pág. 149



Al respecto es conveniente aclarar que la mayor parte de los autores denominan a este elemento como conducta o hecho, haciendo la distinción en el sentido de señalar a la conducta como aquella que sólo producirá un resultado jurídico, en tanto que el hecho un resultado material.

La conducta se integra por tres elementos:

- 1.- Un acto positivo o negativo (acción u omisión)
- 2.- Un resultado y
- 3.- Un nexo causal entre el acto y el resultado.

Existen diversas teorías que explican e integran estos tres elementos desde un punto de vista muy particular.

Hay teorías que se estructuran bajo una base jurídica, haciendo un lado el criterio naturalista o material de la causalidad, sosteniendo que la causa, es sólo aquella que resulta adecuada para producir el resultado. Para ellos "la condición adecuada" es sólo la condición que resulta idónea por su naturaleza para producir ese resultado.<sup>174</sup>

Según Drapkin. "la repetición, la constancia de la relación es lo que hace parecer un hecho como causa, siempre que reúne los caracteres de un determinado género"<sup>175</sup>. Por tanto no cualquier condición puede ser suficiente para generar y dar por establecido el nexo causal.

Sin embargo pueden darse casos en que surjan condiciones que adquieren rango de causas, por cuanto producen el resultado sin ser idóneas o adecuadas por su naturaleza, y por tanto esta corriente rechazaría la existencia del nexo causal, porque el medio empleado en tales casos no es idóneo por su naturaleza para producir el hecho.

---

<sup>174</sup> Granados Atiaco José Antonio y Miguel Ángel. "Teoría del Delito". U.N.A.M. Antología Sistema de Universidad Abierta. Facultad de Derecho, México. D.F. 1995, pág. 9

<sup>175</sup> Drapkin, cit. pos. Granados Atiaco José Antonio y Miguel Ángel. "teoría del Delito". Antología. U.N.A.M. Sistema de Universidad Abierta. Facultad de Derecho, México. D.F. 1995, pág. 9

La teoría de la adecuación descansa en una aplicación del juicio de posibilidad a la relación de causalidad. El autor del hecho debe tener conocimiento sobre la probabilidad del acontecimiento y entonces se estructura el juicio que establece la responsabilidad, pues según esta teoría, sólo son admisibles, dentro del total criterio subjetivo, las condiciones conocidas del autor.

1. La Teoría Finalista de la Acción. Se basa en que la acción humana es un acontecimiento de la voluntad que persigue un fin concreto.

Welzel<sup>176</sup> dice que el Derecho Penal se limita a la finalidad humana y que causalmente sólo se toman en cuenta las acciones finalmente evitables. Sostiene una finalidad potencial a un resultado extratípico en los delitos culposos, pues en las acciones culposas el autor puede evitar el resultado en virtud de su prevención final.

Por tanto la conducta humana ha sido tomada en cuenta por nuestro ordenamiento penal, debido a que el acto u omisión se tienen como ilícitos penales por el Estado, para la creación y la conservación del orden social y por ejecutarse culpablemente, es decir, con CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD.

El comportamiento humano puede desarrollarse en forma positiva o negativa, es decir, por su actividad o inactividad, por acción u omisión.

## **ACCIÓN**

La acción en sentido amplio es la conducta o actuación exterior voluntaria encaminada a producir un resultado, pudiendo darse un hacer positivo y un no hacer. La primera constituye la acción en sentido estricto (el acto) y la segunda la omisión.

---

<sup>176</sup> Welzel, cit. pos. Granados Atiaco José Antonio y Miguel Ángel. "Teoría del Delito". Antología. U.N.A.M. Facultad de Derecho. Sistema de Universidad Abierta. México, D.F., 1996. pág. 6

## MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD

Es la actividad externa del hombre, es la voluntad que ha de ser consciente, espontánea y referida a cierta representación con un motivo determinado.

Karl Wolf,<sup>177</sup> establece algunas diferencias entre acepciones o conceptos que pudieran confundirse entre si para la aplicación del elemento conducta.

- a) **ACCIÓN:** Movimiento corporal, consciente y espontáneo, que persigue por sí y para sí, un resultado pero con el pensamiento en el efecto.
- b) **ACTIVIDAD:** Movimiento corporal, consciente y espontáneo, sin consideración a un resultado.
- c) **ASPECTO FÁCTICO:** Movimiento corporal como parte de la acción.
- d) **HECHO:** Actividad mas resultado.

Así pues, el acto exterior que nace de la representación motivada, ha de ser consciente y espontáneo, no debe ser forzado ni violentado ya sea por hipnosis, epilepsia, etc. Aunque son dos elementos (voluntad y actividad corporal) que entran en el concepto de acción, se habla de un concepto unitario, en tanto que hay simultaneidad.

De lo anterior se deduce:

1.- Los actos no voluntarios, los llamados movimientos reflejos, son movimientos corporales causados por una excitación de carácter fisiológico, con ausencia total de intencionalidad. No constituye acciones desde el punto de vista penal (artículo 15, fracción II, del código penal mexicano), ni lo son tampoco los que obedecen a una fuerza física irresistible (artículo 15, fracción I). Si no hay movimiento voluntario, no habrá acción stricto sensu, ni desde luego delito.

<sup>177</sup> Karl Wolf, cit. pos. Granados Atlaco José Antonio y Miguel Ángel. "Teoría del Delito". Antología. U.N.A.M. Facultad de Derecho. Sistema de Universidad Abierta. México. D.F., pág. 16

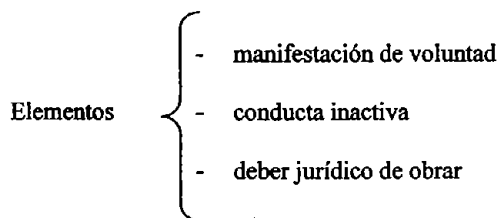
2.- Cuando no hay movimiento corporal externo, tampoco hay acción. Por tanto, los pensamientos, ideas e intenciones no pueden ser considerados como acciones en sentido penal. El pensamiento, como ya se ha dicho, no puede delinquir cuando no se exterioriza en una actuación.

3.- Finalmente, el efecto del acto ( el resultado), tiene que estar sancionado en las leyes penales (artículo 7 del Código Penal Federal), o sea, tipificado y conminado con una pena.

## OMISIÓN

Corresponde a una norma imperativa (legal) es el no hacer un movimiento corporal esperado que debía producir un cambio en el mundo exterior. Se puede encontrar la comisión por omisión que consiste en lograr que produzca un resultado omitiendo una acción esperada.

Cuello Calón<sup>178</sup> señala que la omisión es la conducta inactiva, pero para que haya omisión, esa Inactividad ha de ser voluntaria, se trata de una conducta humana (manifestación de voluntad) concretada en un no hacer, aunque no toda inacción voluntaria constituye una omisión penal. Para la existencia de ésta se necesita que la norma penal establezca un deber legal de hacer, por tanto la omisión es la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.



<sup>178</sup> Cuello Calón, op. cit. pág. 338

Celestino Porte Petit<sup>179</sup>, resume las diferencias fundamentales entre la omisión simple y la comisión por omisión. De la siguiente manera:

a) En la omisión simple se viola sólo una norma preceptiva penal, dando un resultado jurídico y la omisión por sí misma integra el delito.

b) En la misma comisión por omisión se vulnera una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva de naturaleza penal; se produce un resultado tanto jurídico, como material que es lo que configura el tipo punible.

Las omisiones de la conducta esperada pueden ser intencionales (dolo), en tanto que las imprudencias (positivas o negativas, activas o no activas) suponen necesariamente falta de intencionalidad (culpa). La voluntad omite ordenar el movimiento corporal que puede impedir el mal. La omisión exterioriza una actividad del agente, justificándose la punibilidad de los delitos omisivos de la finalidad de defensa y prevención social.

## **RESULTADO:**

Si tomamos en cuenta que el resultado es la modificación del mundo externo, ésta puede ser física (muerte de un hombre) o psíquica (injurias) y en definitiva el resultado de la acción y de la omisión debe constituir una figura del delito definida y penada en la ley, tipificada con un resultado punible.

Se dice que la fuerza física del delito, se encuentra en el resultado consistente en el daño causado a otro con la acción. Este daño puede ser efectivo o potencial.

El daño es efectivo cuando se ha producido realmente la pérdida del bien y es potencial cuando, si bien no se ha producido la pérdida enteramente, el resultado del acto externo tiene la potencia para ocasionarla y hay como

---

<sup>179</sup> Porte Petit, op. cit., pág. 96

consecuencia, violación completa de un derecho, entendida esta potencialidad, como la noción del peligro.

## RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Para que el resultado pueda incriminarse, precisa un nexo causal o relación de causalidad entre la conducta del ser humano y el resultado sobrevenido. Con base en lo afirmado por Jiménez de Asúa la relación de la casualidad puede entenderse de dos maneras.

1) La causa es inexcusablemente el conjunto de factores que ha procedido a la producción de un fenómeno, incluso los factores y los aparentemente más alejados de él. (Teoría de la equivalencia de condiciones).

2) Causa es la conducta humana que, además de ser requisito indispensable de un resultado, asume relevancia ante la imagen rectora de una figura típica, por implicar una forma idónea de producir dicho resultado (Teoría de la casualidad adecuada).

***La conducta desplegada en el tipo penal en estudio refiere una desobediencia de la autoridad responsable, a un proveído judicial de suspensión de ejecución del acto reclamado, y por tanto implica una afectación a la seguridad jurídica directamente vinculada con la procuración de justicia y el poder del Estado para dictar sus determinaciones a través de los Jueces Federales. En ello, la autoridad responsable al desacatar el auto suspensorial lleva a cabo una conducta positiva (de acción como regla general), pero también puede configurarse a través de la comisión por omisión, e inclusive de la omisión, en los casos, de que el auto suspensorial ordena a la autoridad ser responsable realizar determinada conducta, como ya se vio, cuando el mandato del auto de suspensión constriñe a la autoridad responsable a levantar unos sellos de clausura.***

Para los efectos del presente trabajo, estudiaremos los elementos que están mayormente relacionados a los conceptos de conducta o hecho, de entre los cuales habremos de señalar: el sujeto activo, sujeto pasivo, ofendido, objeto material, objeto jurídico y los medios comisivos.

**1.- Sujeto Activo:** "El hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible; o bien cuando participa en la comisión del delito contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación".<sup>180</sup>

También es conocido como agente y es quien despliega la conducta en el hecho delictivo, ya sea en su forma de acción u omisión. ***A este respecto, el agente para efectos del artículo 206 de la Ley de Amparo, debe tener la calidad de autoridad responsable, esto es, debe de encajar dentro del concepto a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo, por lo que si la persona que ejecuta un acto no tiene esa calidad, en consecuencia el delito a que se refiere el dispositivo primeramente invocado, no se configura. En relación a ello los Tribunales de la Federación han emitido tesis que ponen en relevancia esta conclusión, como la que a continuación se cita:***

#### SUSPENSIÓN, DELITO DE DESOBEDIENCIA DE LA.

El artículo 206 de la Ley de Amparo, es explícito y terminante, y prohíbe a la autoridad responsable que actúe en alguna forma después de que se ha notificado debidamente un auto de suspensión dictado por la autoridad federal, e independientemente de que cuando la autoridad responsable es omisa o se excede en el cumplimiento de una resolución incidental dictada en un juicio de amparo, se concede al quejoso el recurso de queja, la propia Ley de Amparo establece una sanción especial para la autoridad responsable que no obedezca dicha resolución incidental; y no es requisito indispensable para que se configure la infracción, que se agoten todos y cada uno de los medios de apremio que establece la ley, en el caso de que se trate de desobediencia de un particular con relación a una orden de autoridad, ya que la Ley de Amparo consigna un caso especial, que únicamente se refiere a las autoridades señaladas como responsables.

<sup>180</sup> López Betancourt, op. cit. págs. 34 y 35

Amparo penal directo 1851/45. Consejo Idefonso. 28 de enero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 304,451. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXVII. Tesis: Página: 767

**2.- Sujeto Pasivo:** Es el titular del derecho violado, sobre quien recae la conducta u ofensa, es sobre quien recae todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho lesionado o puesto en peligro y jurídicamente protegido por la norma.

*Como ya se expresó, toda norma tiene una razón de ser, y las normas penales siempre protegen un bien jurídico, por lo que hay normas penales que protegen el patrimonio de las personas, otras la integridad, otras el patrimonio de la nación, etc. En el caso concreto el artículo 206 de la Ley de Amparo, protege la observancia del auto suspensivo, lo cual se traduce en una protección a la seguridad jurídica y a las determinaciones del Estado que delega en el Juez que emite el auto suspensivo siendo en Estado a través del Juez Federal el sujeto pasivo.*

**3.- Ofendido:** Es quien resiente el daño en la comisión del ilícito, generalmente coincide con el sujeto pasivo.

*En relación a este punto, es pertinente destacar que si bien es cierto que en nuestro criterio sostenemos que el sujeto pasivo es el titular del derecho violado, que en este caso resulta ser el Estado, ya que se desobedece directamente una orden que emite a través del Juez de Amparo; también es cierto que los efectos de esa desobediencia recaen materialmente en los bienes o personas del quejoso, quienes pueden exigir la reparación del daño por la comisión de ese delito, de acuerdo al texto de la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo.*

**4.- Objeto Material:** Lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; sobre la que se concreta la acción delictiva,



**Como ya fue expresado, al descatarse un auto de suspensión, el daño que se provoca recae directamente sobre la autoridad y potestad que el Estado delega en el Juez; esto es, en el mandato judicial que ordena la suspensión; aunque la ejecución de los actos reclamados, pueda adicionalmente tener efectos materiales en los bienes o persona del quejoso.**

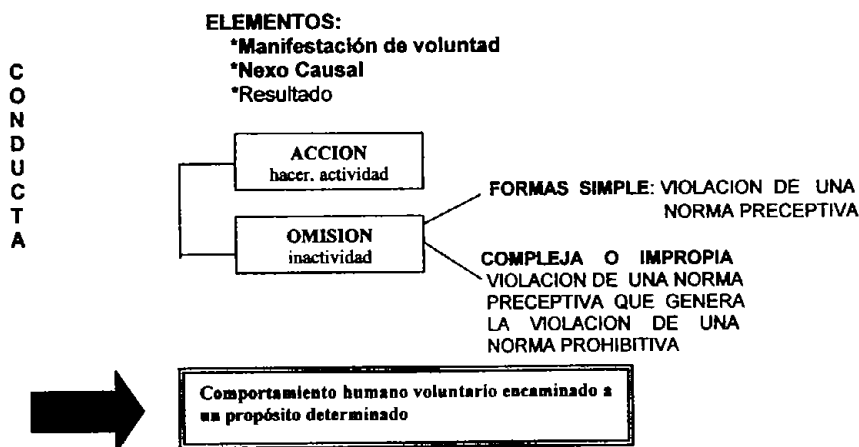
**5.- Objeto Jurídico:** Se identifica con el bien jurídicamente tutelado, el bien que trata de protegerse. Es el objeto de la acción.

**El bien jurídicamente tutelado por el artículo 206 del Amparo, es la obligatoriedad, observancia y acatamiento de la orden suspensiva; es decir se protege el mandato del Estado emitido a través de un órgano jurisdiccional; lo cual en un marco más amplio implica respeto a la seguridad jurídica y el cumplimiento de la Ley. Así, quien incumple un auto suspensivo, pugna contra el poder del Estado delegado en el Poder Judicial de la Federación o propiamente en el Juez que concede la suspensión. También consideramos que existen bienes jurídicos que se protegen secundariamente, porque si se toma en cuenta que la suspensión tiene como finalidad evitar daños de difícil reparación en la persona y bienes del quejoso, y evita también que el juicio de amparo pueda quedar sin materia, en consecuencia esos factores jurídicos también pueden ser considerados como valores que se protegen al establecerse como conducta delictiva que ejecuta lo que le prohíbe una orden suspensiva.**

**6.- Medios Comisivos:** "Son el instrumento o la actividad distinta de la acción, exigidos en el tipo, empleados para realizar la conducta o producir el resultado".<sup>181</sup>

**Del texto y redacción del delito que atiende esta investigación, el legislador no plasmó dentro de sus elementos la exigencia de un medio específico para su comisión.**

<sup>181</sup> Ideas de González Mariscal Olga. "Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida". Editorial Trillas. México. 1991. pág. 50



## 5.9 AUSENCIA DE CONDUCTA

Es el aspecto negativo de la conducta.” Si la conducta comprende tanto la acción, como la omisión, la ausencia o falta de aquella, abarca la ausencia de acción u omisión, es decir el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias”.<sup>182</sup>

Es aquel comportamiento humano involuntario que produce un resultado dañino. La ausencia de conducta se presenta por:

**1.- Vis Absoluta o fuerza física irresistible.** Involucra una actividad o inactividad voluntarias, ya que la fuerza física hace que el individuo realice un hacer o un no hacer, que no quería ejecutar y en consecuencia hay fuerza irresistible y por tanto no puede constituir una conducta por carecer del elemento voluntad. “Es cierta violencia hecha al cuerpo del agente que da por resultado que éste ejecute, irremediabilmente, lo que no ha querido ejecutar”.<sup>183</sup>

Por tanto no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho, por no existir la manifestación de la voluntad, razón por la que el delito no se integra.

<sup>182</sup> Porta Peñit. op. cit. pág. 232

<sup>183</sup> Granados Alarco. op. cit., supra nota 173. pág. 24

**2.- Vis Mayor.** Se presenta cuando el hombre realiza una acción u omite una determinada conducta coaccionado por una fuerza proveniente de la naturaleza <sup>184</sup>, pero no del hombre

Vis absoluta	{	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Una fuerza</li> <li>b) física</li> <li>c) humana e</li> <li>d) Irresistible</li> </ul>	}	Vis Mayor	{	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Una fuerza</li> <li>b) Física</li> <li>c) Exterior (Naturaleza)</li> <li>d) Irresistible</li> </ul>
--------------	---	--	---	-----------	---	---

**3.- Movimientos reflejos:** Constituyen el aspecto negativo de la conducta, no hay acción porque falta la voluntad, se presentan siempre y cuando los movimientos musculares sean reacciones inmediatas a un estímulo externo o interno, sin intervención de la conciencia.

**4.- Sueño.** Es el estado fisiológico del cerebro del ser humano que se presenta en una fase inconsistente y por tanto no existe el elemento conciencia del delito o voluntad del sujeto.

**5.- Hipnotismo.** Fase de sueño artificial o inducido y provocado por otro sujeto, dentro del cual el individuo no cuenta con un control pleno de sus actos, por encontrarse inconsciente de los mismos.

**6.- Sonambulismo.** Enfermedad en la cual el sujeto realiza actos en forma inconsciente. Son movimientos automáticos que se producen durante el sueño. Durante este estado psíquico la persona tiene la aptitud para levantarse, andar, hablar y realizar ciertos actos.

***En la comisión del delito de desobediencia de la autoridad responsable a un auto de suspensión no se encuentra ninguna de las causas de ausencia de conducta, ya que al desobedecer (la autoridad) existe plena***

<sup>184</sup> López Betancourt. op. cit. pág. 98

**conciencia de los actos, dada sin la intervención de ninguno de los aspectos mencionados, porque además, para la integración del delito se necesita que se haya notificado debidamente el auto suspensorial, lo que implica conocimiento de lo que se le prohíbe hacer; por lo que la ejecución de un acto que es materia de un juicio de amparo, no puede materializarse por movimientos reflejos, sueño, hipnotismo, sonambulismo o por alguna fuerza de la naturaleza.**

A  
U  
S  
E  
N  
C  
I  
A  
  
D  
E  
  
C  
O  
N  
D  
U  
C  
T  
A

**VIS MAYOR**

Fuerza física superior e irresistible  
provenientes de alguna fuerza natural

**VIS ABSOLUTA**

Fuerza física superior e irresistible  
proveniente de otro hombre

**MOVIMIENTOS O ACTOS REFLEJOS**

Reacciones originadas en el  
sistema nervioso del sujeto

**OTRAS CAUSAS**

\* SUEÑO  
\* HIPNOTISMO  
\* SOMNAMBULISMO



Primer aspecto negativo del delito: falta  
de voluntad por parte del sujeto activo

## 5.10 TIPICIDAD

La tipicidad, en cuanto al carácter del delito, es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley para cada especie de infracción.<sup>185</sup> La tipicidad señala la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto.

"El vocablo tipicidad toma su esencia del sustantivo tipo, que provienen del latín lipus que significa símbolo representativo de cosa figurada o figura principal

<sup>185</sup> Jiménez de Asúa. op. cit. pág. 746

de alguna cosa a la que proporcionará fisonomía propia. Típico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y a su vez, es emblema o figura de ella".<sup>186</sup>

Fernando Castellanos afirma que el tipo es la creación legislativa, la descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos penales, en tanto que la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.<sup>187</sup>

La ley establece los tipos legales y se limita al definir los delitos a exponer una descripción objetiva. De ahí que la mayoría de los tipos de la parte especial de un Código, tenga como contenido una mera descripción objetiva de conducta que hace referencia a un movimiento especial o a un resultado material o tangible.

El tipo penal describe en abstracto los elementos materiales necesarios, que caracterizan a cada especie de delito. El tipo es una figura descriptiva de una determinada clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos. El tipo presenta referencia y modalidades de la acción que puede ser en cuanto al sujeto activo, sujeto pasivo, al tiempo, al lugar, al objeto y al medio.

Como ejemplos podemos mencionar:

Sujeto activo: Calidad del agente, servidor público, funcionario militar, su nacionalidad, etc.

Sujeto pasivo: La edad, (que sea menor) artículo 342, c.p. el parentesco artículo 336, c.p.

Lugar: despoblado o paraje solitario artículo 286 c.p. en un edificio o vivienda (artículo 381 bis c.p.).

---

<sup>186</sup> Jiménez Huerta Mariano. "La Tipicidad". México. Porrúa. 1985. pág. 23

<sup>187</sup> Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". op. cit. supra nota 139. pág. 25

Tiempo: medido en horas artículo 325 c.p.

Objeto: Respecto del objeto material artículo 367 c.p. cosa ajena mueble, artículo 395 c.p. inmueble.

Medios de comisión: En determinados casos la ley requiere de determinados medios de integración del tipo, ejemplo artículo 181 c.p., medios de naturaleza, violenta, física o mediante engaños artículo 386 c.p. o aprovechamiento del error en el fraude.

Por tanto la tipicidad es la correspondencia unívoca uno a uno entre los elementos del tipo legal y los contenidos del delito.

Además de los presupuestos y elementos típicos, para que se configure el delito se requiere un grado específico de culpabilidad, determinado por el conocimiento de la violación del deber jurídico-penal.

***Para nuestro delito en estudio podemos afirmar que hay tipicidad al adecuarse y encuadrar el desacato de las autoridades responsables a un auto de suspensión debidamente notificado; explicando los elementos que caracterizan este delito a continuación:***

***a).- La existencia de un auto suspensional decretado para evitar la ejecución o consumación de un acto reclamado.***

***b).- La desobediencia de la autoridad responsable al auto de suspensión con la inherente ejecución de aquello que se le prohíbe hacer hasta en tanto se decide el fondo de la litis del juicio de garantías.***

***c).- La debida notificación a la autoridad responsable que puede ejecutar o estar ejecutando el acto (notificación ésta que ha de llevarse a***

**cabo por medio de oficio entregado en el domicilio o la oficina principal de la autoridad responsable, por conducto de la persona autorizada por el Juzgado, de conformidad con lo previsto por la Ley de Amparo en sus artículos 28 y 29 de la Ley de Amparo, y excepcionalmente en casos urgentes por vía telegráfica de acuerdo al artículo 31; lo anterior en el entendido de que la notificación surtirá todos sus efectos desde el momento en que se entregue el oficio respectivo como claramente lo disponen los artículos 33 y 34 fracción I de la propia Ley de Amparo que en lo conducente señala: "Artículo 33.- ...la notificación surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina...". "Artículo 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos: 1.- Las que hagan a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas".**

**La tesis que en seguida se transcribe ilustra de manera clara: los elementos que conforman el tipo penal en estudio; lo relativo a la debida notificación, los tipos de conducta que pueden presentarse, de acción, de omisión, de comisión por omisión; y la intencionalidad dolosa de la autoridad responsable.**

#### **SUSPENSIÓN, DESOBEDIENCIA DELICTUOSA A LA.**

El tipo penal creado por el legislador en el artículo 206 de la Ley de Amparo, contiene los siguientes **elementos**: el hecho material de la notificación que se haga de una interlocutoria sobre suspensión, y la desobediencia de la misma, que comprende en el segundo apartado un delito de resultado. Por lo mismo, separando conceptualmente la primera forma prevista en el precepto aludido, de la segunda, debe decirse que subsumidos yacen los requisitos, de la precisión del acto reclamado y la identidad de la persona señalada como autoridad responsable, con aquella que comete el desacato. La ley, al configurar el delito de que se trata, tiene en cuenta exclusivamente el hecho material de la notificación realizada en los términos del artículo 33 de la Ley de Amparo o en los previstos por los diversos 31 y 34, fracción I, de la ley en consulta; de tal manera que es un delito de los que la doctrina llama por "especial aceptación", y la culpabilidad se finca en el deber de conocer aunque no se conozca, si bien puede darse cumplido el deber de conocer e incumplido el deber de acatar. En consecuencia, si se

demuestra la notificación legalmente hecha a la responsable, y el acatamiento de la interlocutoria de suspensión, con resultados materiales o sin ellos, la culpabilidad queda prendida aunque subsiga a ese hecho material la omisión simple, pudiendo ser por olvido; la comisión por omisión; la acción culposa y la acción dolosa. De lo anterior se desprende que no es menester, para quedar incurso en el delito materia de la secuela, el dolo, y que la pretendida ausencia del mismo por parte del Juez encausado, no es bastante para decir que no se comprobaron los elementos requeridos por la norma. De la misma manera, ya que el delito admite ser formal como de resultado, es indiferente para la consumación el que la responsable, posteriormente al desobedecimiento, evite se continúe ejecutando el acto reclamado suspendido. Para los efectos de la configuración del delito que se imputa a la autoridad recurrente, tal notificación no se debe entender como existente, obligatoria, porque sólo se puede desobedecer lo que se conoce como deber jurídico; porque la culpabilidad no encuéntrase subordinada al actuar u omitir doloso o culposo de un tercero, sino en mérito de la propia actuación omitida o ejecutada que contraría las normas jurídicas; y cuando la ley excepcionalmente arrastra la culpabilidad de una persona por actos de tercero, siempre tiene en consideración un proceder antijurídico que fue el preludeo del delito excedente, como en la hipótesis del artículo 14 de la ley penal federal. Por consiguientes, ante la ausencia de pruebas que demuestren de modo fehaciente el conocimiento que tenía la autoridad recurrente, de la notificación hecha sobre la suspensión del acto reclamado, independiente del contenido de la interlocutoria, no existe el delito. En otros términos, el conocimiento de las circunstancias de hecho, en esta figura criminosa especialísima, sólo se refiere al conocimiento de la notificación, mas no al conocimiento del contenido de lo que se notifica. Y faltando la prueba sobre el conocimiento de la notificación, su deber especial no lo infringió. Amparo penal en revisión 5243/48. Chávez Reynoso Agapito. 6 de julio de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis Chico Goerne y Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 299,505. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Consejo de Vigilancia. Tesis: Página: 154

El delito puede clasificarse, desde el punto de vista de su tipicidad, de la siguiente manera:

#### **A) POR SU COMPOSICIÓN:**

A.1) Normales.- Aquellos que se limitan a hacer una mera descripción objetiva, esto es, su expresión no tiene palabras sujetas a interpretación.



A.2.) Anormales.- Son aquellos que contienen elementos subjetivos de valoración, es decir, que dentro de su expresión aparecen palabras que son motivo de interpretación personal o cultural.

***En apariencia el tipo penal en estudio es normal porque no requiere de ningún tipo de interpretación, sin embargo, surge un punto importante que de acuerdo a nuestro criterio, importa la necesidad de realizar modificaciones al tipo penal en estudio. Para puntualizar lo anterior, hay dos premisas importantes que analizar: La primera, que el delito aquí estudiado, requiere de la existencia de un "auto suspensorial"; y segunda que el artículo 206 de la Ley de Amparo remite al diverso 215 del Código Penal Federal mismo que contiene dos tipos de sanciones, sin embargo no especifica cual de ellas es la aplicable.***

***En relación a la primera premisa debe señalarse que el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 2 de la Ley de Amparo, dispone dentro del Título Quinto, Capítulo único denominado "resoluciones judiciales" lo siguiente: Artículo 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y sentencias cuando decidan el fondo del negocio. Ahora bien, como ya vimos, la suspensión puede ser de oficio, y a petición de parte, siendo esta última la que se tramita en vía incidental ante el Juez de Distrito y que tiene dos momentos: La provisional que se concede o niega en el primer auto o proveído que se dicta en el cuaderno incidental; y la suspensión definitiva que se dicta a través de una sentencia interlocutoria en ese mismo cuaderno incidental. Por esa razón, si al expresar el artículo 206 "auto de suspensión", se quizá decir proveído o interlocutoria, entonces, para que no exista duda y para que ello no quede a interpretación del Juzgador, debería en nuestro concepto, establecer el Legislador una***

**adición al artículo 206 de la Ley de Amparo donde se exprese “auto o resolución de suspensión”.**

**Igual circunstancia ocurre en lo relativo a la pena aplicable, ya que el artículo 215 del Código Penal Federal, contiene dos penas; y ni este dispositivo ni el 206 de la Ley de Amparo definen cual de las penas debe ser aplicable. En relación a ello, es pertinente destacar que ya se emitieron tesis contradictorias a este respecto por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. Por un lado un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que una orden de aprehensión girada en contra de una autoridad responsable por desobediencia a un auto suspensorial, era violatoria de garantías ya que el referido artículo 206 de la Ley de Amparo, al no precisar cual pena resultaba aplicable de aquellas contenidas en el artículo 215 del Código Penal Federal, transgredía el artículo 14 Constitucional, concretamente el principio de que no existe delito si no existe pena aplicable; y por otro lado el diverso Colegiado consideró en un caso análogo, que la orden de aprehensión de la que se dolla la autoridad responsable sujeta a proceso por desobediencia a un auto suspensorial, no transgredía el artículo 14 Constitucional, porque la conducta o tipo penal estaba perfectamente descrita en el artículo 206 de la Ley de Amparo, mientras que en el caso de la pena aplicable, era correcto aplicar la pena más baja atendiendo al principio “indubio pro reo” y que por eso si existía pena aplicable. Los anteriores criterios fueron analizados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual consideró que si existía contradicción de tesis entre las sustentadas por los Colegiados, más sin embargo sólo adoptó el criterio de que el artículo 206 de la Ley de Amparo al remitir al artículo 215 del Código Penal Federal para su sanción, no transgredía el artículo 14 Constitucional; pero no sostuvo al emitir ese criterio y no compartió de manera expresa, aquel criterio del Tribunal Colegiado que argumentó que la pena aplicable debería ser la más baja. En tales circunstancias aún cuando la ejecutoria dictada en la contradicción de**

**tesis por la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal, es obligatoria y constituye la verdad legal, en nuestro concepto, la aplicación de la pena y el criterio que debe seguir el Juez para aplicarla, deberían ser objeto de una reforma al artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual debería precisar con claridad cual es la pena que debe imponerse al infractor de un auto suspensivo, y no dejar a la interpretación del Juez penal ante quien se sigue la causa.**

***Ese criterio sustentado en la contradicción de tesis expresa:***

**APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.**

El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.

Contradicción de tesis 19/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 22 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. No. Registro: 197,255. Jurisprudencia. Materia(s): Penal, Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: 1a./J. 46/97. Página: 217

## **B) POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA.**

B.1) Fundamentales o básicos.- “Son los tipos con plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado”.<sup>188</sup> Son aquellos que sirven de base a otro tipo penal.

B.2) Especiales.- “Son los tipos que contienen en su descripción algún tipo de características, es decir, al tipo básico se le agrega algún elemento distintivo, pero sin existir subordinación”.<sup>189</sup>

“Son aquellos que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental”.<sup>190</sup>

B.3) Complementados.- “Son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico; no tiene autonomía”.<sup>191</sup>

Tanto los complementados, como los especiales, pueden ser:

I.- Privilegiados: Beneficia la imposición de la pena del tipo fundamental.

II.- Cualificados: Agrava la imposición de la pena del tipo fundamental.

***De acuerdo a la anterior clasificación, el tipo penal en estudio es fundamental o básico, porque tiene independencia en cuanto a su integración, y sólo se vincula para efectos de la pena al delito de abuso de***

<sup>188</sup> López Betancourt op. cit. pág. 124

<sup>189</sup> idem

<sup>190</sup> Castellanos Tena, op. cit., pág. 172.

<sup>191</sup> López Betancourt, op. cit. pág. 131.

**autoridad previsto en el artículo 215 del Código Penal Federal, pero no se subordina, no se equipara alguna de sus fracciones, ni se complementa, además de que el bien que tutela es diferente en ambos tipos penales.**

### **C) POR SU PRESENCIA.**

C.1) Autónomos.- Son los tipos penales con vida propia, mismo que no necesitan de la realización de ningún otro.

C.2.) Subordinados.- Son aquellos que requieren de la existencia de algún otro tipo penal para adquirir vida en razón del anterior.

**Al respecto, podemos señalar que el tipo en estudio es autónomo por ser independiente y no necesitar la realización de alguna situación en especial para su existencia. Tiene vida jurídica propia y no se vincula para su integración con otro, a excepción hecha de la pena aplicable.**

### **D) POR SU FORMULACIÓN.**

D.1) Casuísticas.- En este caso, el legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos. Es decir se prevén varias hipótesis de cómo puede cometerse el ilícito. "Si el delito se integra con una de ellas será "alternativo"; si por el contrario, al mencionarse las hipótesis previstas deben cumplirse todas y cada una de ellas, el tipo será "acumulativo".<sup>192</sup>

D.2) Amplio.- "Contienen en su descripción una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución, es decir se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito".<sup>193</sup>

---

<sup>192</sup> Idem, pág. 125

<sup>193</sup> Idem

**De acuerdo a la clasificación anterior el delito es amplio, pues el Legislador no describió causistíicamente el desacato a la suspensión a través de varias hipótesis, por lo que puede materializarse por el actuar del autor al ejecutar el acto reclamado, ya sea mediante una acción, omisión, o comisión por omisión.**

## **E) POR EL DAÑO QUE CAUSAN.**

E.1) De peligro. Son los que causan una disminución del bien jurídicamente tutelado.

E.2.) De daño o lesión. Son los que requieren de un daño inminente al bien jurídicamente tutelado proveniente del resultado.

**El tipo penal en estudio puede ser clasificado como un delito de verdadero daño, puesto que al desobedecer la orden suspensiva, la autoridad responsable provoca que el acto reclamado se ejecute, transgrediendo la seguridad jurídica, lesionando directamente la autoridad del Juez que le delega el Estado, y el mandato contenido en la suspensión; y en vía de consecuencia daña los bienes o persona del quejoso, a veces de manera irreparable, lo que puede trascender a la materia del juicio de amparo que puede desaparecer y provocar su sobreseimiento.**

T  
I  
P  
I  
C  
I  
D  
A  
D

### **TIPO**

Descripción objetiva hecha por el legislador de una conducta antisocial

### **ELEMENTOS DEL TIPO**

**OBJETIVO:** Descripción lisa y llana

**NORMATIVO:** Valoración jurídico cultural

**SUBJETIVO:** Vinculado al animus del sujeto activo



<p>Perfecta y cabal adecuación de la conducta al tipo</p>
---

## 5.11 ATIPICIDAD

Dentro de este tópico se distingue ausencia del tipo legal y ausencia de tipicidad. En cuanto a la ausencia del tipo, ésta se produce cuando el legislador, por defecto técnico no describe una conducta que debía haber sido definida, fijada en los preceptos penales, dejando sin protección punitiva a los intereses violados. Como no hay delito sin ley que lo defina, no puede sancionarse criminalmente un acto que no haya sido definido como delito en la ley. (principio de nullum crimen nulla pena sine lege)

Por lo que respecta a la ausencia de tipicidad, esta puede darse en dos supuestos:

- a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo, y
- b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que se presenta con característica antijurídica.

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad; no hay delito sin tipicidad.

Si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, cuando no se integre.

De acuerdo con Ranieri <sup>194</sup> son causas de exclusión de la tipicidad: La ausencia de una norma a la cual referir el hecho y la falta de conformidad entre los elementos de hecho y los elementos que componen el tipo legal.

---

<sup>194</sup> Granados Atiaco. "Teoría del Delito". op. cit., pág. 178

A) Ausencia de una norma a la cual referir el hecho.

B) Falta de conformidad entre los elementos del hecho y los elementos que componente el tipo legal	}	1° Por falta en el sujeto de la calidad exigida en el modelo legal.	(Que no tenga carácter de autoridad responsable)
		2° Por defecto del elemento objetivo del hecho	(Que no exista desobediencia de la autoridad responsable, sino un acto diferente)
		no existe un hecho jurídicamente relevante.	(Que la conducta de la autoridad responsable no sea aquella que se le ordene suspender)
		3° Por defecto del elemento subjetivo del hecho.	

La conducta no tiene EFICACIA	}	a) Porque no es idónea.
		b) Porque falta el nexo causal.
		c) Porque falta el objeto material.
		d) Porque faltan las calidades del objeto material.
		e) Porque faltan las modalidades exigidas en la conducta misma.

***Aquí cabe reiterar lo ya expuesto, en el sentido de que el artículo 206 de la Ley de Amparo, refiere "auto de suspensión", y que de acuerdo a la clasificación que hace el Código Federal de Procedimientos Civiles de***



**aplicación supletoria en su artículo 220, las resoluciones judiciales pueden ser: decretos, autos y sentencias; por lo que tomando en cuenta que en materia penal no debe de haber interpretación por analogía, y de que la suspensión puede ser concedida en un auto o en una interlocutoria cuando se trata de la suspensión definitiva; por ello se estima necesario que a efecto de que no exista atipicidad aparente, cuando se desacate una interlocutoria suspensiva y no proplamente un "auto suspensivo", debería subsanarse esa laguna evitando que esa Interpretación quede a criterio del Juzgador Penal reformándose el artículo 206 de la Ley de Amparo, como ya fue propuesto.**

## **5.12 ANTIJURIDICIDAD**

Es todo aquello contrario a derecho, a la ley, a la justicia.

"Es un juicio valorativo de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el Derecho, por cuanto es a las normas de cultura reconocidas por el Estado".<sup>195</sup>

La antijuridicidad es la ofensa a los bienes o intereses jurídicos tutelados por las normas penales. Radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

**Encuadrando el delito de desacato que prevé el artículo 206 de la Legislación de Amparo, podemos observar que es un hecho antijurídico, toda vez que existe una acción contraria a Derecho, en tanto que la autoridad responsable contraviene la resolución dada respecto de la suspensión, ejecutando el acto reclamado, afectando la esfera de derechos del particular agraviado, consecuentemente.**

<sup>195</sup> Pavón Vasconcelos Francisco. "Manual de Derecho Penal". op. cit. pág. 302

**FORMAL:**

Cuando la acción contraria a Derecho constituya una transgresión a la norma dictada por el Estado

**MATERIAL:**

Cuando la acción contraria a Derecho también resulte ser contraria a la sociedad.



Conducta contraria a los postulados de derecho, atentatoria al orden colectivo

El tipo penal a que atiende esta investigación es antijurídico, tanto formal como material, ya que la ejecución del acto reclamado, cuya suspensión se ha decretado, contraviene una orden expresa, fundada en disposiciones jurídicas contenidas en nuestra Legislación de Amparo, además de traer consecuencias materiales, como regla general, sobre la persona, bienes o derechos del peticionario de amparo o quejoso.

### 5.13 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

No obstante lo anterior el Estado excluye la antijuridicidad cuando no existe el interés jurídico que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses tutelados no pueden salvarse ambos y el Derecho opta por la conservación del más valioso.

a) **AUSENCIA DE INTERÉS:** En términos generales los delitos no sólo quebrantan intereses particulares, sino también la armonía social o colectiva; ocasionalmente el interés social consiste en la protección de un interés privado del cual libremente puede hacer uso su titular, dándose el ejercicio de una libertad individual, por tanto se da la ausencia de interés y por ende la antijuridicidad.

b) **INTERÉS PREPONDERANTE:** Cuando existen dos intereses incompatibles, el Derecho ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la solución del de mayor valía y permite el sacrificio del menor. Esta es la razón por la que se justifican las siguientes razones.

C	<b>DEFENSA LEGITIMA</b>
A	* Repulsa inmediata
U	* Ataque grave, actual o inminente
S	* Defensa proporcional al injusto ataque
A	* En protección de un bien
S	
	<b>ESTADO DE NECESIDAD</b>
	* Salvaguarda de un bien jurídico de mayor valía
D	* Sacrificio de un bien jurídico de menor valía
E	
	<b>CUMPLIMIENTO DE UN DEBER JURÍDICO</b>
J	* Obligación consignada en la ley
U	* Daño o lesión en cumplimiento de la obligación
S	* Que no exista la posibilidad de otro medio menos perjudicial
T	
I	<b>EJERCICIO DE UN DERECHO</b>
F	* Prerrogativa consignada en la ley
I	* Ejercicio en términos legales
C	
A	<b>CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO</b>
C	* Sobre bienes jurídicos disponibles
I	* Consentimiento expreso o tácito
O	
N	



Causas de licitud cuya presencia erradica la esencia contraria a derecho

Las causas de justificación a que se ha hecho referencia, tienen fundamento legal en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 15 del Código Penal Federal que a la letra expresa:

**ARTICULO 15.-** El delito se excluye cuando:

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio: "o bien", que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentalmente presumir que de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación: o bien, lo encuentre en algún de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionado otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio

empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

***Por lo que toca a nuestro tema de tesis, observamos que no se presenta alguna de las causas de justificación antes señaladas, que están reguladas por el Código Penal Federal; porque en el caso del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, no podría argumentarse que la autoridad responsable actuara bajo las circunstancias descritas en las fracciones citadas; para motivar ello, debe observarse que conforme a lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado se concede de oficio por el tipo de daño que puede causar tanto a la materia del juicio de amparo, como en la persona y bienes del quejoso; mientras que la suspensión a petición de parte, se concede por el Juez previa petición del agraviado y cuando no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Por lo que ante todo ello, la autoridad responsable que desacate un auto que concede la suspensión, no podría actuar bajo justificación alguna de las ya mencionadas.***

#### **5.14 CULPABILIDAD**

La culpabilidad ha sido estimada como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

#### **TEORÍAS SOBRE LA CULPABILIDAD**

La doctrina adopta dos posiciones: La psicologista y la normativista.

a) Teoría Psicológica: Para esta teoría la culpabilidad consiste en el nexo psíquico entre el agente y el acto exterior; es la relación psicológica del autor con su hecho. Para esta teoría la culpabilidad es la posición subjetiva del sujeto frente al hecho realizado, la cual supone una valoración normativa.

b) Teoría normativa: Presupone la existencia de una conducta o hecho antijurídico. La culpabilidad para la concepción normativa, no consiste en una pura relación psicológica, consiste en el reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica.

La teoría normativa señala como elementos de la culpabilidad, los siguientes aspectos:

I.- La imputabilidad.

II.- Las formas de culpabilidad, dolo y culpa.

III.- La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad.

Tomando en cuenta lo anterior encontramos que para que una conducta sea delictuosa, no sólo es necesario que sea típica y antijurídica, sino además culpable. La culpabilidad forma parte de los elementos esenciales del delito, aparece cuando una acción tiene relación estrecha entre el hecho cometido por el autor y el reproche social contra esa conducta. Esta puede ser dolosa o culposa.

## DOLO

Según Eugenio Cuello Calón "el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutarlo".<sup>196</sup>

Luis Jiménez de Asúa lo define como "la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta un deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción, y con representación del resultado que se quiere o ratifica."<sup>197</sup>

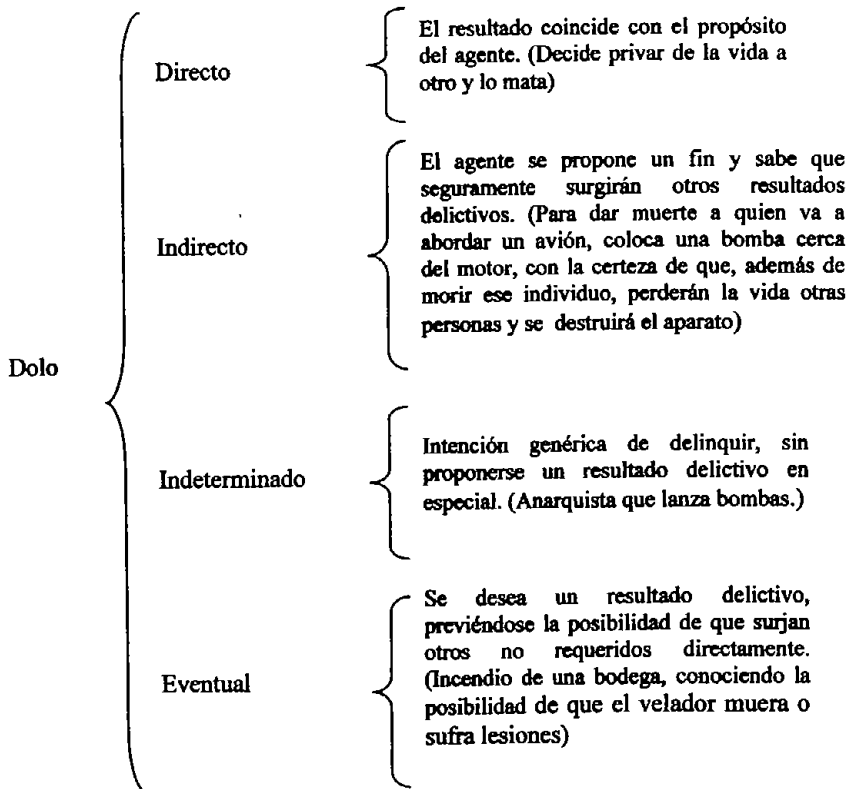
<sup>196</sup> Cuello Calón Eugenio, op. cit. pág. 441.

<sup>197</sup> Jiménez de Asúa, op. cit. pág. 389

En resumen: el dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

## ELEMENTOS DEL DOLO

El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.



El dolo en nuestro derecho mexicano, se encuentra instituido en el artículo 8 y 9 del Código Penal Federal.

**ARTÍCULO 8.-** Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

**ARTÍCULO 9.-** Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

#### **CULPA:**

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Para Granados Atfaco existe culpa "cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas".<sup>198</sup>

#### **ELEMENTOS DE LA CULPA**

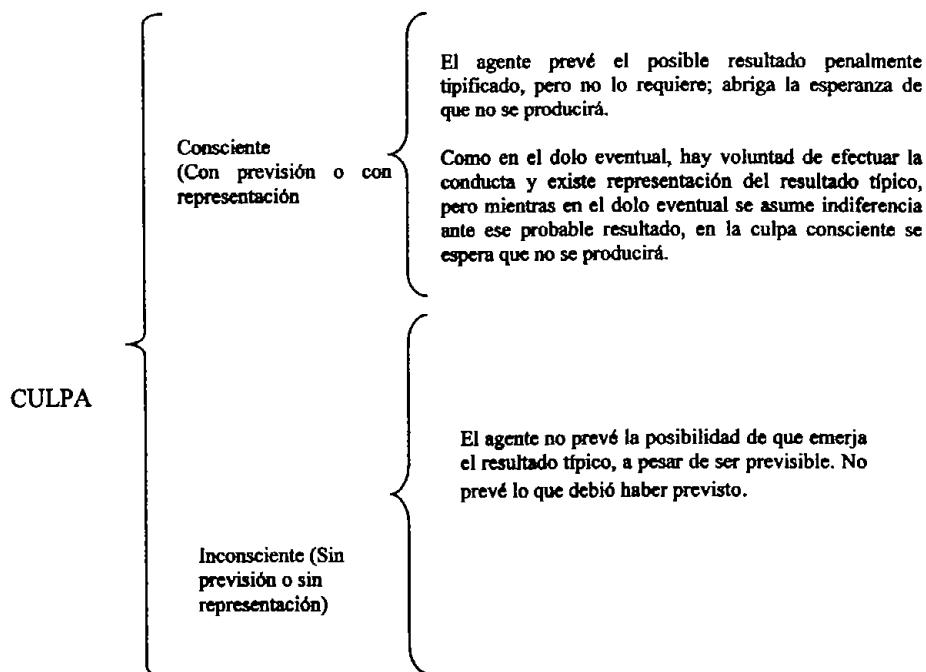
Para que exista el delito debe existir la conducta humana voluntaria que constituirá el primer elemento; es decir un actuar voluntario (positivo o negativo); el segundo elemento es que esa conducta voluntaria se realice sin la cautela o precauciones exigidas por el Estado; tercero: los resultados del acto deben ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; por último: precisa una relación de causalidad entre el hacer y no hacer iniciales y el resultado no querido.

---

<sup>198</sup> Granados Atfaco. op. cit. pág. 43



Si el resultado es querido o aceptado, sea directa, indeterminada o eventualmente, se estará en el caso de la imputación dolosa.



Una vez expresadas las dos formas en las que el delito puede originarse (dolo o culpa) procederemos al análisis de nuestro tipo penal en cuestión.

**Como ya fue señalado en este trabajo de tesis, al abordarse la clasificación de los delitos como dolosos y culposos (pág. 143), consideramos que lo expresado como "desobediencia" en nuestro artículo 206 de la Ley de Amparo, implica un actuar de la autoridad responsable en forma dolosa, ya que existe la conciencia, y conocimiento de lo ordenado en el auto suspensorial, y aún así desacata esa orden judicial; esto es, la autoridad responsable quiere o acepta la realización del hecho que se le ordena suspender, y ejecuta el acto reclamado o se abstiene de no seguir**

***ejecutándolo, con afectación de los bienes o persona del quejoso, y poniendo en riesgo la materia del juicio de amparo.***

C  
U  
L  
P  
A  
B  
I  
L  
I  
D  
A  
D

FORMAS:

**DOLO: Plena intención de ejecutar la conducta**

**CULPA: Imprudencia, negligencia o descuido**

**DOCTRINA: DOLO, CULPA PRETERINTENCION  
DOLO INICIAL  
CULPA FINAL**



**Nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su conducta y el correspondiente resultado.**

## **5.15 INCULPABILIDAD**

Así como la antijuridicidad tiene una fase negativa, "causas de justificación", la culpabilidad tiene "causas de inculpabilidad"; dos fórmulas en los que puede refugiarse toda conducta no antijurídica o no culpable.

Para que un sujeto sea culpable, precisa en su conducta la intervención del conocimiento de la voluntad; por lo consiguiente, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo.

Toda causa que deje sin valor o posibilidad a alguno o a ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad. Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad. Las causas de inculpabilidad, como ya lo han dicho varios juristas, en estricto rigor serían el error esencial de hecho (atacando al elemento intelectual) y la no exigibilidad de otra conducta.

## **ERROR ESENCIAL DE HECHO.**

El error y la ignorancia: El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad. El error es un falso conocimiento de la verdad. Se conoce equivocadamente.

Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado o incorrecto, sobre la antijuricidad de su conducta, revelando falta de malicia. En la ignorancia hay ausencia de conocimiento; en el error se conoce, pero se conoce mal; la ignorancia es una laguna en el entendimiento, porque nada se conoce, ni erróneamente, ni certeramente.

El error de hecho esencial produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible (Art. 15, fracción VI y VII del Código Penal Federal).

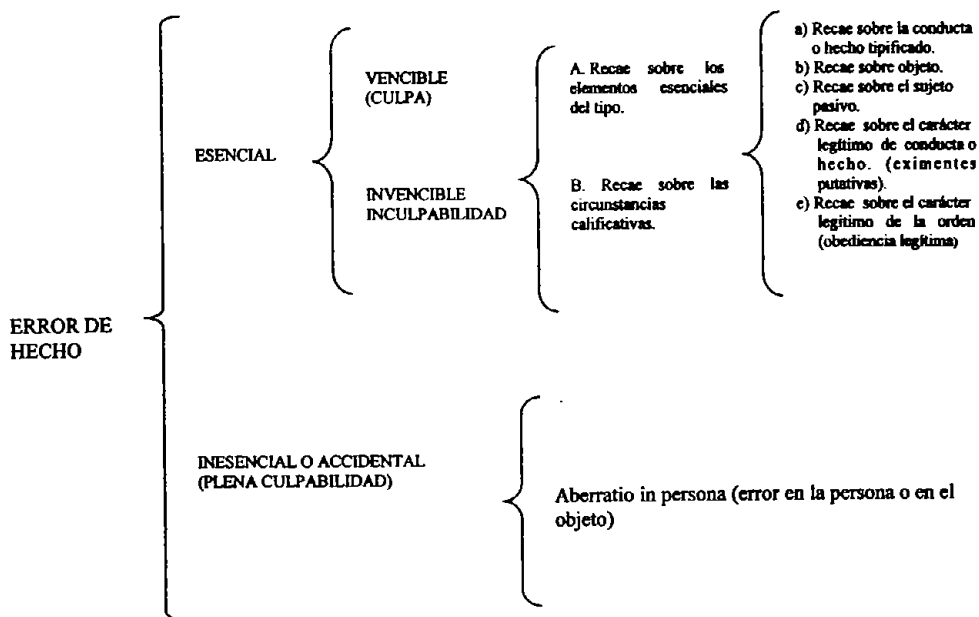
Se declara excluyente de responsabilidad el ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

El error consiste en una idea falsa o errónea respecto de un objeto, cosa o situación (actitud positiva.) Así mismo la ignorancia es el desconocimiento total, la carencia de toda noción sobre una cosa (actitud negativa). Para los efectos de derecho ambos conceptos son valorados, pues tanto vale ignorar, como conocer falsamente.

El error se refiere a las situaciones materiales donde se tiene una falsa apreciación de la realidad. "Es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal y como esté en la realidad".

Si la discrepancia recae sobre la norma jurídica, el error es de derecho. Si la diferencia se presenta sobre el elemento fáctico, el error es de hecho. El error de hecho se subdivide en error esencial y error accidental. El error de hecho esencial produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible (art. 15, fracción VI y VII del Código Penal Federal).

Se declara excluyente de responsabilidad el ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar. El error accidental no es causa de inculpabilidad por recaer sobre los elementos no esenciales del delito, o sobre simples circunstancias objetivas, comprometiendo los casos de "aberración" (aberrativo icus y aberrado in persona) (art. 9º fracción I y V Código Penal Federal). Aberración en el golpe y aberración en la persona. Se era sobre la persona o cosa en que se quiso cometer el delito.



## LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

La causa de exclusión de la culpabilidad de la no exigibilidad sólo queda reservada a una zona relativamente pequeña de libre apreciación valorativa.

La adecuación individual de la valoración que debe ser garantizada por la causa especial (de exclusión de la culpabilidad) de la no exigibilidad, no tiene por misión alterar las valoraciones derivadas de la ley positiva, sino tan sólo la de completarlas.

Según Mezger "la no exigibilidad de otra conducta es una garantía de las últimas posibilidades de negar la culpabilidad del autor". Son infracciones culpables, "cuyo sujeto por una indulgente conducta de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta y antisocial".<sup>199</sup>

## CASO FORTUITO

Es una circunstancia que está fuera del alcance del sujeto activo. Consiste en realizar un hecho que no se previó por no ser previsible, separándose de la culpa.

Consiste en situar adecuadamente el caso en la interpretación del ilícito, ya que constituye una hipótesis en que no existe el dolo ni la culpa.

***Tomando en consideración las definiciones antes vertidas, el tópico en estudio queda eximido de las causas de inculpabilidad, ya que el sujeto activo (autoridad responsable) obra con todo conocimiento de causa, debido a que el juez ordenador dicta, mediante un auto resolutivo, lo que debe ejecutar en forma clara y precisa, sin dejar a juicio valorativo, la interpretación de dicho auto de suspensión, bajo la premisa de que el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado para que cesen o se***

<sup>199</sup> López Betancourt. op. cit. pág. 232

*paralice la ejecución o los efectos de éste. Sin embargo, no debemos descartar que en la práctica exista la posibilidad de que la autoridad ejecutora, lleve a cabo, bajo coacción, la ejecución del acto que fue suspendido por instrucción expresa de la autoridad ordenadora, circunstancia ésta en donde se podría estar en el supuesto de “no exigibilidad de otra conducta”, porque la persona que encarna el cargo de ejecutora ponderará su actuación a lo que le instruye la autoridad ordenadora, orgánicamente superior a ella. Así mismo, consideramos que en la práctica podría suscitarse el error esencial en que podría incurrir la autoridad responsable, para el caso de que el auto suspensivo no precisará con exactitud los efectos de éste, dando pauta a que la autoridad responsable tuviera que interpretar, los alcances, y ello le provocará un error; como ocurre por ejemplo en los casos en donde el auto suspensivo sólo dice “para el efecto de la cosas se mantengan en el estado en que se encuentran”, y el acto reclamado se este ejecutando y sea de tracto sucesivo, lo que implicaría más que una obligación de no hacer, una conducta de hacer de la responsable, pero no así dejar las cosas en el estado en que se encuentran, pudiéndose por ello encontrarse en un error la responsable al momento de desobedecer el auto suspensivo.*

## **5.16 ELEMENTOS SECUNDARIOS**

Así como mencionamos los elementos esenciales del delito, encontramos elementos considerados accesorios o secundarios; puntualizados como números 5 y 6, tanto de los aspectos positivos, como negativos (página 154).

### **A) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.**

En la opinión del jurista Cuello Calón, las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos que la ley exige concurren junto con los elementos básicos de punibilidad. Para que un hecho sea punible, se requiere la presencia de determinadas circunstancias ajenas o exteriores al delito, e

independientes al sujeto. Tales requisitos generalmente son de orden procesal, indispensables para la definición de la pretensión punitiva estatal.

*Analizado el texto del artículo 206 de la Ley de Amparo, se desprende que para la integración de este delito, se requiere la presencia de una circunstancia ajena o independiente de la voluntad del sujeto, que en este caso resulta ser lo que se denomina "debida notificación" del auto suspensorial, sin la cual no se configura o tipifica el ilícito en efecto, aún cuando se haya concedido la suspensión al quejoso, y la autoridad pudiera ejecutar el acto que se le reclama, porque tal conducta no implicaría la integración del delito, si la medida suspensorial no está debidamente notificado, y para ello el Juez del orden penal que analice esta figura delictiva, deberá tomar en cuenta si la autoridad responsable fue debidamente notificada de acuerdo a lo que señalan los artículos 28 y 29 de la Ley de Amparo, donde se expresa que las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán a las autoridades responsables que se hallen en el lugar donde se trámite el juicio por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal por personal del Juzgado, quien recabará el recibo correspondiente, y si su domicilio se encuentra fuera del lugar del juicio, la notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Mientras que en el caso de los juicios que sean del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, o con motivo de la interposición de cualquier recurso de los que conozcan, de autoridad responsable sea notificada por oficio, o por correo certificado con acuse de recibo, acompañando copia del testimonio de la resolución, en el entendido de que el acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos. En relación a lo anterior no se pasa por alto, que el artículo 31 de la misma ley de Amparo permite que la notificación a las autoridades responsables, en casos urgentes pueda hacerse por la vía telegráfica, sin perjuicio de que pueda hacerse como lo señala el artículo 28, y que el artículo 32, sanciona como*

**nulas las notificaciones no hechas conforme a las disposiciones precedentes, lo cual podrá ser declarado previa petición de parte interesada y finalmente debe señalarse que las notificaciones hechas a las autoridades responsables surten todos sus efectos desde el momento en que se les entrega el oficio, sea a la propia autoridad responsable o a través del encargado de recibir la correspondencia de su oficina, y aún cuando se negare la autoridad responsable a recibir el oficio, lo que esta dispuesto de acuerdo a lo expresado en los artículos 33 y 34 fracción I de la invocada Ley, que señala:**

**Artículo 33.- Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo... La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El Actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien entienda la diligencia, y, en su caso si se niega a firmarla o a recibir el oficio.**

**Artículo 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos:**

**I.- Las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que se hayan quedado legalmente hechas.**

**II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.**

**Con independencia de lo anterior, no puede pasarse por alto que la Ley de Amparo establece la posibilidad de que el quejoso pueda denunciar**



***dentro del juicio Constitucional, la violación a la suspensión en términos del artículo 143 de la Ley de Amparo, que da origen a un incidente y finalmente a una interlocutoria en la que el Juez de Distrito determina si hubo o no dicha violación; sin embargo ello no constituye una condición para la integración del delito, ni presupuesto del mismo, pues sea que exista o no esa interlocutoria el delito puede configurarse, como lo expresa la siguiente tesis:***

**VIOACIÓN A LA SUSPENSIÓN. PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE REQUIERE LA RESOLUCIÓN PREVIA DE LA EXISTENCIA DE LA.**

La resolución previa de la existencia de la violación al auto que concede la suspensión, por parte del Juez Federal que conoce de un juicio de garantías, no es indispensable para que se configure el delito que contempla el artículo 206 de la Ley de Amparo, porque tal requisito no se establece en el capítulo relativo a dicha medida, que comprende los numerales del 122 al 144, ni en los diversos 104, 105, primer párrafo, 107 y 111, a los que remite el artículo 143, todos de la propia Ley de Amparo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 113/96. Flor Cecilia González Montejo. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Elvira Concepción Pasos Magaña. No. Registro: 201,835. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: XIV.1o.4 K. Página: 755

***Reforzando lo anterior debe decirse que el incidente de violación a la suspensión no tiene por objeto que el Juez de Amparo aborde la responsabilidad penal de la autoridad responsable, que sólo es competencia del Juez Penal que conozca de la causa, lo cual se encuentra intrínseco en la tesis que a continuación se cita:***

**VIOACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EN EL INCIDENTE EN QUE SE RESUELVE NO DEBE HACERSE PRONUNCIAMIENTO REPECTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

El incidente de violación a la suspensión tiene como fin solamente establecer si la o las autoridades responsables incumplieron o no con la suspensión de los actos reclamados, por lo que el Juez de amparo que conozca de dicho incidente al resolverlo debe constreñirse a ese aspecto, pues es su condición y límite, al ser esa la litis a que se circunscribe la incidencia; en esa virtud, el Juez de Distrito

ante cuya potestad se tramita, no debe pronunciarse en relación con la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido las autoridades responsables por la violación a la suspensión, así como si esto da lugar o no a la actualización del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de con independencia que lo haga del Amparo, conocimiento del Ministerio Público Federal, en caso de que se estime cometido el delito. Aceptarlo de otra manera implicaría analogar el incidente de referencia a lo dispuesto en los artículos 105, segundo párrafo y 108 de la Ley de Amparo.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 100/2003. Amparo Martínez Guerrero viuda de Mireles. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Gerardo Octavio García Ramos. No. Registro: 182,061. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Febrero de 2004. Tesis: VIII.4o.7 K. Página: 1170

### **B) AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD**

Es el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad y es la falta de los elementos valorativos y modalidades del tipo sin los que puede castigarse la conducta.

**En este caso no se da, pues como ya se vio si existe una condición objetiva que en este caso resulta ser la debida notificación hecha a la autoridad responsable, del auto que conceda la suspensión.**

### **C) PUNIBILIDAD**

Es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien del ataque a este.

Por tanto la punibilidad debe ser proporcionada respecto de la conducta u omisión. Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena.

## PUNICIÓN

Es la fijación de la particular, y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad.

- a) Es un mandato particular concreto
- b) Es dictada exclusivamente por el órgano jurisdiccional en una sentencia penal.

## PENA

Es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, determinada en su máximo por la culpabilidad.

***Para efectos de la punibilidad aplicable al delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, el Legislador remitió al artículo 215 del Código Penal Federal, que tiene dos apartados, que en lo conducente dicen:***

***"Al que cometa el delito de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicas".***

***"Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días de multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".***

***Lo primero que podemos decir, es que ambos párrafos contemplan la destitución y la inhabilitación: La destitución implica que el sujeto activo del***

**delito cometido sea separado definitivamente del empleo, cargo o comisión con motivo del cual haya cometido la infracción a la ley penal, mientras que la inhabilitación se entiende como la prohibición de llevar a cabo cualquier empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública, en virtud de que la confianza depositada, al deber asumido y al compromiso de guardar y respetar la ley.**

**Ahora bien, como ya fue señalado en este mismo trabajo de investigación (página 172), el artículo 206 de la Ley de Amparo, no precisa cual de las dos penas que prevé el artículo 215 del Código Penal Federal es la aplicable. También en relación a ello, se dijo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de Jurisprudencia 46/97 al resolver la contradicción de tesis 19/97, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Segundo Circuito; tesis ésta que quedó rubricada de la siguiente manera: "APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA. EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN".**

**En esa tesis la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal determinó que el artículo 206 de la Ley de Amparo, al remitir para efectos de la sanción al delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 215 del Código Penal Federal, no viola la garantía de exacta aplicación de la Ley en Materia Penal; sin embargo, la invocada tesis no confirmó en todos sus términos el criterio sustentado en el Amparo en Revisión 117/95 por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito; esto es no reitero el criterio de ese Tribunal Colegiado en el sentido de que la pena aplicable para el caso de las autoridades responsables que incurrieran en la conducta prevista en el artículo 206 de la Ley de Amparo, era la contenida en el párrafo segundo de la fracción XII del artículo 215, esto es de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días de multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar el empleo, por ser esta pena la de mayor**

***beneficio para el sentenciado. En tales condiciones, si este último criterio no constituye parte de la jurisprudencia, en consecuencia, se propone una adición al texto del invocado artículo 206 de la Ley de Amparo, que especifique con claridad cual es la pena aplicable, y no se deje ello a interpretación del Juez Penal que conozca de la causa.***

#### **D) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

Son las "circunstancias contenidas en la ley, como excluyentes de pena, previstas por el legislador en virtud de una Política Criminal".<sup>200</sup> Por tanto eliminan la Punibilidad, lo que trae como consecuencia la no aplicación de la pena, dejando insubsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho.

***Basándonos en lo anterior consideramos que no operan las excusas absolutorias para este delito en particular, por no estar previstas en la ley.***

### **5.17 ASPECTOS COLATERALES**

#### **ITER CRIMINIS**

Es la vida del delito, el camino del crimen el desplazamiento a lo largo del tiempo, desde la ideación hasta la terminación.

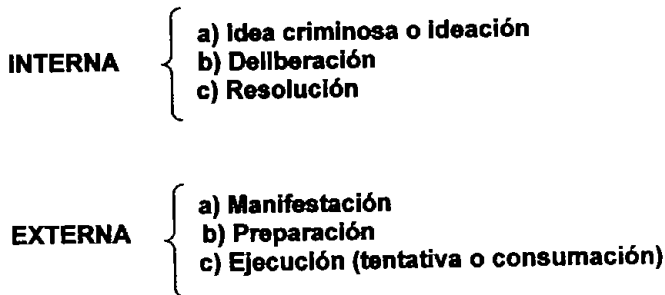
Cabe destacar que la vida del delito sólo puede apreciarse claramente en delitos dolosos y consta de dos fases; la fase interna y la fase externa.

La fase interna es la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse.

La fase externa principia con la manifestación y termina con la consumación.

---

<sup>200</sup> Granados Atenco. op. cit., supra nota 173. pág. 71



Idea criminosa o Ideación: En la mente aparece la idea de delinquir.

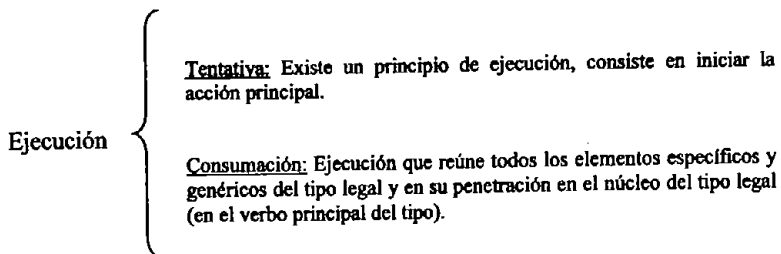
Deliberación: Es la meditación sobre la idea criminosa

Resolución: Es la intención y voluntad de delinquir, sólo el propósito.

Manifestación: Es la idea o pensamiento exteriorizado. Es el acto u omisión de la conducta humana.

Preparación: Es la intención del agente.

El delito preparado es un delito en potencia todavía no real y efectivo. No hay hechos materiales.



Tentativa: Existe un principio de ejecución y la penetración en el núcleo del tipo se ejecuta; consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate. "es la ejecución incompleta de un delito"

Tentativa acabada o delito frustrado:

Cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito ejecutando los actos encaminados directamente a ese fin pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

Tentativa inacabada o delito intentado:

Se realizan los actos tendientes a la producción del resultado pero por causas extrañas el sujeto omite alguno o varios y por eso el evento no surge, hay una incompleta ejecución.

Delito Imposible: Tampoco se produce el resultado, no surge por ser imposible, no por causas ajenas a la voluntad del agente.

- Imposibilidad material
- Inidoneidad de los medios
- Inexistencia del objeto del delito

Delito Putativo o Imaginario: Aquí no hay infracción de la Ley Penal por imposibilidad jurídica (la norma no existe), como no es delito no puede sancionarse.

El Código Penal Federal lo establece de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12.- "Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que

deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos”.

Consumación: Se llama consumación a la que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

Por lo que hace a la vida del delito que hemos escogido se puede decir que:

***Fase interna.- La autoridad responsable piensa (idea) en no actuar conforme a lo dispuesto en el auto de suspensión.***

***Fase externa.- La autoridad responsable decide (manifestación) y dirige sus actos (preparación) hacia la ejecución del acto reclamado, ya sea por acción, omisión, o comisión por omisión, debido a la inobservancia de lo resuelto en el auto y ejecuta el acto reclamado (consumación), sigue ejecutándolo, o es omisa en la obligación que le impone el auto suspensorial, como por ejemplo, en el caso de que no levanta los sellos de clausura que le ordena el Juez de Amparo en la medida cautelar.***

***Partiendo de lo anterior podemos concluir que en este delito, difícilmente podríamos estar en el caso de una tentativa, ya que una vez que existe un principio de ejecución en los actos de la autoridad responsable, se***



***Integra el delito de desobediencia al auto de suspensión que le ha sido notificado, sobre todo si se toma en cuenta, que la notificación hecha a la autoridad responsable surte efectos desde el momento en que esa notificación se realiza como lo señala el ya invocado artículo 34 de la Ley de Amparo, que dada su importancia es pertinente citar nuevamente: "Artículo 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos: 1.- Las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas".***

## **PARTICIPACIÓN.**

"En la comisión de un hecho delictivo hay diversas formas de intervención por parte del sujeto o sujetos, según sea el caso, para lo cual hay que distinguir entre autor y participe; el primero es quien crea el delito y lo lleva a cabo, el segundo es el que colabora con el autor para la comisión del ilícito".<sup>201</sup>

La autoría se divide en varios tipos, la directa que consiste en la realización del acto por el sujeto mismo y la mediata que consiste en la realización del ilícito valiéndose de otra u otras personas quienes actúan como mero instrumento y la coautoría cuando se realiza en conjunto de dos o más personas que también son autores.

Los sujetos que intervienen en la comisión del ilícito pueden tener las siguientes cualidades:

1.- **AUTOR INTELECTUAL:** Es el sujeto que induce a otro a ejecutar el hecho delictivo, mediante la inducción. El autor intelectual en nuestro tipo especial estaría dado por la autoridad responsable que ordena la ejecución del auto reclamado.

2.- **AUTOR MATERIAL:** Es el que realiza o efectúa el hecho delictivo en forma física y directa.

<sup>201</sup> López Betancourt Eduardo. op. cit., págs. 203 y 204

***En el caso específico del delito en estudio la figura del autor material corresponde a la o las autoridades responsable que ejecutan el acto.***

3.- COAUTOR: Es aquel sujeto que conjuntamente con el autor realiza el acto delictivo.

Tomando en cuenta la definición que la Ley de Amparo establece para autoridad responsable en su artículo 11 que a la letra dice:

ARTÍCULO 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

***Se puede concluir que existe coautoría cuando en cualquiera de estas acciones intervienen las autoridades, toda vez que, en todos los casos, se estaría desobedeciendo lo acordado en el auto de suspensión.***

4.- CÓMPLICE: Es el que ayuda en forma eficaz y conjuntamente para la realización del evento delictivo.

En este caso el cómplice es aquella persona que auxilie al autor material o autoridad ejecutora para lograr la ejecución del acto impugnado por el agraviado.

5.- AUTOR MEDIATO: Es el que se vale de otra persona como mero instrumento para la comisión del delito.

***Pudiese existir esta figura cuando alguna autoridad responsable ordene, existiendo obediencia jerárquica, a otra que la coadyuve en la ejecución del acto reclamado.***

6.- ENCUBRIDORES: Son aquellas personas que ocultan a los culpables del delito, a sus efectos, objetos o instrumentos del mismo, con el fin de eludir la justicia.

A nuestro juicio no se presenta esta figura en el tema de estudio.

## CONCURSO

Consiste en la presencia de varios ilícitos producidos por un sujeto, ya sea por unidad o pluralidad de conductas que observa el agente delictivo, de tal manera que el concurso de delitos se clasifica en:

- a) Concurso Ideal: Consiste en que con sólo una conducta se infringen varias disposiciones penales, es decir, se comentan varios delitos.
- b) Concurso Material: Se presenta cuando varias conductas infringen o cometen varios delitos.

De acuerdo a lo anterior, el concepto de concurso de los delitos tiene que ver con la concurrencia de una o más conductas y de la pluralidad de los tipos penales que se actualizan con esas conductas.

*Partiendo de lo anterior podemos considerar que la autoridad responsable que desacata un auto de suspensión, sí puede incurrir en un concurso ideal, porque con la ejecución del acto reclamado, puede además producir un resultado delictivo adicional que es el daño en los bienes del quejoso, lo que también implica un daño en los bienes jurídicamente tutelados, citados anteriormente.*

*Pero además siempre cabe la posibilidad de un concurso material de delitos, cuando la autoridad responsable además de desacatar la orden de suspensión, hubiese cometido alguna o algunas otras conductas que pudiesen considerarse constitutivas de delito, sin que exista relación entre ellas y el delito en estudio; como pudiera ser que la autoridad responsable incurriera de manera independiente en cualquiera de las fracciones contenidas en el artículo 215 del Código Penal Federal, por circunstancias diversas, y en donde obviamente el sujeto pasivo también es diverso al igual que el tipo penal.*

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Las fuentes históricas del derecho, demuestran que en diversas legislaciones existen instituciones y figuras jurídicas tendientes a garantizar la seguridad jurídica del ser humano; considerándose a ésta como la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes, y sus derechos no sean objetos de ataques violentos o que, si éstos llegaran a producirse; les serán aseguradas por la sociedad; la protección y reparación. Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares previamente establecidos en la ley como lo señala el artículo 14 Constitucional; por lo que la seguridad jurídica equivale a la existencia de un orden social basado en la justicia, cuyo cumplimiento esta asegurado y encomendado al Estado a través de órganos jurisdiccionales.

**SEGUNDA.-** Para que exista la seguridad jurídica, es necesario la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y que éste orden se preserve y sea eficaz. De lo cual resulta la importancia y trascendencia del derecho penal, ya que las normas que se comprenden en esa rama del derecho tienden a mantener el orden político-social en nuestro país, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas, aquellas conductas contrarias a derecho y que la sociedad repulsa por poner en riesgo la tranquilidad y la vida en sociedad. Implica además, que el orden social sea justo, por lo que partiendo de esas premisas, es que consideramos que ello constituye una de las razones para que el Estado emita leyes a través de su Poder Legislativo que tiendan a proteger el aseguramiento de la justicia social, y ha creado a los "órganos jurisdiccionales" que se encargan de velar la aplicación de esas leyes.

**TERCERA.-** "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" es la Ley Suprema que rige a nuestro país; en ella se establecen las garantías

individuales y sociales, así como las normas que regulan la organización social y política. De nuestra Constitución Política también emanan las leyes reglamentarias, y diversos ordenamientos procedimentales; como en el caso del Código Penal Federal que encuentra origen en los artículos 14, 16 y 20 de la Carta Magna (entre otros), y la Ley de Amparo que es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esa Constitución Federal.

CUARTA.- Los artículos 103 y 107 Constitucionales contienen los principios fundamentales y rectores de un medio de control de la legalidad de los actos de las autoridades, al que se ha denominado "juicio de amparo", que tiene por objeto principal hacer que se respeten las garantías individuales en favor de los gobernados, acotando el actuar de las autoridades a los lineamientos y facultades que les confiere la ley.

QUINTA.- Para lograr los fines del juicio de amparo, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, contempla, dentro del procedimiento constitucional, la figura procesal denominada "suspensión de los actos reclamados", que es accesoria al juicio de garantías, y cuya finalidad es mantener o conservar las cosas en el estado en que se encuentran al momento en que es concedida o decretada; su importancia es tal, que de no existir, el juicio de garantías podría quedar sin materia y causar daños de difícil o imposible reparación en los bienes y persona del quejoso, ya que es una medida precautoria que evita la consumación de los actos que se reclaman, en tanto se resuelve el juicio de garantías. Por ello la suspensión tiene efectos siempre sobre la ejecución material de los actos, pero no analiza la constitucionalidad de éstos.

SEXTA.- De acuerdo a los artículos 123, 124 y 170 de la Ley de Amparo, la suspensión de los actos reclamados puede ser concedida de oficio o a petición de parte, según la naturaleza del acto; y su otorgamiento compete: a) Al Juez de Distrito, cuando se trata de actos reclamados en el juicio de amparo de doble instancia (Amparo Indirecto); y b) A la autoridad responsable en el caso del

Amparo Directo o de una instancia, cuando la suspensión se decreta en contra de una sentencia definitiva o resolución que pone fin a un juicio.

SÉPTIMA.- Cuando se trata de la suspensión que se concede en los amparos indirectos, esta puede ser: 1.- La llamada suspensión de oficio, es decir, aquella que otorga el Juez de Distrito sin audiencia de la autoridad demandada o del tercero perjudicado, cuando en la demanda de amparo se señalan como actos reclamados lo que ponen en peligro la vida, deportación, destierro, actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, cuando los actos impugnados puedan quedar consumados de manera irreparable o cuando se trate de la reclamación de actos que afecten derechos colectivos de campesinos sometidos al régimen agrario (artículos 122, 123 y 233 de la Ley de Amparo); y 2.- La que se denomina suspensión a petición de parte y se concede a solicitud expresa del quejoso en el amparo, que tiene una tramitación incidental, esto es, se tramita en un cuaderno incidental por separado del expediente principal de amparo; incidente éste, en la cual se otorga garantía de audiencia tanto a las autoridades demandadas o "responsables", como a los terceros interesados, si los hay.

OCTAVA.- La suspensión a petición de parte señalada en la parte final del punto que antecede, tiene dos momentos procesales, el primero de ellos se presenta cuando el Juez concede la suspensión provisional en el primer auto o acuerdo que se dicta en el cuaderno incidental, y es decretada sólo cuando existe urgencia por considerarse una inminente ejecución de los actos reclamados, con notorios perjuicios para el solicitante del amparo, por lo que la medida suspensiva se concede (artículo 130 de la Ley de Amparo) para evitar la consumación de tales actos en tanto se reciben las pruebas y se escucha a las partes mediante la audiencia correspondiente; y el segundo momento se suscita después de la audiencia incidental antes descrita, en donde el Juez mediante una sentencia interlocutoria, determina si procede o no otorgar lo que se denomina "suspensión definitiva", sentencia esta que puede confirmar el auto que concedió o negó la suspensión provisional o revocarlo.

**NOVENA.-** En el amparo directo o de una sola instancia, la medida precautoria de la suspensión del acto reclamado, se concede a petición de parte, sin substanciación incidental, y es otorgada por el propio Juez o Tribunal que emitió el fallo o la sentencia impugnada en el amparo, como lo dispone el artículo 170 de la Ley de Amparo; aunque esa suspensión también puede concederse de oficio y sin trámite alguno, si se trata de una sentencia condenatoria en materia penal, como lo señala el artículo 171 de esa Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

**DÉCIMA.-** El Artículo 206 de la Ley de Amparo tipifica el delito de desobediencia de una autoridad responsable al auto que concede la suspensión que le ha sido debidamente notificado; delito que es considerado como "Especial", toda vez que no se encuentra previsto en el Código Penal Federal, pero sí en una ley especial, que en éste caso es la Legislación de Amparo.

**DÉCIMA PRIMERA.-** El tipo penal descrito en el artículo 206 de la Ley de Amparo es sancionado en los términos que señala el Código Penal para el delito de abuso de autoridad (artículo 215) por cuanto a la desobediencia cometida, pero no se vincula ni se complementa para su integración típica, con ninguna de las doce fracciones de éste último dispositivo legal. Con la tipificación de este delito, el Estado consideró antijurídica y punible la conducta de la autoridad que desacata una orden suspensiva proveniente de otra autoridad de carácter judicial; por tanto, como toda conducta que inflige una perturbación al orden público es sancionada por las leyes penales, encontramos principios de "legalidad" y de "igualdad" ante la ley (a los que también están sometidas las autoridades), contenidos en nuestra Carta Magna, y tutelados tanto por la Ley de Amparo, como por el Código Penal Federal.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Dentro del estudio dogmático jurídico penal del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo encontramos: que la conducta ilícita de la autoridad responsable en que incurre al desobedecer un auto de

suspensión debidamente notificado se presenta tanto en forma positiva (acción), como en forma negativa (omisión), vulnerando la obligatoriedad u observancia de ese mandato suspensivo, determinado por la decisión del juez que concede esa medida, y la seguridad jurídica, que protege esa norma penal; además consideramos como un delito de verdadero daño, ya que pueden lesionarse materialmente los bienes o persona del quejoso con la ejecución del acto reclamado, y dejarse sin materia el juicio de amparo. Esa conducta de la autoridad responsable se considera como dolosa, ya que la integración del delito presupone que el auto suspensivo le fue debidamente notificado, por lo que al desobedecerlo actúa con pleno uso de conciencia y conocimiento de la orden que le obliga a mantener las cosas en el estado en que se encuentran o suspender la ejecución que se está llevando a cabo.

Por tanto, el bien jurídicamente tutelado en el delito de estudio, está constituido por los bienes jurídicos, en cuya lesión no sólo vemos el quebranto de un interés público con la violación del deber de respetar las normas jurídicas reconocidas por el Estado (mandatos judiciales de un juez federal), sino también la ofensa de intereses particulares.

**DÉCIMA TERCERA.-** Para la configuración del delito previsto en el artículo 208 de la Ley de Amparo, se requiere entre otros elementos, que la autoridad responsable haya sido debidamente notificada del auto que suspende los actos que se le reclaman en un juicio de amparo; en ese orden de ideas sin esa notificación legalmente hecha, no se cumpliría con los elementos exigidos por el tipo, aún cuando hubiera auto suspensivo y ejecución de los autos; por ello es indispensable que esa notificación se haya realizado de conformidad con lo que disponen los artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Amparo, esto es mediante oficio en el domicilio de la autoridad responsable.

**DÉCIMA CUARTA.-** De acuerdo a la clasificación que hace el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en



su artículo 220, las resoluciones judiciales pueden ser: decretos, autos y sentencias; por lo que tomando en cuenta que en materia penal no debe de haber interpretación por analogía, y de que la suspensión puede ser concedida en un auto o en una interlocutoria cuando se trata de la suspensión definitiva; por ello se estima necesario que a efecto de que no exista atipicidad aparente, cuando se desacate una interlocutoria suspensiva y no propiamente un "auto suspensivo", debería subsanarse esa laguna evitando que esa interpretación quede a criterio del juzgador penal.

DÉCIMA QUINTA:- Finalmente concluimos que fue posible llevar a cabo el análisis del delito tipificado en el artículo 206 de la Ley de Amparo a la luz de la "Teoría del Delito" es decir, determinando la manera en como se integran los aspectos positivos y negativos de los elementos esenciales y secundarios, así como los aspectos colaterales.

## PROPUESTAS

PRIMERA:- Se propone la adición al texto del artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual deberá expresar que la desobediencia en que incurre la autoridad responsable, puede ser tanto de un auto suspensorial, como de una interlocutoria que concede esa medida; para motivar esta propuesta exponemos lo siguiente: Quedo apuntado en este trabajo, uno de los elementos que integran el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, es la existencia o emisión de un "auto de suspensión". También quedo expuesto que el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 2 de la Ley de Amparo, dispone dentro del Título Quinto, Capítulo único denominado "resoluciones judiciales" lo siguiente: Artículo 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y sentencias cuando decidan el fondo del negocio. De igual manera ha quedado puntualizado en el desarrollo de este trabajo que la suspensión puede ser de oficio, y a petición de parte, siendo esta última la que se tramita en vía incidental ante el Juez de Distrito y que tiene dos momentos: La provisional que se concede o niega en el primer auto o proveído que se dicta en el cuaderno incidental; y la suspensión definitiva que se dicta a través de una sentencia interlocutoria en ese mismo cuaderno incidental. Por esa razón, si al expresar el artículo 206 "auto de suspensión", se quizá decir proveído o interlocutoria, entonces, para que no exista duda y para que ello no quede a interpretación del Juzgador, proponemos una adición al artículo 206 de la Ley de Amparo donde se exprese "Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto o resolución interlocutoria de suspensión debidamente notificada...".

SEGUNDA.- Se propone una adición al artículo 206 de la Ley de Amparo en donde se especifique que la sanción aplicable para ese delito, es la que establece el penúltimo párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal, por cuanto a la desobediencia cometida. Para esa propuesta exponemos los siguientes motivos:

En el caso de la conducta en que incurre una autoridad responsable al desacatar un auto suspensorial, el artículo 206 de la Ley de Amparo remite al artículo 215 del Código Penal Federal que describe doce fracciones o conductas típicas para el delito de abuso de autoridad, que son diversas y no son vinculatorias al delito primeramente mencionado, lo cual ya ha sido definido por los Tribunales de la Federación; sin embargo ninguno de los dos artículos especifica en su texto cual de las dos penas que contiene el artículo 215 invocado es la aplicable. Ahora bien, como se mencionó durante el desarrollo de este trabajo, ya se emitieron tesis contradictorias a este respecto por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. Por un lado el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito estableció que una orden de aprehensión girada en contra de una autoridad responsable por desobediencia a un auto suspensorial, era violatoria de garantías ya que el referido artículo 206 de la Ley de Amparo, al no precisar cual pena resultaba aplicable de aquellas contenidas en el artículo 215 del Código Penal Federal, transgredía el artículo 14 Constitucional, concretamente el principio de que no existe delito si no existe pena aplicable; y por otro lado el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito al resolver el amparo en revisión 117/95 consideró en un caso análogo, que la orden de aprehensión de la que se dolía la autoridad responsable sujeta a proceso por desobediencia a un auto suspensorial, no transgredía el artículo 14 Constitucional, porque la conducta o tipo penal estaba perfectamente descrita en el artículo 206 de la Ley de Amparo, mientras que en el caso de la pena, era correcto aplicar la más baja, esto es la que prevé el penúltimo párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal, atendiendo al principio "indubio pro reo" y que por eso si existía pena aplicable. También se precisó en este trabajo de tesis, que los anteriores criterios fueron analizados por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, la cual consideró que si existía contradicción de tesis entre las sustentadas por dichos Colegiados; y al resolver esa contradicción de tesis número 19/97, ello dio origen a la tesis de jurisprudencia 46/97 cuyo rubro es "APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN"; tesis ésta en la que se determinó por esa H. Sala: que el artículo 206 de la Ley de Amparo al remitir al artículo 215 del Código Penal Federal para su sanción, no transgredía el artículo 14 Constitucional; sin embargo, no sostuvo al emitir ese criterio y no compartió de manera expresa, aquel criterio del Tribunal Colegiado que argumentó que la pena aplicable debería ser la más baja.

Esto es, la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal dejó intocado el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado relativo a la pena aplicable al delito de desobediencia de un auto suspensorial; consecuentemente la aplicación de la pena quedó a la interpretación de los jueces penales, lo que nos motiva para proponer la adición al artículo 206 de la Ley de Amparo en los términos ya indicados.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA Romero Miguel y LÓPEZ Betancourt Eduardo. "Delitos Especiales". Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 2001.
2. ARELLANO García Carlos. "El Juicio de Amparo". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2004.
3. ARILLA Bas Fernando. "El Juicio de Amparo". Segunda Edición. Editorial Kratos. México 1986.
4. BARZATE Willebaldo. "La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo". Octava Edición. Editorial Cárdenas. México 1983.
5. BRISEÑO Sierra Humberto. "El Amparo Mexicano". Editorial Cárdenas. México 1972.
6. BURGOA O. Ignacio. "El Juicio de Amparo". Vigésima Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1998.
7. BURGOA O. Ignacio. "Las Garantías Individuales". Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1975.
8. CARLOS Espinosa Alejandro. "Derecho Militar Mexicano". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2000.
9. CARRÁRA Francisco. "Programa de Derecho Criminal". Vol. 1. Bogotá Colombia. Editorial Themis. 1988.
10. CASTELLANOS Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Vigésimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 2001.
11. CASTRO Zavaleta Salvador. "La Suspensión de los Actos Reclamados en la Jurisprudencia". Segunda Edición. Editorial Cajica. México 1983.
12. CUELLO Calón Eugenio. "Derecho Penal". Tomo I. Vol. I. Décimo Octava Edición. Barcelona 1980.
13. CHAVEZ Castillo Raúl. "Juicio de Amparo". Séptima Edición. Editorial Harla. México 1994.
14. ESTRELLA Méndez Sebastián. "La Filosofía del Juicio de Amparo". Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1988.

15. FAIRÉN Guillén Víctor. "Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo".  
Publicación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. 1971.
16. FIX Zamudio Héctor. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México 1979.
17. FLORESGÓMEZ González Fernando. "Nociones de Derecho Positivo".  
Trigésima Edición. Editorial Porrúa. México 1991.
18. GARCÍA Maynez Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho".  
Cuadragésima Cuarta Edición. México. Editorial Porrúa 1992.
19. GÓNGORA Pimentel Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo".  
Novena Edición. Editorial Porrúa. México 2003.
20. GRANADOS Atlaco José Antonio y Miguel Ángel. "Delitos en Particular II y  
Delitos Especiales". Antología. Universidad Nacional Autónoma de México.  
Facultad de Derecho. Sistema de Universidad Abierta. Segunda Edición.  
México 1998.
21. GRANADOS Atlaco José Antonio y Miguel Ángel. "Introducción al Derecho  
Penal". Antología. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de  
Derecho. Sistema de Universidad Abierta. Segunda Edición. México 1996.
22. GRANADOS Atlaco José Antonio y Miguel Ángel. "Teoría del Delito".  
Antología. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho.  
Sistema de Universidad Abierta. Segunda Edición. México 1996.
23. ISLAS de González Mariscal Olga. "Análisis Lógico de los Delitos Contra la  
Vida". Editorial Trillas. México 1991.
24. JIMÉNEZ de Asúa Luis. "Principios de Derecho Pena, la Ley y el Delito".  
Edición Abeledo Perrot. Buenos Aires Argentina. 1989.
25. JIMÉNEZ Huerta Mariano. "La Tipicidad". Editorial Porrúa. México 1975.
26. LIRA González Andrés. "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano".  
Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1982.
27. LÓPEZ Betancourt Eduardo. "Teoría del Delito". Onceava Edición. Editorial  
Porrúa. México 2003.
28. NORIEGA Alfonso. "Lecciones de Amparo". Tomo I. Séptima Edición.  
Editorial Porrúa. México 2002.

29. PAVÓN Vasconcelos Francisco. "Manual de Derecho Penal". Novena Edición. Editorial Porrúa. México 2001.
30. PORTE PETIT C. Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Décimo Novena Edición. Editorial Porrúa. México 2001.
31. SERRANO Robles Arturo. ET. AL. "Manual del Juicio de Amparo". Editorial Themis. México 1989.
32. SOTO Gordo y Liébanos Palma. "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1977
33. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Manual del Juicio de Amparo". Segunda Edición. Editorial Themis. México 1988.
34. TENA Ramírez Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Décimo Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1992.
35. TERRAZAS Salgado Roberto. "Curso de Derecho de Amparo". Ciudad Universitaria. México 1987.
36. TRUEBA Olivares Alfonso. "La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo". Editorial JUS. México 1975.
37. VILLALOBOS Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1983.

## DICCIONARIOS

1. DE PINA VARA Rafael. "Diccionario de Derecho". Trigésima Segunda Edición. México. Editorial Porrúa. 2003.
2. DICCIONARIO JURÍDICO 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000. (Disco Óptico)

## **LEGISLACIÓN**

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista S.A. de C.V. México D.F. 2004.
2. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVÍLES. Editorial Sista S.A. de C.V. México D.F. 2004.
3. CÓDIGO PENAL FEDERAL. Editorial Sista S.A. de C.V. México D.F. 2004.
4. LEGISLACIÓN DE AMPARO. Editorial Sista S.A. de C.V. México D.F. 2004.

## **JURISPRUDENCIA**

1. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CD-ROM SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SEGUNDA VERSIÓN. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Julio 2000.
2. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917-2000. IUS 2000. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LEY DE AMPARO. 3ª Versión. Interpretación por el Poder Judicial de la Federación 2001.

## **OTRAS FUENTES**

- 1.- Página de Internet: <http://www.justice.gouv.fr/espagnol/eddhc.htm>